



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVI

Morelia, Mich., Martes 9 de Abril del 2013

NUM. 66

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares.

Esta sección consta de 102 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00, atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico:

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO

ADMINISTRACIÓN 2012-2015
CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
DEL AYUNTAMIENTO ORDINARIA
5 CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE

EN LA CIUDAD DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DÍA 5 CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, REÚNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, PROPUESTA POR LA PRESIDENTE MUNICIPAL ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ Y NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS MAGAÑA BARBOZA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 VEINTISÉIS FRACCIÓN I, 27 VEINTISIETE, 28 VEINTIOCHO Y 34 CINCUENTA Y CUATRO FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 5 CINCO FRACCIÓN I, 8 OCHO FRACCIÓN I, 9 NUEVE FRACCIÓN I Y 10 DIEZ DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN, HABIENDO PROPUESTO EN LA CONVOCATORIA EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1.
2.
3.

4.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, AGUSTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO; EL **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN.**

5.
6.

EN EL DESAHOGO DEL CUARTO DE LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, AGUSTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APPLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN.

.....EN USO DE LA VOZ, EL REGIDOR AGUSTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, MANIFIESTA, SEÑORES MUNICIPEL TODA VEZ QUE ES URGENTE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO A LA MAYOR BREVEDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN, LES SOLICITO TENGAN A BIEN APROBAR LA DISPENSA DE LA PRESENTE ACTA Y ACUERDO PARA QUE QUEDEN FIRMES, LO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS MUNICIPEL PRESENTES.

.....NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES EMITIERON EL SIGUIENTE.

ACUERDO NÚMERO 115.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, APROBARON EN VOTACIÓN NOMINAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APPLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN, SE APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA PRESENTE ACTA Y ACUERDO, POR LO QUE SE DECLARA FIRME, COMISIONÁNDOSE PARA QUE DEN SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO, AL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, AGUSTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, LICENCIADO LUIS RAMÓN PANTOJA AYALA, AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA JOSÉ JESÚS RIVERA SEGURA Y AL TESORERO MUNICIPAL, LICENCIADO CÉSAR VARGAS MOLINA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR DENTRO DE LA ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS 19:05 DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA AL INICIO INDICADO, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN, DANDO FE DE ELLO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LICENCIADO JOSÉ LUIS MAGAÑA BARBOZA, FIRMANDO EN ELLA TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, QUE INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS

LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

EL AYUNTAMIENTO.- ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- CARLOS ALBERTO SOTO DELGADO, SÍNDICO MUNICIPAL.- CUERPO DE REGIDORES: GLORIA MARTHA GUTIÉRREZ CUADRA.- CRISTINA REYES PÉREZ.- MARTHA BEATRIZ VENEGAS BAUTISTA.- JAIME CÉSAR ESCOBAR ALFARO.- JUAN DEL SACRADO CORAZÓN ENRIQUEZ ZULAIKA.- AGUSTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ.- JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CHAVOLLA.- MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE SANDOVAL.- ROSENDO OSEGUERA VILLANUEVA.- JORGE ZALPA MORALES.- JUAN ANTONIO ZAMAYOA PÉREZ.- LICENCIADO JOSÉ LUIS MAGAÑA BARBOZA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

EL LIC. JOSÉ LUIS MAGAÑA BARBOZA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, EN BASE A LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CERTIFICO QUE HABIENDO CONFORTADO LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA RESULTO SER COPIA FIEL, CONSTANDO EL DOCUMENTO EN 11 HOJAS, DOY FE.

ZAMORA, MICH., A 09 DE ENERO DEL 2013.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS MAGAÑA BARBOZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Firmado)

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

"REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN"

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto cumplir lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, normar las obras de construcción, instalaciones, modificaciones, ampliaciones, reparaciones y demoliciones, así como el uso de las edificaciones, anuncios y los usos, destinos y reservas de los predios dentro de la jurisdicción

del Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 3.- La coordinación y concertación que se dé en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, infraestructura, vialidad y patrimonio cultural y edificado, se sujetará a las disposiciones previstas en este Reglamento así como en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento, es de aplicación y observancia obligatoria para las autoridades, los propietarios, los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y todo ciudadano que pretenda modificar o modifique el entorno urbano de acuerdo a este ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento se interpretaran teniendo en cuenta su particular significación y finalidad. Cuando los términos que se utilicen en este Reglamento y demás leyes aplicables de carácter general, tengan más de una acepción, se estará sujeto en primer término a la de carácter jurídico y a falta de ésta, prevalecerán las de carácter técnico, a criterio de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.- La ignorancia de las normas que contiene el presente Reglamento, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie. Durante el proceso de planeación y ejecución, la responsabilidad en el acatamiento de estas disposiciones será de los profesionistas y particulares que intervengan como ejecutores de los proyectos y de la obra, de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables si los hubiere, en los ámbitos de su competencia, estando sujetos en cuanto a la responsabilidad frente a sus clientes por defectos, errores y faltas en la edificación a las normas y procedimientos que establece la legislación civil del Estado.

ARTÍCULO 7.- Serán nulos de pleno derecho todos aquellos acuerdos, convenios, contratos, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que contravengan o puedan contravenir los preceptos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Alineamiento:** Es el trazo sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con futuras vías públicas determinadas en los proyectos aprobados por los organismos o autoridades competentes;
- II. **Alumbrado Público:** Al servicio de iluminación que

el Ayuntamiento otorga a la comunidad y que se instala en calles, plazas, parques, jardines y demás bienes del dominio público y/o uso común, mediante la instalación de luminarias, así como las funciones de mantenimiento tendiente a hacer funcional este servicio;

- III. **Andador:** La vialidad destinada únicamente para el uso de peatones y con restricción para la circulación de vehículos, salvo los de emergencia, para dar acceso a los lotes, viviendas, unidades, locales o fosas de los desarrollos habitacionales, comerciales, de cementerio y áreas privativas tratándose de desarrollos en condominio;
- IV. **Antena de telefonía celular:** Son estaciones terrenas de telefonía celular o antenas de telecomunicaciones destinadas a albergar equipamiento para la telefonía celular;
- V. **Área de Donación:** La superficie de terreno que el fraccionador transmite a título gratuito al Ayuntamiento, destinada para el equipamiento urbano del predio o zona donde se ubique;
- VI. **Área de Restricción:** Los espacios de terreno que al frente, al fondo, o a los lados de un predio deban dejarse obligadamente sin construcciones dentro de los linderos de dicho predio;
- VII. **Áreas o Predios Urbanizables:** Las superficies susceptibles de ser urbanizadas de la manera prevista en el programa de desarrollo urbano que corresponda;
- VIII. **Área Verde:** Superficie de terreno de uso público o privado dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;
- IX. **Arroyo Vehicular:** El espacio de una vialidad destinado exclusivamente para la circulación de vehículos;
- X. **Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- XI. **Asentamiento Humano Irregular:** Núcleo de población ubicado en áreas o predios subdivididos, sin contar con la autorización del Ayuntamiento, o

con ella, pero sin haber acatado los lineamientos y disposiciones de la autorización;

XII. Autoridades: Autoridades Competentes para la aplicación de este Reglamento, el Ayuntamiento, la Dependencia Municipal, Dependencia encargada del Desarrollo Urbano en el ámbito municipal y el Organismo;

XIII. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán;

XIV. Calle Cerrada: La vialidad destinada para el tránsito peatonal y vehicular, que tiene su afluencia predominantemente para dar acceso y servicio a los lotes, viviendas, locales, fosas o unidades colindantes, previendo un sólo acceso con retorno vehicular, sin continuidad hacia otras calles;

XV. Cajón de Estacionamiento: El espacio requerido para que se abacene un vehículo dentro de un lote o predio;

XVI. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación y reserva ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas, dentro de los límites de dicho centro;

XVII. Cócotra: Comisión Coordinadora del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Código: El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. Coeficiente de Ocupación del Suelo: La relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno;

XX. Coeficiente de Utilización del Suelo: La relación aritmética existente entre la superficie total construida en todas los niveles de la edificación y la superficie total del terreno;

XXI. Colegio: Es la asociación de profesionistas específicos a su rama, creado con la finalidad de promover la superación y actualización profesional de sus agremiados, el cual debe estar debidamente Registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado.

XXII. Comercial o de servicios: Tipo de uso de suelo

destinado a la comercialización o para dar una prestación según su giro;

XXIII. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;

XXIV. Comisión Metropolitana: La Comisión de Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana de Zamora;

XXV. Comisión Municipal: La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;

XXVI. Condominio: El inmueble construido en forma vertical, horizontal o mixto, susceptible de aprovechamiento independiente, perteneciente a distintos propietarios y con elementos o partes comunes de carácter indivisible;

XXVII. Condominio Horizontal: La modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de un terreno y de la edificación constituida sobre él y copropietario del terreno o áreas de aprovechamiento común, con las edificaciones o instalaciones correspondientes;

XXVIII. Condominio Mixto: A la combinación de las modalidades de propiedad privada y de condominio en un solo inmueble;

XXIX. Condominio Vertical: Es la modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de una parte de la edificación y en común de todo el terreno, así como de edificaciones o instalaciones de uso general, en donde existe un elemento común de propiedad indivisible;

XXX. Conjunto habitacional: Grupo de viviendas planificado y dispuesto en forma integral, que requiere el trazo o extensión de la vía pública; con la dotación e instalaciones básicas necesarias y adecuadas en relación con la población que lo habitará, de los servicios urbanos;

XXXI. Conservación: La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

XXXII. Constancia de Zonificación Urbana: Es el documento por medio del cual la Dependencia municipal, hace constar los usos permitidos, prohibidos o condicionados y las restricciones complementaria en un predio, con base a las

disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano;

XXXIII. Conurbación Intermunicipal: El fenómeno mediante el cual dos o más centros de población de dos o más municipios formen o tiendan a formar una unidad geográfica, económica y social en el territorio del Estado;

XXXIV. Corresponsable de obra: Es el profesional de la materia auxiliar del Director Responsable de Obra, con autorización y registro de la Dependencia Municipal, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño interior, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, y deberá cumplir con lo establecido en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;

XXXV. Crecimiento: La acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

XXXVI. Dependencia: Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano (El área administrativa y operativa creada por el Ayuntamiento, para ejercer funciones de desarrollo urbano en el ámbito municipal);

XXXVII. Desarrollos: A los fraccionamientos, habitacionales urbanos y suburbanos, comerciales, cementerios e industriales, conjuntos habitacionales que se autoricen en el Estado;

XXXVIII. Desarrollo Regional: El proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizado el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XXXIX. Desarrollo Urbano: El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XL. Desarrollo en Condominio: Es la modalidad de la propiedad en los desarrollos, habitacional, comercial, industrial, comercial, construido en los términos de la Ley sobre el Régimen de Propiedad

en Condominio del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLI. Destinos: Los fines públicos a que se dedica o está previsto dedicar áreas o predios de un centro de población con apoyo a los programas y resoluciones sobre desarrollo urbano;

XLII. Derecho de Vía: Franja de terreno de restricción federal, estatal o municipal, prevista para garantizar la construcción y buen funcionamiento de redes de infraestructura así como para conservar y proteger los cuerpos de agua y escurrimientos pluviales;

XLIII. Director: Titular de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Zamora, Michoacán; (o del área administrativa y operativa creada por el Ayuntamiento, para ejercer funciones de desarrollo urbano en el ámbito municipal);

XLIV. Director Responsable de Obra: Es el Profesionalista de la materia que fungo como responsable en el proyecto y la ejecución de cualquier obra de construcción y urbanización de todo tipo de desarrollo, que responde solidariamente con el fraccionador o con el desarrollador, en la observancia del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, ante las autoridades municipales y estatales;

XLV. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

XLVI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XLVII. Fraccionamiento: La división de un terreno en lotes, que requiera el trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura equipamiento y servicios urbanos;

XLVIII. Funciones Urbanas: Las actividades a que se dedican las diferentes instalaciones urbanas, tales como: vivienda, comercio, industria, recreación, salud, administración pública, servicios profesionales, comunicación, educación, cultura, abasto y servicios urbanos complementarios;

XLIX. Fundación: La acción de establecer un centro de población;

- L. Fusión:** La unión de dos o más predios colindantes entre sí, en uno solo;
- LI. Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LII. Imagen Urbana:** Es el conjunto de elementos naturales y artificiales que conforman el marco visual del centro de población o de una parte de él;
- LIII. Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LIV. Infraestructura Urbana:** Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;
- LV. Instituto:** El Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LVI. Licencia o Autorización:** Todo aquel acto administrativo que condicione a un particular el ejercicio de algún derecho preexistente, a la satisfacción de determinados requisitos por causa de interés público y de seguridad pública;
- LVII. Licencia de Uso del Suelo:** Es el documento expedido por la Dependencia Municipal, mediante el cual certifica que el uso del suelo pretendido en un predio, es congruente con las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano respectivo, respecto de los usos, reservas y destinos de áreas o predios;
- LVIII. Lote:** Porción de terreno con frente a una vialidad y que forma parte de un Desarrollo o desarrollo en condominio;
- LIX. Lotificación:** La partición de un terreno en más de tres fracciones, y que no requiera la extensión o apertura de vías públicas, por ser éstas ya existentes;
- LX. Manifestación de Impacto Ambiental:** Es una evaluación mediante la cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de una modificación del ambiente negativo;
- LXI. Manzana:** La superficie de terreno dentro de la cual se encuentra ubicados varios lotes colindantes entre sí y circundados o colindantes con vías públicas de acceso;
- LXII. Mejoramiento:** La acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de incipiente desarrollo o deterioradas, física o funcionalmente, de un centro de población;
- LXIII. Mixto:** Tipo de uso del suelo que permite dos o más usos del suelo compatibles entre sí o de regímenes de propiedad;
- LXIV. Municipio:** El Municipio de Zamora, Michoacán;
- LXV. Organismo Operador:** La entidad de la administración pública del Ayuntamiento, encargada de proporcionar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, pluvial y tratamiento de aguas residuales;
- LXVI. Ordenamiento Ecológico del Territorio:** Al instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LXVII. Ordenamiento Territorial:** El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;
- LXVIII. Pancarta de Obra:** Es la lona o lámina que contiene el número oficial de Licencia de Construcción, otorgado por la Dependencia, siendo opcional portar los datos del Director Responsable de Obra;
- LXIX. Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LXX. Parito Profesional:** Es el profesionista que cuenta con cédula profesional; el cual es avalado por el Comité Dictaminador del "Colegio" y nombrado mediante oficio y diploma expedido por el propio "Colegio" los cuales le servirán de constancia y deberá estar registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- LXXI. Persona con capacidades especiales:** Es aquella persona que padece temporal o permanentemente una disminución, restricción o impedimento en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impidan realizar una actividad, individual o colectiva para su integración familiar, escolar, social, laboral, deportiva y cultural;

LXXII. Predio: Porción de terreno que no forma parte de un Desarrollo o desarrollo en condominio;

LXXIII. Proyecto de Vialidad y Lotificación: La propuesta de distribución y estructura urbana de un Desarrollo o desarrollo en condominio, realizada conforme a los procedimientos y características establecidos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y autorizado por la Dependencia Municipal;

LXXIV. Preservación Ecológica: Toda acción tendiente a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales y el equilibrio entre un centro de población y el ambiente que circunda;

LXXV. Presidente: Presidente Municipal de Zamora, Michoacán;

LXXVI. Programa de Centro de Población: Al instrumento de planeación que incorpora los objetivos nacionales y estatales del desarrollo urbano, y que los concretiza en políticas, instrumentos y acciones que a nivel de centro de población, tiendan a reforzar los objetivos mencionados y a lograr un desarrollo equilibrado del centro de población;

LXXVII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

LXXVIII. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Desarrollo Urbano; instrumento de planeación urbana vigente;

LXXIX. Programa Parcela: A los instrumentos de planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas menores contenidas en un municipio o centro de población;

LXXX. Programa Sectorial: Al instrumento de planeación de un sector o aspecto específica de la actividad social o económica, entre los que se pudieran considerar la agricultura, industria, turismo, educación, salud, vialidad y transporte, asentamientos humanos, comunicaciones, entre otros;

LXXXI. Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

LXXXII. Regularización de la Tenencia de la Tierra: La

legitimación de la posesión del suelo a las personas asentadas irregularmente, así como la incorporación de tal asentamiento humano a los programas de desarrollo urbano, como una acción de mejoramiento de los centros de población;

LXXXIII. Relotificación: La modificación de la superficie o forma de los lotes de un fraccionamiento autorizado, sin que implique variación a la vialidad existente;

LXXXIV. Reservas: Las áreas previstas en un programa de desarrollo urbano para el crecimiento de un centro de población, o para establecer un adecuado equilibrio de éste con el territorio y su medio ambiente;

LXXXV. Reserva Ecológica: Área determinada en un programa de desarrollo urbano, dentro de los límites de crecimiento de los centros de población, que establece un adecuado equilibrio de éste en el territorio y ambiente que circunda y que necesaria y exclusivamente podrá ser destinada a plazas y parques urbanos;

LXXXVI. Secretaría: La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo; o la dependencia estatal que la sustituya;

LXXXVII. Servicios Urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

LXXXVIII. Sistema: Sistema: El sistema estatal de información geográfica para la planeación del desarrollo regional y urbano;

LXXXIX. Subdivisión: La partición de un terreno en no más de tres fracciones, y que no requiera la extensión o apertura de vías públicas, por ser éstas ya existentes;

XC. Superficie Neta: La que resulto de deducir la destinada a vías públicas, áreas jardinadas, derechos federales y áreas de restricción, de la superficie total del terreno por fraccionar;

XCI. Supervisor Municipal de Obra: Es aquella persona mayor de edad que tenga conocimientos generales de construcción, debiendo ser Técnico en Construcción, Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero-arquitecto, o carreras afines, titulados o pasantes de estas especialidades, con conocimiento del presente Reglamento de Construcciones así como del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Michoacán

de Ocampo y cuente con el nombramiento expedido por el Presidente Municipal previa evaluación de la Dependencia;

XCII. **Urbanizar:** Dotar de infraestructura en forma planeada a una porción de terreno;

XCIII. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

XCIV. **Vía Pública:** La superficie de terreno del dominio público y de uso común, destinada al libre tránsito, considerándose vialidad la sección de paramento a paramento;

XCV. **Zona Metropolitana:** Es el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población;

XCVI. **Zonificación:** La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

AUTORIDADES, SU COMPETENCIA Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Ayuntamiento, en su cuerpo colegiado de Regidores y el Síndico; y,
- III. El titular de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 10.- Son organismos auxiliares de participación social:

- I. La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;
- II. El Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial;
- III. La Comisión de Conservación del Centro Histórico de Zamora;

IV. La Comisión de Admisión y Clasificación de Directores Responsables y Corresponsables de Obra en el Municipio; y,

V. La Comisión Metropolitana de la Zona Metropolitana de Zamora, en la que se comprenden los municipios de Zamora, Jacona y Tangancicuaro.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades solo podrán actuar sobre el Municipio de Zamora y su competencia territorial delimitada conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Presidente:

- I. Nombrar al titular de la Dependencia encargada de la Planeación y del Desarrollo Urbano; contando con la ratificación del cuerpo colegiado de regidores en reunión de Ayuntamiento;
- II. Encabezar las reuniones de Cabildo donde se ordenen o se restrinjan facultades a la Dependencia;
- III. Presidir la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;
- IV. Presidir el Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial;
- V. Participar con el titular de la Dependencia en la Comisión Metropolitana de Zamora; y,
- VI. Y demás atribuciones que otorgue la Ley Orgánica Municipal y el propio Código.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento.

El otorgar según considere, al titular de la Dependencia las atribuciones señaladas en el artículo 277 del Código.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Dependencia:

- I. Todas aquellas que faculta el Código vigente; previo acuerdo del Ayuntamiento;
- II. La aplicación y seguimiento del presente Reglamento; y,
- III. Las demás atribuciones técnicas y administrativas que este Reglamento confiera.

ARTÍCULO 15.- La Dependencia a fin de ordenar, ejecutar

o aplicar normas en materia de zonificación, diseño del entorno urbano y construcciones, tiene facultades para:

- I. Expedir autorizaciones, licencias, permisos, certificados y constancias requeridas en la administración y aplicación de este Reglamento;
- II. Allegarse datos o información necesaria que con motivo de sus funciones y en relación con las materias incluidas en este Reglamento, dispongan funcionarios o empleados públicos y fedatarios;
- III. Organizar la numeración y nomenclatura de las calles que forman la traza de los centros de población localizados en el Municipio;
- IV. Aplicar y dar seguimiento a las sanciones a que haya lugar por violación a las disposiciones que este establece este Reglamento y demás Leyes aplicables al Desarrollo Urbano;
- V. Aplicar y conducir la ejecución del sistema de enlace para los poblados rurales del Municipio;
- VI. Señalar y vigilar la aplicación de la red vial urbana mediante la expedición de los alineamientos correspondientes a cada predio involucrado en su trazo;
- VII. Promover la construcción de caminos rurales de conformidad a los programas municipales de Desarrollo Urbano y asignarles una identificación;
- VIII. Promover las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, programadas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora de acuerdo a las políticas de impulso;
- IX. Apoyar y participar en los programas de autoconstrucción y urbanización progresiva que el Ayuntamiento determine;
- X. Realizar inspecciones para conceder el uso que se haga de un predio, edificio o construcción;
- XI. Dictar disposiciones de suspensión inmediata de los actos, trabajos, obras amenazantes en relación con edificios peligrosos, construcciones ruinosas, establecimientos malsanos que pongan en peligro la seguridad, la salubridad y la tranquilidad pública o que causen molestias a usuarios o transeúntes y construcciones que invadan la vía pública o afecten fundamentalmente derechos de terceros;
- XII. Ordenar y ejecutar la demolición parcial o total de inmuebles o construcciones en los casos previstos por este Reglamento y el Código;
- XIII. Definir, vigilar y hacer respetar por vialidades la integración y armonía de la imagen urbana que compone la zonificación de la cabecera municipal, tenencias y comunidades del Municipio;
- XIV. Dictar acuerdos administrativos para que las construcciones, infraestructura y equipamiento urbano y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética;
- XV. Fomentar y participar en la planeación de la forestación de vialidades y áreas comunes, así como impulsar la reforestación de parques y jardines públicos;
- XVI. Realizar con apego a la ley todos los actos que tengan como finalidad el mejoramiento del medio ambiente y así como del entorno urbano;
- XVII. Conceder o negar de acuerdo con este Reglamento autorizaciones para obras relacionadas con la construcción, el diseño del entorno urbano e infraestructura y equipamiento privado;
- XVIII. Autorizar o negar de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalaciones;
- XIX. Inspeccionar todas las construcciones, desarrollos urbanos e infraestructura y equipamiento privado que se ejecuten y/o estén terminadas en su caso;
- XX. Aplicar todas las disposiciones que existen en materia de seguridad en obras, desarrollos urbanos e infraestructura y equipamiento privado, cambio de uso o modificaciones a edificaciones existentes en coordinación con protección civil;
- XXI. Auxiliar en el registro de inversiones inmobiliarias a las autoridades catastrales en corresponsabilidad con los propietarios;
- XXII. Llevar el registro clasificado de Directores Responsables de Obra; y,
- XXIII. Todas aquellas que le confiera este Reglamento y demás leyes y normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 16.- Por lo que corresponde a las Atribuciones

de las autoridades que se mencionan en este capítulo, se atenderá además de las disposiciones de este Reglamento, a la Ley Orgánica Municipal, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y a todas las normas vigentes en la materia.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA

ARTÍCULO 17.- La Dependencia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Analizar cuidadosa y objetivamente, las solicitudes de los particulares, empresas y/o directores responsables de obra tendientes a obtener autorización o licencia para el aprovechamiento o uso temporal de la vía pública, construcciones, edificaciones, usos y destinos, remodelaciones, fusiones y subdivisiones y todas aquellas que le corresponden a la Dependencia;
- II. Otorgar o negar, autorizaciones y licencias;
- III. Requerir a los particulares sobre la presentación de un plano y/o croquis georeferenciado en el que se detalle específicamente la ubicación de las obras por realizar;
- IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las condiciones bajo las cuales haya sido concedida la licencia o autorización;
- V. Ordenar, en caso de daño o deterioro a la vía pública o de algún bien perteneciente al municipio, que la reparación necesaria sea llevada a cabo por el propietario de la obra y ante la negativa de este, tal reparación deberá realizarla el Ayuntamiento con cargo al propietario en los términos del Código Fiscal Municipal;
- VI. Coordinar sus acciones con los sectores, federal, estatal, municipal y privado, para convenir en su caso, a efecto de lograr la reparación de la vía pública, redes de infraestructura y demás bienes del dominio público que resulten dañados como consecuencia de las obras que realicen;
- VII. Ordenar la colocación de señales e indicaciones necesarias en las obras que se considere prudente para provenir accidentes, ello con apoyo de la Dirección de Tránsito y Vialidad;

- VIII. Permitir sin previa autorización o licencia la ejecución inmediata de obras de emergencia exigiendo posteriormente, el cumplimiento de los requisitos a que alude este Reglamento;
- IX. Exhibir en un lugar visible de la Dependencia, la lista de los Directores Responsables y Corresponsables de Obra; y,
- X. Contestar en los términos de ley, toda aquella solicitud presentada por los particulares o Directores Responsables de Obra que tengan que ver con el área de competencia de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, Michoacán 2008-2028 es un instrumento de planeación urbana.

ARTÍCULO 19.- A partir de la fecha en que entre en vigor un programa, la Dependencia sólo podrá expedir constancias, licencias, permisos, autorizaciones o convenios de su competencia, relativas a la utilización de las áreas y predios que resulten comprendidos en el programa respectivo.

ARTÍCULO 20.- Los programas de desarrollo urbano, serán de observancia obligatoria para los particulares y para las Autoridades, debiendo estar a disposición permanente para su consulta.

CAPÍTULO II ORDENACIÓN URBANA, ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

CRITERIOS GENERALES

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por ordenación urbana el conjunto de normas, principios y disposiciones que con base en estudios urbanos adecuados, coordina y dirige el desarrollo y mejoramiento del Municipio expresado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora; Programas Metropolitanos,

Programas de Conurbación; de Centro de Población; Sectoriales y parciales que se deriven del mismo, en el marco jurídico del Código de Desarrollo Urbano del Estado de

Michoacán de Ocampo, su reglamentación consecuente y demás disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento se coordinará con las instancias necesarias para complementar las características, actividades y condiciones que se pueden autorizar en los predios atendiendo a su naturaleza y disposiciones de la ordenación urbana, determinando la zonificación en cuanto a los aprovechamientos predominantes, reservas, usos y destinos y la determinación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento urbano.

ARTÍCULO 23.- Las disposiciones y condiciones que se establezcan a las paraestatales y particulares en lo referente a los usos, reservas y destinos del suelo en función de este Reglamento se normarán por lo establecido en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, su reglamentación y demás normas y leyes municipales, estatales y federales, correspondiendo a la Dependencia determinar, previa consulta de los organismos ciudadanos, en los casos que falte la normatividad en materia de ordenación urbana.

ARTÍCULO 24.- La Dependencia conforme a las atribuciones delegadas por el H. Ayuntamiento, deberá aprobar o negar las solicitudes respecto al Uso de Suelo debidamente requisitadas conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en los términos establecidos por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en el presente ordenamiento y en la legislación supletoria.

ARTÍCULO 25.- En proyectos que pretendan realizarse en colindancia con zonas federales, deberá marcarse el derecho federal de las mismas, solicitando las constancias de la dependencia federal o estatal de que se trate antes de otorgar los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Se deberán respetar los usos y destinos del suelo previstos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora con las densidades propuestas y restricciones según las zonas de ubicación, así como las restricciones que se marquen en las zonas que deberán conservarse en el entorno ecológico, evitando autorizar obras o instalaciones que afecten las normas mínimas siguientes:

- I. Las actividades de que se trate deberán armonizar y/o mejorar la imagen urbana;
- II. No lesionar o afectar el interés, la seguridad, la salubridad y la tranquilidad pública o el interés, derechos o posesiones de los particulares;

III. No dañar los bienes patrimoniales del Municipio, ni perturbar negativamente el sano equilibrio ecológico municipal y regional; y,

IV. No dañar la infraestructura, el equipamiento urbano y la vía pública.

CAPÍTULO III

DE LA ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO "ZONIFICACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL"

ARTÍCULO 27.- Los objetivos de la zonificación primaria y secundaria del territorio Municipal y de las áreas urbanas respectivamente son en apoyo al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- I. Mejorar las condiciones de vida de los pobladores;
- II. Procurar la distribución armónica de la población en relación con la capacidad de recursos naturales disponibles en cada latitud del Municipio; y,
- III. Preservar y restaurar las condiciones ambientales de los centro de población, áreas agropecuarias, forestales y lacustre que integran el territorio Municipal.

ARTÍCULO 28.- En cuanto a la zonificación del territorio, las Autoridades Municipales son competentes para:

- I. Determinar en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, la zonificación primaria;
- II. Comprobar la congruencia entre las solicitudes y los usos, reservas y destinos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano; y,
- III. Ejercer las demás atribuciones y facultades que en materia de zonificación le confieren la Ley Orgánica Municipal, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- Con base en lo determinado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, será necesario que todos los predios rústicos o rurales queden identificados dentro de las zonas señaladas para:

- I. Coordinar la aplicación de las tasas de valor fiscal;
- II. Actualizar el padrón de propiedad y sus usos;
- III. Programar las obras de infraestructura y equipamiento urbano;

- IV. Facilitar las acciones de fomento económico; y,
- V. Las que señalen los acuerdos normativos posteriores.

CAPÍTULO IV ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS URBANAS

ARTÍCULO 30.- En áreas urbanas la zonificación estará apoyada en los estudios técnicos realizados por la Dependencia encargada tendientes a:

- I. Conducir integralmente el desarrollo de los centros de población mediante el ordenamiento de la estructura urbana y sus núcleos de actividad;
- II. Preservar las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales adecuando la infraestructura y los usos del suelo a su función regional; y,
- III. Determinar las normas sobre control de las edificaciones resultantes de las condiciones socioeconómicas, para equilibrar las densidades de población, construcción e inversión.

ARTÍCULO 31.- La catalogación de las zonas urbanas de Zamora, Michoacán, será:

- I. Zona Centro Histórico;
- II. Zonas habitacionales Urbanas:
 - Residencial.
 - Medio.
 - Interés Social.
 - Popular.
 - Mixto.
- III. Zonas Habitacionales Suburbanas:
 - Campestre.
 - Rústico Tipo Granja.
- IV. Zonas comerciales:
 - Venta al Detalle.
 - Venta al Mayoreo y/o Bodegas.
- V. Zonas industriales:
 - Contaminantes.
 - No Contaminantes.
- VI. Cementerios;

- VII. Zonas para equipamiento urbano; y,
- VIII. Zonas verdes y espacios abiertos.

ARTÍCULO 32.- La Dependencia determinará las características de las edificaciones y su compatibilidad será determinada en base a lo definido en el Código y a las Leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 33.- La Dependencia aprobará los proyectos arquitectónicos de acuerdo a sus características generales y particulares. Los proyectos de Desarrollos se sujetarán en cada una de sus etapas a las disposiciones previstas en el Código.

ARTÍCULO 34.- La Dependencia, apoyándose en el Reglamento Municipal y en la Comisión respectiva, revisará y aprobará el uso y destino para las edificaciones históricas; las características de zonificación, uso, destino y densidad para las construcciones nuevas o colindantes a los edificios catalogados.

ARTÍCULO 35.- Las zonas comerciales son las áreas señaladas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, que permiten identificar la actividad comercial y de servicios con la siguiente expresión espacial:

- I. Corredores comerciales o calles, donde predominarán en cada acera los giros correspondientes más de cincuenta por ciento de los lotes o edificaciones existentes o donde la estructura vial favorezca su desarrollo;
- II. Centros comerciales, son aquellos sitios focales existentes, resultado de una planeación y proyecto arquitectónico de conjunto en donde se dispone de una tienda o almacén en cuyas inmediaciones se agrupan locales para giros conexos o complementarios, áreas para estacionamiento y cuya localización obedece a criterios que no contravengan el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora;
- III. Zonas resultado de una actividad generadora de comercio. Estas zonas serán delimitadas para impedir su dispersión hacia las áreas habitacionales y corresponden a las identificadas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora. Enunciativamente pueden ser sitios de actividad generadora:
 - La Central de Auto Transportes,
 - La Central de Abastos.
 - Las Escuelas y Sitios Educativos.

- Los Templos.
- Los Centros de Espectáculos.

ARTÍCULO 36.- Como apoyo en la delimitación de zonas homogéneas que forman parte del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, las zonas habitacionales se clasifican en:

- I. Zonas de habitación unifamiliar, Una vivienda por lote;
- II. Zonas de habitación plurifamiliar, con más de dos familias cohabitando en un mismo predio en forma independiente;
- III. Zonas habitacionales con departamentos en condominios, con más de dos viviendas en un predio y sistema contractivo de permanencia y servicios completos; y,
- IV. Zonas de conjuntos habitacionales o multifamiliares, Agrupamiento de viviendas vertical u horizontal, diseñadas con criterio urbano y dotado con áreas de estacionamiento, infraestructura y equipamiento urbano suficiente en relación al número de habitantes.

ARTÍCULO 37.- Por lo que se refiere a la administración de usos y destinos de reservas territoriales y áreas transmitidas, las autoridades municipales a través de la Dependencia, señalarán a todo fraccionamiento localizado dentro de su jurisdicción, la ubicación y dimensiones de las áreas transmitidas requeridas y vigilará que los usos y destinos previstos en ellas, sean realizados por los particulares.

CAPÍTULO V DENSIDAD DE POBLACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 38.- Para efecto de conducir la estrategia de equilibrio demandada por las áreas urbanas de cada centro de población, en materia de densidades de población y densidades de construcción, se aplicarán las normas con el manejo de las variables siguientes:

La densidad de población estimada en el área en que se ubica y se divide en:

- a) Urbana de alta densidad, de 350 a 600 habitantes por hectárea;
- b) Urbana de media densidad, de 201 a 349 habitantes por hectárea;

- c) Urbana de baja densidad, de 51 a 200 habitantes por hectárea;
- d) Suburbana o rural, hasta 50 habitantes por hectárea;
- e) Temporal, por su uso se considera la de ocupación ocasional.

I. En desarrollos Habitacionales Urbanos:

- a) Los Fraccionamientos Habitacionales Urbanos tipo residencial, se ubican en áreas cuya densidad de población puede ser mayor de 51 habitantes por hectárea pero no mayor de 150 habitantes por hectárea.
- b) Los fraccionamientos habitacionales urbanos tipo medio, ubicados en áreas cuya densidad de población puede ser mayor de 151 habitantes por hectárea pero no mayor de 300 habitantes por hectárea.
- c) Los fraccionamientos habitacionales urbanos tipo interés social y popular se ubican en áreas cuya densidad de población puede ser mayor de 301 habitantes por hectárea, pero no mayor de 500 habitantes por hectárea.

II. Construcción:

- a) En los fraccionamientos habitacionales suburbanos tipo campestre, las construcciones deberán remeterse 5 metros a partir del paramento, se permitirá la construcción como máximo en el cuarenta y cinco por ciento de la superficie del lote y el resto se aprovechará en áreas verdes y espacios abiertos;
- b) En los fraccionamientos habitacionales suburbanos rústicos tipo granja se permitirá la construcción para habitación como máximo, en el quince por ciento de la superficie del lote y el resto se aprovechará en actividades agropecuarias.

CAPÍTULO VI USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 39.- Uso y destino de un predio se refiere a aquella función o funciones que desempeñará la construcción o instalaciones autorizadas a realizarse en él, siempre y cuando dicha función o funciones sean compatibles con la clasificación zonal de la cual forman parte.

ARTÍCULO 40.- Excepcionalmente en lugares en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente medidas de protección que la Dependencia señale, se podrán autorizar usos que puedan generar peligro, insalubridad o molestia. En ese caso, antes de expedir la autorización de usos a que se refiere el párrafo anterior, se verificará que se hayan tomado dando cumplimiento a las disposiciones relativas de la ley para prevenir y controlar la contaminación ambiental de acuerdo a sus reglamentos.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
- II. La excavación profunda de terrenos;
- III. Los que impliquen aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas, a las construcciones aledañas;
- IV. Las edificaciones que por su mal estado de conservación y deficiencias constructivas representen un peligro constante para la población;
- V. Las antenas de Telefonía Celular que por su ubicación perturben la tranquilidad y salud pública;
- VI. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades;
- VII. Los que por la naturaleza de su giro produzcan residuos biológico-infecciosos o desperdicios orgánicos de fácil descomposición; y,
- VIII. Los demás que establezca el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Zamora y demás Leyes federales, estatales y municipales vigentes.

ARTÍCULO 42.- Por compatibilidad se entiende al conjunto de condiciones externas impuestas al programa arquitectónico en relación a la ubicación del predio, su capacidad y función a desempeñar dentro de la zona identificada al respecto, para optimizar su integración al sitio de acuerdo a la tabla de compatibilidades del Programa

Municipal de Desarrollo Urbano y a lo estipulado en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Condicionantes señaladas en relación a la capacidad operativa del inmueble sobre:
 - a) Las dimensiones del predio en relación a la sección de calles;
 - b) El uso y acceso de la vía pública por personas y vehículos; y,
 - c) El uso y aprovechamiento de los servicios municipales.

En toda edificación, cuya función demande el uso frecuente de los servicios municipales, el propietario por medio de un D.R.O si el caso lo amerita, deberá proyectar y construir los elementos necesarios para vincularse a dicho servicio para evitar molestias a usuarios y transeúntes como por ejemplo:

- Ductos y recipientes para concentrar la basura.
- Módulos de vigilancia.
- Cobertizos en lugares de concurrencia y uso del transporte público.
- Cubículo de primeros auxilios y emergencias.
- Hidrantes, etc.

III.(sic) Restricciones señaladas en sus colindancias por la función a desempeñar:

- a) Restricciones interiores: Cuando se trate de instalaciones o construcciones que suministren fuentes vitales (plantas de bombeo, subestaciones eléctricas, etc.); y,
- b) Restricciones exteriores: cuando se trate de instalaciones cuya actividad genere contaminación o peligro de cualquier tipo o cualquier medio.

IV.(sic) Los inmuebles cuya función, capacidad o dimensiones afecten o puedan afectar la vía pública y predios colindantes, se sujetarán a las normas establecidas, según el caso:

- a) Antes de otorgar la licencia de construcción se verificará si los predios de un

fraccionamiento han convenido en sus estatutos o reglamento, alguna modalidad de restricciones respecto a posición y volumetría de las construcciones.

En todos los proyectos para la construcción de obras se deberán considerar el diseño los siguientes factores:

1. El Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) es la superficie del lote que puede ser ocupada con construcciones, manteniendo libre de construcción como mínimo los siguientes porcentajes promedio: Uso Habitacional 20% en vivienda popular, 25% en residencial, 40% en campestre; en uso comercial 25% y en uso industrial el 35%.
2. El Coeficiente de Absorción del Suelo (CAS) es la superficie mínima del lote que puede ser susceptible de incorporación a áreas de riego o zonas verdes dentro del predio. El área mínima deberá de contar cuando menos con los siguientes porcentajes: Uso Habitacional 10% en vivienda popular, 12.5% en residencial, 40% en campestre; en uso comercial 12.5% y en uso industrial el 18%.
3. El Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es la superficie máxima de construcción que se permitirá en un predio y se expresa con el número de veces que se construya en la superficie del lote, por lo tanto, se recomienda que el Coeficiente de Utilización del Suelo no exceda de 1, siempre y cuando cumpla con lo establecido en los planes y programas de desarrollo urbano. En ambos casos, los coeficientes variarán de acuerdo con las características específicas de cada delegación, considerando su tipología y densidad de población.

$$\begin{aligned} \text{COS} &= \text{SO} / \text{ST} & \text{CUS} &= \text{SC} / \text{ST} \\ \text{SC} &= \text{CUS} \times \text{ST} & \text{N} &= \text{SC} / \text{SO} \end{aligned}$$

En donde:

COS= Coeficiente de ocupación del suelo.
CUS= Coeficiente de utilización del suelo.
SO= Superficie máxima de ocupación del suelo o terreno.
SC= Superficie máxima de construcción en M2.
ST= Superficie de terreno.
N= Número de niveles (promedio).

Estos factores para el Centro Histórico serán normados por la Comisión del rubro.

- b). Si el uso de un predio se considera como compatible al uso predominante en la manzana

y la capacidad del proyecto afectará constructivamente a los colindantes, la Dirección Municipal encargada, señalará la restricción pertinente de separación para proteger de ruidos, olores, vibraciones, inducción eléctrica u otro componente físico-químico nocivo al medio ambiente y al entorno urbano.

- c) Toda restricción externa al predio será señalada según el caso por las autoridades municipales, a sugerencia de la Dependencia, después del análisis y evaluación de posibilidades para conservar el medio ambiente y el bienestar de los vecinos.

CAPÍTULO VII

DISEÑO DEL ENTORNO URBANO

CARACTERIZACIÓN ARQUITECTÓNICA POR ZONAS

ARTÍCULO 43.- La Dependencia analizará las fachadas propuestas por el Director Responsable de Obra y auxiliará al propietario cuando éste no tenga capacidad socioeconómica, signándole un profesionista a través del convenio de servicio social celebrado con los Colegios de la materia.

Dicha representación deberá contener:

- I. El alzado de las fachadas colindantes, si existieren, señalando la función a que se destinan;
- II. La volumetría acusada por la proyección de sombras, señalando qué partes de la fachada se integran a los colindantes y cuáles actúan como contraste;
- III. La sección de la calle o plaza indicando la relación de alturas de edificios respecto al ancho de ellas señalado, localización de árboles y mobiliario urbano así como la posición características y dimensiones de los elementos usados para delimitar el alineamiento;
- IV. Indicar en la fachada proyectada, en caso de existir usos mixtos, la función que se desempeñará en cada nivel (Ej. P. B. Sucursal Bancaria, 1er. Piso: Estacionamiento, 2º. Piso en adelante: Oficinas, etc.); y,
- V. Ilustrar de la manera más objetiva, si el proyecto aprovecha pórticos, portales o pasajes que es necesario mejorar por razones de funcionalidad o unidad estética.

ARTÍCULO 44.- No podrán llevarse a cabo obras de construcción, reconstrucción o restauración que alteren el aspecto físico del entorno urbano, de las calles, plazas o espacios abiertos, siempre que contravengan los objetivos señalados en los artículos de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Las edificaciones participantes de las zonas comerciales, son aquellas que analizados sus componentes respecto a lo señalado en el presente reglamento, deberán sujetarse adicionalmente a las disposiciones y condicionamientos que la Dependencia determine en base al Código, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano en su tabla de compatibilidades cuando la función del inmueble así lo requiera.

ARTÍCULO 46.- El objetivo de caracterizar las zonas comerciales es el de:

- I. Promover la construcción de espacios que respondan a las necesidades de la actividad comercial y los servicios; y,
- II. Armonizar los volúmenes arquitectónicos comunes sin recurrir a soluciones de adecuación artificial de acuerdo con la dimensión y características de la calle o plaza.

ARTÍCULO 47.- Los elementos Arquitectónicos característicos en las edificaciones comerciales deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:

- I. Los aparadores o vitrinas no excederán del alineamiento o permitirán el libre acceso al interior de la negociación. Quedará restringida la colocación de anuncios que cubran los elementos arquitectónicos (columnas, pilares, trabes, capitales, arcos, etc.);
- II. Si un proyecto contiene el diseño de portales o pórticos, deberá indicarse por parte de la Dependencia la forma de integrar el edificio a los colindantes y la justificación de sus dimensiones siempre y cuando forme parte del entorno de plazas y jardines;
- III. Todo toldo que cubra el acceso o aparadores de un giro comercial deberá ser fijo, de similar material, color y textura de los colindantes;
- IV. Locales comerciales acondicionados de construcciones existentes. No se autorizará ninguna intervención de obra que previamente no cuente con la Licencia de Uso de Suelo. Las adaptaciones serán revisadas y autorizadas por la Dependencia.

ARTÍCULO 48.- Son edificaciones participantes de zonas habitacionales aquellas que analizados sus componentes de caracterización, deberán sujetarse a las normas establecidas en este Reglamento correspondiente para cumplir los siguientes objetivos:

- I. Conservar los rasgos que caracterizan las zonas habitacionales de tradición y que no manifiestan usos mixtos en los predios;
- II. Adecuar la unidad de la imagen física en conjunto de los agrupamientos habitacionales que no participan con su volumetría de los alineamientos; y,
- III. Integrar la volumetría generada por los edificios departamentales de acuerdo con la sección de calles y la capacidad de estacionamiento requerido.

ARTÍCULO 49.- Los rasgos que caracterizan zonas habitacionales de tradición, deberá conservarse sujetándose a las siguientes especificaciones:

- I. Los alineamientos serán conservados sin ningún saliente o receso en los paramentos;
- II. Se evitará en lo posible usar rejas o barandales que provoquen áreas remediadas;
- III. La proporción de vanos y muros será igual a las de edificaciones colindantes, así como la proporción;
- IV. Si la densidad de construcción autorizada es mayor a la predominante, la volumetría se adaptará al alineamiento; y,
- V. Sólo se permitirá colocar vegetación u otro equipamiento en la banqueta, si el ancho de la misma en su área peatonal es mayor a 1.50 metros, cualquier otra consideración deberá ser analizada y aprobada por la Dependencia.

ARTÍCULO 50.- Factores de Composición a los que se deberá sujetar para la integración en las edificaciones habitacionales:

- I. No se autorizará uso mixto (comercial) si este no es complementario con los servicios de abastecimiento que requiere de la misma zona habitacional; y,
- II. Los colores y texturas serán propuestos a juicio del Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 51.- El proyecto o tipo de intervención al estar

formando parte de una zona determinada, habiéndose obtenido la Licencia de Uso de Suelo, recibirá de la Dependencia, las normas de participación a la vía pública, sea: nivel de banquetas y ancho, alineamiento verificado o con restricción, altura o remate de fachada y limitaciones por mobiliario urbano existente, etc.

ARTÍCULO 52.- Las edificaciones participantes de zonas industriales, deberán sujetarse a los apartados referidos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado y las siguientes normas:

- I. Procurar que se ubiquen los volúmenes cuya función albergue las oficinas, al frente de cada predio industrial, permitiendo disponer antes del alineamiento área de forestación y/o estacionamiento; y,
- II. Sujetarse a los criterios que sobre volumetría y participación del entorno se hayan fijado, particularmente en las edificaciones localizadas en parques industriales considerando la naturaleza de sus actividades.

ARTÍCULO 53.- Toda edificación destinada a equipamiento que se ubique en zonas previstas para conformar núcleos o sub-centros urbanos, señalados en el presente ordenamiento, someterá a opinión de la Dependencia su dimensión y posición en sitios definidos como plazas o áreas libres hacia los cuales participará con cuatro fachadas, esto según los lineamientos que emita la Dependencia.

ARTÍCULO 54.- Sólo se autorizarán edificaciones de servicio colectivo en terrenos públicos o privados, que por destacarse como sitios forestados o declarados como tales, cuenten con el dictamen de la Dependencia, acompañando a éste el estudio donde se presenten los motivos y factores de ubicación que respalden un proyecto arquitectónico cuyos volúmenes sean integrados al paisaje.

INTEGRACIÓN Y ARMONÍA VISUAL DE ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS

ARTÍCULO 55.- Para lograr la armonía e integración de la imagen urbana de las diversas zonas en que se ha organizado la ciudad, la Dependencia atenderá los lineamientos formales que comprenderán la presentación del criterio utilizado por el proyectista, en los proyectos y diseños arquitectónicos urbanos, cuyo análisis se realizará bajo los tres grupos de elementos siguientes:

- I. Intensidad de participación en la vía pública; amplitud o inexistencia de vestíbulo definidos por la posición de los paramentos en planta baja que sean respuesta

a la función del edificio; existencia de balcones o terrazas entre los entrepisos superiores.

- II. Ritmo o continuidad de elementos constructivos característicos útiles a los transeúntes:

- a) Cuando el carácter de la zona lo amerite, se incluirá en el proyecto, bajo las especificaciones señaladas en este Reglamento, voladizos y marquesinas que respeten una continuidad unificada para protección contra las inclemencias naturales;
- b) En aquellas áreas señaladas, se podrán realizar portales con edificación en piso superior o sin ella, así como incorporar áreas de circulación pública, como pasajes, según acuerdo celebrado con las autoridades; y,
- c) El proyecto presentará las bases que determinan la altura de entrepisos y los criterios para ocultarlos o acusarlos al exterior.

- III. Participación hacia los alineamientos con la dosificación de vanos y muros. En este análisis las autoridades sólo señalarán dentro de las proposiciones presentadas en el diseño, dimensiones de correlación con los colindantes, si existieran vanos semejantes.

ARTÍCULO 56.- Por razones de integración estética, el diseño presentado señalará materiales, color y textura de los acabados en fachada.

ARTÍCULO 57.- De la intensidad de participación hacia la vía pública.

- I. Los elementos arquitectónicos se integrarán a la vía pública en relación directa a la función de la edificación;

- II. En la acera donde exista vegetación forestal se preservará ésta; cuidando la libre circulación peatonal, privilegiando las necesidades de los ciudadanos con capacidades diferentes. Si la vegetación existente implica corregir el alineamiento de la construcción en alguna parte de la extensión se señalará y acusará en el proyecto;

Si la vegetación es propuesta por el propietario, se colocará en aquellos sitios que permita una circulación fluida de personas y paso de vehículos hacia el predio.

- III. Toda edificación participante de plazas, jardines o área destinada a la vida colectiva, podrá señalar en su planta baja, vanos de puertas y ventanas que se integren al contexto existente.

ARTÍCULO 58.- Del ritmo en elementos de protección ambiental. Los criterios a seguir serán los siguientes:

- I. Las marquesinas y/o balcones, pasajes o portales, como elementos arquitectónicos, deberán ser continuos en áreas comerciales, respetando altura y saliente del colindante y saliente en proporción a la ubicación de postes, arbotantes y cables (con separación mínima de 60 Cm., a dicho elemento); tratándose de cables de alta tensión se estará a lo que determine la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Sólo se permitirá la colocación de anuncios o letreros en pretilas de marquesinas o en su plafón como elementos colgantes, no mayores en su longitud que el ancho de la marquesina y con 40 Cm., de altura;
- III. Las cortinas y parasoles que se sostengan de la orilla de marquesinas y/o balcones tendrán un claro que no sea menor de 2.50 M., de piso de la banqueta, a su borde inferior, el color y material, por razones de armonía será el señalado en cada tramo de calle por la Dependencia;
- IV. Las cortinas o toldos parasoles, que por no existir marquesina requieran adosarse al muro de fachada, seguirán las mismas normas de las cortinas (altura mínima 2.50 M., del piso y 0.50 M. de separación de postes y arbotantes o elementos similares; y,
- V. Estos elementos sólo se justificarán para cumplir como protectores de lluvia y sol.

ARTÍCULO 59.- De la dosificación de componentes volumétricos:

- I. La volumetría que participa hacia la vía pública estará de acuerdo al ancho de la calle, el alineamiento de los colindantes y a su altura predominante. En caso de ser muy extenso el paramento hacia el alineamiento, se permitirá incorporar de dos a tres tratamientos en su composición, siempre y cuando uno de ellos sirva de enlace a la secuencia y normas existentes; y,
- II. Si por razones de intensidad de uso se ha autorizado una alta densidad de construcción, se señalarán las alturas convenientes al lugar donde esté ubicado el predio, como un medio de acusar posición de

subcentral o núcleos de barrio.

ARTÍCULO 60.- Los lineamientos formales para las edificaciones que inician un contexto, serán instrumentados por la Dependencia de acuerdo con los fraccionadores en materia de diseño del entorno urbano, para las edificaciones que se construyen en respuesta a la zonificación prevista en este Reglamento; contemplándose cuatro categorías en el tratamiento del entorno urbano para estos casos:

- I. En conjuntos arquitectónicos donde la volumetría manejada en el diseño no participa del alineamiento directamente;
- II. En agrupamientos de edificios mixtos con una función predominante, sean habitacionales o de oficinas, y que participan en un alineamiento o línea convencional paralela;
- III. En aquellas edificaciones donde se señalan restricciones indistintamente sobre el alineamiento y/o en las colindancias; y,
- IV. En lotes de frente reducido o no, sobre los cuales se opta por formar una volumetría cerrada con los colindantes.

ARTÍCULO 61.- Cuando las edificaciones en que la volumetría no participa del alineamiento, se atenderá a los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo en construcciones que tendrán libertad de siembra, podrá ser mixto, respecto a la planta baja según lo señale la zonificación;
- II. Los anchos de banqueta serán como mínimo 2.50 M., y las áreas de estacionamientos se localizarán en el interior del conjunto; y,
- III. Se podrá colocar vegetación forestal entre los volúmenes edificados y alineamiento señalado por la Dependencia.

ARTÍCULO 62.- En los casos de edificaciones participantes en forma paralela al alineamiento, se aplicará el siguiente criterio:

ÚNICO. Ante la existencia o propuesta de vegetación forestal, con fines de protección sobre ruido, se aceptará la distancia de restricción, siempre y cuando no se provoque un cambio de carácter de zona por su reducida participación en el entorno.

ARTÍCULO 63.- En los casos de edificaciones en predios

con restricción respecto a sus linderos, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Toda restricción para ubicar una construcción, será notificada por la Dependencia al propietario por escrito; y,
- II. Para tales casos se señalará el tratamiento que se da al alineamiento, sea mediante barda o reja que impida o permita la vista al interior, en casos de zonas habitacionales o industriales.

ARTÍCULO 64.- Cuando las edificaciones que participan del alineamiento con volumetría cerrada, se atenderán los siguientes criterios:

- I. Son edificaciones que fundamentalmente tendrán un solo uso del suelo. En ocasiones se permitirá en ellas uso comercial disperso, por formar partes de áreas habitacionales tradicionales o de áreas de vivienda popular;
- II. Cuando se trate de lotes de frente reducido, el volumen hacia la vía pública será de tres niveles como máximo; y,
- III. La textura y colores deberán sujetarse al catálogo por calles que se haya elaborado. El propietario dirigirá aquel señalado en las alternativas.

ARTÍCULO 65.- Se consideran objetos ornamentales las fuentes, esculturas, motivos artísticos, muros o fachadas con bajo relieve, integrados con una intención estética para definir o realizar obra, inmuebles o monumentos históricos o para integrar nuevos conjuntos en plazas o espacios abiertos.

MOBILIARIO URBANO, LOCALIZACIÓN DE ANUNCIOS Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 66.- Por mobiliario urbano o amueblamiento de la vía pública se entiende todos aquellos muebles y objetos, que colocados en diferentes sitios, cumplen una función requerida por los servicios municipales, las redes de infraestructura y las actividades diversas del equipamiento urbano, obligando indistintamente a autoridades, propietarios y empresarios aportar alguno o algunos de dichos objetos y muebles en las inmediaciones o frente a su alineamiento.

ARTÍCULO 67.- Se respetarán los requisitos para la instalación y colocación de cada uno de los siguientes elementos, señalados por la Dependencia que proporciona el servicio:

- a) Medidor y tomas domiciliarias de agua potable.
- b) Acometidas de energía eléctrica.
- c) Postes de alumbrado público.
- d) Gabinetes de integración de circuitos telefónicos.
- e) Cajas de transformadores de fuerza.
- f) Áreas de planta de bombeo.
- g) Cajas de válvulas.
- h) Casetas telefónicas.
- i) Parquímetros.
- j) Semáforos.
- k) Tomas contra incendio.

ARTÍCULO 68.- Cada uno de los elementos que integran el mobiliario urbano producto de redes de servicio, forman parte del dominio municipal, del Estado o federal. Dichos elementos, son entre otros, los siguientes:

- a) Recipientes para basura.
- b) Buzones
- c) Cabinas de información.
- d) Casetas de vigilancia y seguridad.
- e) Casetas para sitios de taxis.
- f) Puestos de socorro y alarma.
- g) Señalización vial.
- h) Parabuses en paradas de transporte público.

La Dependencia señalará las normas requeridas para su ubicación y su diseño.

ARTÍCULO 69.- Los elementos objetos o estructuras que integran el mobiliario urbano resultante de las dotaciones de equipamiento, son generalmente de propiedad particular y requieren para su localización de autorización o permiso de la Dependencia.

ARTÍCULO 70.- Se requiere de licencia para la ubicación de mobiliario urbano, el propietario solicitará la licencia correspondiente para ocupación temporal o definitiva de la vía pública:

- a) Los muebles como bancas, carteles de publicidad, sombrillas, puestos para ventas de revista, deberán presentar aspecto decoroso y ser conservados en buen estado por parte del propietario del objeto;
- b) Se deberá presentar a la Dependencia, fotografías y dibujos señalando posición, dimensiones y características que ilustren el diseño; y,
- c) Todo objeto, mueble o elementos que se coloquen en la banqueta, explanada, vestíbulo o acceso de edificaciones, no será obstáculo para la libre circulación de transeúntes y vehículos en su caso;

- a) Parasoles o toldos.
- b) Puestos de periódicos o revistas.
- c) Bancas.
- d) Vitrinas de publicidad.
- e) Resguardo de bicicletas.
- f) Actividades ambulantes (flores, frutas, etc.)
- g) Cartelera y tableros informativos.

ARTÍCULO 71.- La Dependencia procurará la unidad de diseño en estos componentes, sea por zonas o por calles, o en caso convocará a concurso para planteamientos integrales de mobiliario urbano.

ARTÍCULO 72.- Las autoridades municipales considerarán aquellas necesidades periódicas o eventuales para festejos cívicos, políticos o culturales que requieren de instalaciones temporales, para dotar de los elementos fijos estructurales, diseñados para no romper la armonía del aspecto físico urbano.

ARTÍCULO 73.- Los mobiliarios enunciados en este capítulo, más los que se incorporen por nuevas necesidades se ajustarán a las normas mínimas sobre dimensión, características y localización que señale la Dependencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN DE CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE ZAMORA Y MONUMENTOS

ARTÍCULO 74.- La Comisión de Conservación del Centro Histórico de Zamora y Monumentos, estará conformada por 2 integrantes de Colegio de Arquitectos, 2 integrantes del Colegio de Ingenieros Civiles, 2 integrantes del Consejo de la Crónica de la ciudad, 2 representantes del Ayuntamiento de Zamora Michoacán, un asesor jurídico con conocimientos en la legislación urbana y un inspector encargado del Centro Histórico el cual deberá ser Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o carrera afín, con título y Cédula Profesional. Cada integrante nombrará a un suplente quien asistirá con las mismas atribuciones en caso de ausencia.

Estará presidida por el titular de la Dependencia, y el secretario Técnico será el Sub-director del área, quien ejercerá las atribuciones de convocatoria y organización, mismo funcionario que suplirá al presidente en caso de ausencia y cuyo voto es de calidad.

Los acuerdos de este órgano consultivo se obtendrán por mayoría absoluta; esto es el cincuenta por ciento más uno de los votos.

ARTÍCULO 75.- La Comisión de Conservación del Centro Histórico de Zamora y Monumentos será ratificada por el

H. Ayuntamiento mediante acuerdo, éste emitirá y publicará en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo su reglamento en una fecha no mayor a treinta días hábiles posteriores a su conformación.

ARTÍCULO 76.- Los representantes de los colegios que sean integrantes de esta Comisión permanecerán en el cargo por un periodo de dos años, después de este término se deberá renovar a los miembros de manera escalonada; esto es para que exista continuidad de ideas y de acuerdos. No podrá reelegirse ningún miembro de los colegios en el periodo siguiente inmediato.

ARTÍCULO 77.- La Comisión de Conservación del Centro Histórico de Zamora tendrá la función de coadyuvar con el H. Ayuntamiento a rescatar espacios, a analizar los aspectos arquitectónicos e históricos de las construcciones, modificaciones o cambios de uso en los edificios que se encuentran en el Centro Histórico y monumentos de la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán.

ARTÍCULO 78.- Todo proyecto de construcción o modificación a fachadas, cambio de uso, así como de monumentos y espacios históricos de la ciudad que se encuentren en el Centro histórico deberá contar indefectiblemente con la opinión de la Comisión de Conservación del Centro Histórico de Zamora.

ARTÍCULO 79.- La Comisión de Conservación del Centro Histórico de Zamora sesionará en las instalaciones de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano una vez al mes o cuando sea necesario, si así se requiriese, siempre y cuando exista asunto a tratar y serán convocados con al menos un día de anticipación.

ARTÍCULO 80.- Esta Comisión podrá opinar sobre las propuestas de colocación de anuncios en el Centro Histórico.

ARTÍCULO 81.- Una vez en el desarrollo de la sesión, los integrantes deberán opinar sobre la solicitud expuesta y redactar un acuerdo por cada asunto revisado, mismo que deberá acompañar a la respuesta que dé la Dependencia sea cual fuere el resultado de la misma.

CENTRO HISTÓRICO, DE SU POLÍGONO

ARTÍCULO 82.- El polígono que ocupa el Centro Histórico está comprendido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, autorizado por el Ayuntamiento mediante Acuerdo No. 182 de fecha 23 veintitrés de Diciembre del año 2008 dos mil ocho y publicado en el Periódico Oficial el 15 quince de Enero del año 2009 dos mil nueve, mismo que entro en vigencia a partir del 14-catorce de Febrero del año

2009 dos mil nueve; y comprende el siguiente polígono:

1. De norte a sur por todo la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, desde acera Norte de la Avenida Juárez Poniente hasta la acera Sur de la calle Corregidora.
2. De Poniente a Oriente, de la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco sur, hasta la acera Oriente de la Avenida 5 de Mayo Sur.
3. De Sur a Norte de la acera Oriente de la Avenida 5 de mayo, desde acera Sur de la calle corregidora Oriente hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente.
4. De Oriente a Poniente de la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente, desde la acera Oriente de la Avenida 5 de Mayo Norte hasta la Acera Oriente de la Calle Hidalgo Norte.
5. De Sur a norte de la calle Hidalgo Norte, desde la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente hasta la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada.
6. De Oriente a Poniente de la calle Lerdo de Tejada, desde la acera Oriente de la calle Hidalgo Norte hasta la acera Poniente de la Avenida Madero Norte.
7. De Norte a Sur de la Calle Madero Norte, desde la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada Poniente hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Poniente.
8. De Oriente a Poniente de la avenida Juárez Poniente, desde la acera poniente de la avenida Madero Norte, hasta la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, cerrándose el polígono antes descrito.

A continuación se presenta el croquis del polígono antes descrito:

CROQUIS DEL POLIGONO - CENTRO HISTÓRICO



ARTÍCULO 83.- Las edificaciones participantes del Centro Histórico deberán sujetarse conjuntamente a las disposiciones y normas de otros usos, cuando la función del inmueble así lo requiera.

Los objetivos de la zona centro histórico son:

- I. Salvaguardar el patrimonio histórico, artístico y cultural dentro del contexto social, económico y territorial de la ciudad; y,
- II. Promover, gestionar y auspiciar el reciclamiento y restauración de monumentos artísticos e históricos valiosos.

ARTÍCULO 84.- Toda edificación que se construya en esta zona, respetará el alineamiento de los colindantes y se integrará tanto en altura como en el ritmo de vanos; a partir de los señalamientos hechos por la Dependencia con la colaboración de la Comisión de Conservación del Centro Histórico de Zamora y Monumentos.

ARTÍCULO 85.- Para conservar o restaurar la armonía de un contexto, en el área histórica, se señalarán los elementos predominantes, indicando cuales no pertenecen al proyecto original y aquellos que tendrán intervención.

TÍTULO CUARTO

DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- Vía Pública. Es todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado o del H. Ayuntamiento u otro archivo, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al Municipio.

ARTÍCULO 87.- Para este efecto, se considera vía pública a las calles, calles peatonales, banquetas, camellones, glorietas, retornos, islas, zonas de equipamiento urbano de carácter público, áreas verdes, parques y jardines, plazas, puentes, puentes peatonales, entronques, pasos a desnivel, nodos, atrios, foros, quioscos, áreas deportivas municipales, derechos de vía convenidos con las autoridades estatales o federales y cualquier otro que el Municipio justifique como tal.

ARTÍCULO 88.- La vía pública perteneciente al Municipio de Zamora, Michoacán es inalienable e imprescriptible y no podrá ser desincorporada salvo causas de utilidad pública y en estricto apego a los procedimientos que al respecto marque la legislación en vigencia.

ARTÍCULO 89.- No crean derechos reales posesorios a favor de los particulares, las autorizaciones, licencias o permisos que el Municipio o la Dependencia expidan para el aprovechamiento o uso temporal de la vía pública, o de cualquier otro bien del dominio público con fines específicos determinados.

ARTÍCULO 90.- Las autorizaciones, licencias o permisos serán objeto de revocación en cualquier momento y se otorgarán siempre y cuando no se afecte la fluidez, libertad y seguridad del tránsito, el acceso de los colindantes y no haya o pueda haber perjuicios en general que limiten el propio destino de la vía pública, ni deteriore el entorno urbano.

ARTÍCULO 91.- Quiénes por permiso o autorización usen las vías públicas o los bienes de que se trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dependencia un plano detallado de la localización de las instalaciones que se pretendan ejecutar en ellas.

ARTÍCULO 92.- Aprobado un fraccionamiento de acuerdo a las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a la vía pública, área verde, uso común o público, pasarán por ese solo hecho al dominio del Municipio de Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 93.- Los notarios del Municipio de Zamora, bajo su responsabilidad, exigirán de quien venda un predio, la declaración de si éste colinda con la vía pública o no y harán constar esta declaración en la escritura relativa coordinada ésta con la Dependencia.

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN TEMPORAL, PERIÓDICA O EVENTUAL DE LA VÍA PÚBLICA - DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 94.- La utilización temporal de la vía pública podrá darse por:

- Eventos. Tales como espectáculos, programas de beneficencia, deportivos;
- Desfiles. De espectáculos circenses, de presentación de automóviles, de instituciones educativas, deportivas y por fechas conmemorativas;

- Concesión municipal en zonas peatonales. Como cafés al aire libre;
- Equipamiento urbano temporal. Como tianguis, mercados sobre ruedas;
- Campañas. De salud, afiliación, cultura, seguridad;
- Medidas de seguridad en construcciones. Ataguías, tapias, bardas temporales y corredores de circulación peatonal; y,
- Cualquier otro que la Administración Municipal considere justificado.

Cualquiera que sea la naturaleza del evento a realizar, deberán cubrirse los trámites respectivos con la Dependencia, la Coordinación de Ingresos Municipales, la Dirección de Policía y Tránsito y demás dependencias municipales que fuesen requeridas.

ARTÍCULO 95.- Ningún particular ni persona moral podrá proceder a ejecutar construcciones, modificaciones o reparaciones en la vía pública, ni ejecutar obras que de alguna manera modifiquen las existentes, sin autorización expresa de la Dependencia y tal ocupación será transitoria y nunca en forma definitiva.

ARTÍCULO 96.- Durante el proceso de ejecución de obras públicas de infraestructura, se indicarán las limitaciones a la circulación o acceso de personas a sus respectivos inmuebles, sin llegar a impedir el acceso total.

ARTÍCULO 97.- El Director Responsable de cualquier obra pública, privada o mixta que por razones de su magnitud y características de procedimiento constructivo requiera la interrupción del tránsito de vehículos o personas, deberá notificarlo a la Dependencia, para que ésta, en coordinación con la Dirección de Tránsito, señale el día y la duración para que sea organizada la maniobra de desvío temporal.

ARTÍCULO 98.- La vía pública no será utilizada para fines personales no autorizados, tal como patio de maniobras, estacionamiento permanente, taller mecánico o de pintura automotriz, autolavado, etc... y no podrá ser circulada o delimitada para usufructo personal. Los materiales de construcción no podrán bajo ninguna circunstancia ser acopiados en la vía pública. Los casos anteriores serán apercibidos de acuerdo a procedimiento de Ley y en caso de persistir el ilícito será ejecutado el proceso de multa correspondiente.

CAPÍTULO III SISTEMA Y JERARQUÍA DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 99.- La estructura vial en las áreas urbanas del Municipio se determinará de la manera siguiente:

I. Son arterias principales de la ciudad de Zamora y calles de la población más relevantes, las que se designen e indiquen sobre los planos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

II. Una arteria con función predominante peatonal, será aquella que acuerde el Ayuntamiento, atendiendo al dictamen de la Dependencia y la opinión de los propietarios y ocupantes de los inmuebles comprendidos en esa área;

La razón principal será para atender el movimiento, intenso de peatones. Cuando por razones de zonificación una vía pública sea declarada peatonal con anterioridad a la construcción de edificaciones, dicha zona no podrá modificar su función; y,

III. Las calles de uso mixto. Su ubicación estará restringida y regulada por lo que indique el plano de zonificación.

CAPÍTULO IV OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LAS DIVERSAS CLASES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 100.- Son normas aplicables la utilización de la red vial para las diversas clases de transporte, las siguientes:

I. El transporte urbano por autobuses se canalizará preferentemente a lo largo de las "arterias principales", previo dictamen acordado por la Dependencia y la Subdirección de Tránsito Municipal;

Sólo en casos excepcionales, cuando las calles no tengan las condiciones físicas requeridas, se autorizará el proyecto de ruta por calles adyacentes.

La localización de los lugares de ascenso y descenso de personas serán de acuerdo al proyecto acordado por la Dirección de Tránsito en coordinación con la Dependencia, oyendo las sugerencias de los concesionarios para la protección de a los usuarios, previo análisis del sitio;

II. El Visto Bueno para la ubicación de "Sitios de Taxis" estará de acuerdo a las disposiciones que sobre el uso del suelo e intensidad comercial existan, previo

estudio de la Dependencia en coordinación con la Subdirección de Tránsito Municipal;

III. La Dependencia apoyándose en los lineamientos del programa municipal de desarrollo urbano señalará qué arterias son apropiadas para que sean utilizadas por vehículos de carga o de pasajeros, para dar acceso y salida a las centrales de auto-transporte y abasto.

CAPÍTULO V INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 101.- Todas las empresas públicas, privadas, mixtas y/o personas físicas o morales que requieran el uso de la vía pública para la instalación de servicios fijos o temporales, deberán promover la licencia de construcción respectiva ante la Dependencia y en su caso de giro ante la Coordinación de Ingresos.

ARTÍCULO 102.- Las instalaciones para los servicios públicos, de telefonía, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas, agua, drenaje y cualquier otra, deberán localizarse a lo largo de aceras y/o camellones preferentemente y deberán ser subterráneas.

Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos ochenta centímetros del paramento oficial.

La Dependencia fijará en cada caso las especificaciones técnicas para alojar las instalaciones en vía pública, lo anterior en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 103.- Los usuarios de la vía pública en el renglón de infraestructura urbana, deberán reponer íntegramente y con la misma calidad, los pavimentos y elementos urbanos que resultaren afectados de sus obras, ello bajo el visto bueno, control y supervisión de la Dependencia.

CAPÍTULO VI ZONAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 104.- La dependencia determinará las zonas de protección a lo largo de las construcciones, servicios subterráneos, pasos a desnivel e instalaciones especiales, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial de las mismas, en el que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar la integridad física y propiedades de los habitantes del Municipio.

La reparación de las modificaciones que se ocasionen temporalmente en la vía pública, correrá a cargo de las empresas públicas, privadas, mixtas y/o personas físicas o morales a quien se otorgue la autorización.

ARTÍCULO 105.- Las construcciones que se consideren de alto riesgo por sus características especiales, alturas, profundidades o sistemas constructivos, contarán con zonas de seguridad o de protección a los peatones. Las alagufas, puentes, tapias, pasillos y muros temporales, serán ordenados por la Dependencia en sus dimensiones y alturas y correrán a cuenta de los directores responsables de obra o sus representados.

CAPÍTULO VII

NOMENCLATURA Y NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 106.- Sólo el Municipio tiene la facultad de fijar a través de la Dependencia o el comité que el H. Ayuntamiento determine, la denominación de la vía pública, parques, jardines y plazas y la numeración de los predios de la ciudad de Zamora de Hidalgo y Tenencias y Comunidades ubicadas en el Municipio.

La nomenclatura y alineamiento en las vialidades, deberá de prolongarse por varios desarrollos actuales y futuros colindantes cuando se traten de vialidades colectoras, primarias y/o secundarias que sean comunes entre sí, continuando a su vez con la misma numeración.

ARTÍCULO 107.- Los ayuntamientos, previa solicitud, señalarán para cada predio de propiedad privada o pública, el número oficial que corresponda a la entrada del mismo, el cual deberá tener frente a la vía pública y contar con su alineamiento oficial, previo a cualquier tipo y acción de edificación; preferentemente, el número deberá corresponder a la distancia cerrada en metros, medidos del eje de la calle principal perpendicular más próxima. Los números pares se colocarán a la derecha y los nones a la izquierda, partiendo del origen de la calle hacia el término de la misma.

ARTÍCULO 108.- Ningún terreno de propiedad privada o cualquier otro régimen, autorizado para ser destinado a dar acceso a uno o varios predios, podrá ser designado con alguno de los nombres comunes de calles, callejón, plazas, retornos, cerradas, privadas, servidumbres de paso, brechas, terracerías y aceras u otros sinónimos, ni con los que se usan para la nomenclatura de la vía pública, previa autorización por parte del Ayuntamiento de cada municipio conforme a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 109.- En ampliaciones o prolongaciones de

vialidades, se deberá continuarse con la nomenclatura y numeración oficial existente, a pesar de que se trate de diferente colonia.

ARTÍCULO 110.- El número oficial debe ser colocado en una parte visible del frente del predio y ser legible a veinte metros de distancia.

ARTÍCULO 111.- Los números oficiales que otorgue la Dependencia Municipal, serán únicos.

ARTÍCULO 112.- La nomenclatura oficial la determinará el Ayuntamiento, en las vías públicas, parques, jardines, plazas, entre otros. En ningún caso, los particulares podrán alterar las placas de la nomenclatura.

ARTÍCULO 113.- La Dependencia dará aviso al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial y a la Dirección de Correos y Telégrafos de la ciudad de Zamora, de los cambios que ordene la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas, y de la numeración de los predios.

ARTÍCULO 114.- Los requisitos para la obtención del Número Oficial son:

- a) Llenar la solicitud ante la Dependencia;
- b) Copia de las escrituras del predio; y,
- c) Copia de los recibos de pago del impuesto predial y del agua (SAPAZ) del año en curso.

CAPÍTULO VIII

ACOTAMIENTOS

ARTÍCULO 115.- Con el propósito de conservar los lotes y predios baldíos libres de contaminación, se podrán construir cercas perimetrales sin licencia de construcción hasta una altura de 2.0 m de altura y longitud de 8.0 m, en los términos del presente Reglamento, mediante una carta compromiso notarial del propietario en donde se manifieste que no usará la barda como parte de una construcción completa sin recabar el permiso de la construcción y respetando el alineamiento del predio mediante la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos, a fin de impedir el acceso a la construcción. Asimismo, tienen derecho a pedir al propietario del predio contiguo una rectificación de las medidas de sus predios,

cuando la causa de la suspensión sea una posible invasión.

ARTÍCULO 117.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones y predios urbanos, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2 metros, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes.

CAPÍTULO IX ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 118.- El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con futuras vías públicas determinadas, en los proyectos aprobados por la Dependencia o autoridades federales o estatales competentes.

ARTÍCULO 119.- La Dependencia, a solicitud del propietario de un predio en que se precisa el uso que se pretende dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento oficial en el que se fijarán las restricciones específicas de cada zona o las particulares de cada predio ya que se encuentren establecidas por los órganos de planificación, o por la Dependencia. Esta constancia será válida durante 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 120.- Los desarrollos de cualquier naturaleza que sean promovidos en el municipio, deberán sin excepción alguna tramitar sus alineamientos respectivos, cumpliendo los requisitos de la Dependencia.

ARTÍCULO 121.- Los requisitos para la obtención del Alineamiento son:

- a) Llenar la solicitud ante la Dependencia;
- b) Copia de las escrituras del predio;
- c) Copia de los recibos de pago del impuesto predial y del agua (SAPAZ) del año en curso.

ARTÍCULO 122.- Si como consecuencia de un proyecto de planificación, aprobado, el alineamiento oficial afecte una construcción, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga el alineamiento.

La Dependencia conservará el expediente de cada predio, con copias del alineamiento respectivo. Enviará una copia a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial y otra a la Oficina de Rentas local.

CAPÍTULO X RESTRICCIONES A LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 123.- La Dependencia establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o el uso de los bienes inmuebles, en la promoción de desarrollos de cualquier índole, en determinadas zonas, o en casos específicos y les hará constar en los permisos, licencias o alineamientos que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetar.

ARTÍCULO 124.- Las edificaciones deberán respetar las restricciones que existan en los reglamentos interiores de los desarrollos donde se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 125.- Las construcciones que se proyecten en el Centro histórico de la ciudad deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señale la Dependencia y la comisión respectiva.

ARTÍCULO 126.- No podrán realizarse bajo ninguna circunstancia voladizos, marquesinas, balcones, estructuras, anuncios o cualquier elemento que invada la vía pública.

ARTÍCULO 127.- Para el caso de las construcciones de edificaciones y de equipamiento urbano, no podrán mutilarse camellones, banquetas, plazoletas, glorietas y en general la vía pública sin la debida licencia otorgada por la Dependencia.

ARTÍCULO 128.- La Dependencia establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guariciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos de servicios para personas con capacidades diferentes, las cuales serán como mínimo las previstas en el Manual de Recomendaciones de Accesibilidad, emitido por la Presidencia de la República, a través de la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 129.- Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán, en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan los programas de desarrollo urbano, básicos y derivados, así como a las establecidas en el Código, en este reglamento y demás leyes supletorias.

ARTÍCULO 130.- Es facultad del H. Ayuntamiento fijar y determinar las zonas en que se divida el Municipio de Zamora, así como los usos y destinos a los que podrán destinarse los Predios. La autorización respecto a la altura de las edificaciones será determinada por la Dependencia, previos

dictámenes técnicos que correspondan, atendiendo al perfil del terreno natural, las condiciones topográficas y visuales de la zona.

ARTÍCULO 131.- La Dependencia establecerá en los Programas de Desarrollo Urbano, básicos y derivados, las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en desarrollos, en zonas o predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 132.- Estará prohibido el derribo de árboles en vía pública y predios particulares, salvo casos expresamente justificados y autorizados por la Dependencia, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 133.- En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley de Conservación, o en aquellas que han sido determinadas como de preservación del patrimonio cultural, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin autorización previa de las diferentes autoridades competentes.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrá a cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

ARTÍCULO 134.- Si las determinaciones del Programa de Desarrollo Urbano modificaran el alineamiento oficial de un predio, el propietario o poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos de desafectación por parte de la Dependencia.

ARTÍCULO 135.- El H. Ayuntamiento a través de la Dependencia podrá restringir cualquier edificación o urbanización que resulte molesta o constituya por su construcción una alteración al orden público.

CAPÍTULO XI ANUNCIOS

ARTÍCULO 136.- Para efectos del presente Reglamento, los anuncios se podrán clasificar de la siguiente manera:

I. Por el tipo de anuncio:

- a) **Adosados:** Aquellos que se colocan en un

marco o estructura específicamente diseñada a las características del anuncio;

- b) **Autosoportados o espectaculares:** Aquellos que para su colocación requieran estar sustentados en elementos estructurales sobre el piso o sobre azoteas;

- c) **Adheridos:** Aquellos que se colocan mediante algún adherente o engomado, directamente sobre una superficie;

- d) **Integrados:** Aquellos que en altorrelieve, bajorrelieve o calados formen parte integral de una edificación;

- e) **Pintados:** Aquellos que se hagan mediante la aplicación de pintura sobre la superficie de bienes.

- f) **Luminosos:** Aquellos que ya sean adosados, Autosoportados o espectaculares, adheridos o integrados que estén iluminados.

II. Por el lugar en que se coloquen:

- a) Fachadas, muros, bardas, andamios, tapiales o postes;
- b) Vidrieras, escaparates, cortinas o puertas metálicas;
- c) Marquesinas o toldos; y,
- d) Pisos, predios no edificados o parcialmente edificados.

III. Por el tiempo que permanezcan expuestos:

- a) **Temporales:** Cuando se autoricen por un plazo máximo de 120 días naturales; y,
- b) **Permanentes:** Cuando se autoricen por un plazo mayor a 120 días.

IV. Por su contenido:

- a) **Denominativos:** Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se trate, o en su caso la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo;

- b) **De Propaganda:** Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, siempre y cuando estos se encuentren en predios o inmuebles ajenos a aquel en donde se desarrollen las actividades;
- c) **Institucionales:** Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o de los diferentes los Poderes del Estado;
- d) **Sociales:** Cuando se difundan asuntos de carácter cívico, cultural, religioso o de festividades artísticas;
- e) **Mixtos:** Son aquellos que integran o involucren dos o más de las características señaladas en la presente fracción, o bien, cuando se anuncian dos o más cosas distintas.

ARTÍCULO 137.- Para la fijación de anuncios, el entorno urbano se divide en tres zonas: centro histórico, perímetro de la ciudad y accesos a la mancha urbana; para lo cual la Dependencia está facultada para conceder, negar y cancelar con fundamentación y motivo las licencias para el medio de publicidad por anuncios sobre la vía pública o visibles de la misma, señalar su colocación y dimensiones para que su colocación sea dentro de su propiedad y fuera de la vía pública, según la clasificación zonificada comprendida en este Reglamento y evitar que se causen daños por cualquier clase de anuncios, imponiendo las sanciones que correspondan, en caso de infracción.

ARTÍCULO 138.- Quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de los que al respecto establece la legislación en materia de propiedad industrial, todos aquellos medios de publicidad ya señalados que se coloquen en: vitrinas, escaparates, bardas, tapias, colindancias, marquesinas y demás sitios que permitan su visibilidad desde la vía pública.

ARTÍCULO 139.- Respecto a características y normas sobre dimensión, materiales, colocación, tipo y vigencia, se estará de acuerdo a la zona de fijación y se atenderán los siguientes criterios:

- I. **Zona Centro Histórico de la Ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán:** Aquellas edificaciones que sean ocupadas por varios comercios diferentes deberán mantener acabados y color uniforme en la totalidad de su superficie, pudiendo variar sólo en

los elementos interiores de cada local, así como en aparadores y anuncios comerciales, además y en lo específico deberá sujetarse a lo establecido en su caso, en el Reglamento Municipal del Centro Histórico;

- II. **Marquesinas y toldos:** No se permitirán las marquesinas en las fachadas frontales, salvo en casos especiales señalados por la Dependencia, permitiéndose sólo la colocación de toldos de protección, los cuales estarán, en cualquier caso, sujetos a las restricciones que, en cuanto a diseño específico marque la misma Dependencia;

Dichos toldos deberán estar siempre colocados sobre estructuras desmontables, no pudiendo tener en ningún caso una altura menor a 2.50 M. en su parte más baja y un ancho no mayor a 1 M;

- III. **Ductos en fachadas:** No se permitirá la colocación de ductos de aire acondicionado ni de elementos de cualquier tipo de instalación con carácter de aparente en la fachada frontal;

- IV. **Edificaciones consideradas como patrimonio histórico y cultural:** Serán objeto de restricciones especiales, y en todo caso, el interesado en la realización de modificaciones a fachadas o colocación de anuncios comerciales en fincas ubicadas en la zona referida en un principio, deberá ejecutar su propuesta al respecto, y someterla a la consideración de la Dependencia para su aprobación;

- V. **Anuncios Luminosos:** Los anuncios luminosos deberán utilizar iluminación indirecta. Así mismo, la superficie que ocupen no deberá ser mayor al 5 % de la superficie total de la fachada, en los casos de fincas ocupadas por un solo local comercial, y del 10 % de la superficie de fachada correspondiente a cada establecimiento, en los casos de fincas ocupadas por varios locales diferentes. En ningún caso los anuncios podrán exceder de 2.50 M. de longitud, con un espesor no mayor de 20 Cm., y un peralte máximo de 40 Cm., para las letras que los formen y una altura de colocación no menor de 2.50 M. sobre el nivel de la vía pública;

El color de los elementos que conformen los anuncios podrá ser propuesto libremente, quedando su aprobación final a de parte de la Dependencia;

- VI. **No se permitirá que los anuncios generen un ángulo con relación al paramento del edificio:** Deberá

evitarse que sean colocados de manera que impidan total o parcialmente la vista de los elementos verticales que compongan la fachada, tales como columnas y pilastras adosadas a los muros, pudiendo en todo caso colocarse anuncios modulados, con lemas repetitivos, solamente en los espacios libres comprendidos entre dichos elementos; y,

- VII. No se permitirá la instalación de anuncios de Tipo Bandera.

ARTÍCULO 140.- En las fachadas en proporción al espacio no se permitirá la comercialización desmedida y se atenderán los siguientes parámetros:

- I. Las cortinas metálicas en comercios deberán estar pintadas, (no se puede anunciar sobre la cortina cuando se encuentre desplegada;
- II. Cuando un edificio tenga en el área comprendida más de un comercio, se integrarán a la fachada total de edificio;
- III. No se autorizaran cajas luminosas, gabinetes, ni anuncios de bandera;
- IV. Las letras deberán ser aisladas, de 40 Cm., como altura máxima;
- V. La longitud del letrero no excederá de 2.50 metros;
- VI. El espesor de los letreros no excederá de 20 Cm.;
- VII. Cuando un letrero necesita una letra mayúscula, esta puede exceder los 40 Cm., debiendo quedar proporcionada;
- VIII. Se puede hacer el letrero con letra minúscula continua cuando lo requiera el logotipo propio del negocio;
- IX. La superficie del letrero no deberá ser mayor del 5% de la superficie total de la fachada comercial;
- X. No se autorizará la instalación de letreros en las azoteas ni tejados;
- XI. No se permitirán anuncios que obstruyan remates visuales;
- XII. No se permitirá la colocación de anuncios espectaculares en la zona urbana;
- XIII. Se permitirá la colocación de mantas totalmente adosadas, con la autorización expresa de la

Coordinación de Ingresos Municipales y no podrán ser otorgadas por un periodo mayor a los 15 días;

- XIV. No se autorizarán letreros en los que se utilice idioma extranjero, a excepción de que se refiera a la marca comercial que tenga registrada el solicitante; y,
- XV. No se permitirán carteles sobre el equipamiento urbano (postes, parabuses, basureros, etc.), salvo los que disponga mediante acuerdo el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 141.- Respecto a la instalación de toldos, deberán observarse los siguientes lineamientos:

- I. Cubrirán únicamente las superficies comprendidas en la parte superior de puertas y ventanas de aparadores, la altura del toldo al piso será como mínimo de 2.50 M. por un ancho no mayor a 1.00 M.;
- II. Deberá cuidarse que la superficie del toldo no refleje excesivamente la luz; y,
- III. Se podrán construir de lona, lámina o policarbonato sobre una estructura metálica.

TÍTULO QUINTO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

CAPÍTULO I REGISTRO, REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 142.- Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Registrarse personalmente en la Dependencia, debiendo tener firma autógrafa en la solicitud además de su domicilio en la ciudad de Zamora, Michoacán para recibir notificaciones;
- II. Ser ciudadano mexicano, o siendo extranjero acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para ejercer legalmente su profesión en el país;
- III. Acreditar que posee título y cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o carreras afines;
- IV. Acreditar ante la Comisión de Admisión y

Clasificación de Directores de Obra, que conoce las Leyes aplicables en materia de desarrollo urbano, el presente Reglamento y sus Normas, el Código y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del Patrimonio Histórico, Artístico de la región y en particular del municipio, los Programas y las Normas de Ordenación vigentes;

- V. Acreditar experiencia en proyectar y/o calcular obras a las que se refiere este Reglamento por lo que se le otorgará la clasificación que le corresponda conforme al artículo 146 del presente Reglamento;
- VI. Acreditar su asistencia al curso anual de actualización y/o Capacitación de Director Responsable de Obra y Corresponsables, impartidos por la Dependencia en coordinación con el colegio de profesionistas correspondiente; y,
- VII. Contar con la aprobación de la Comisión de Admisión y Clasificación de Directores Responsables de Obra en el Municipio.

ARTÍCULO 143.- Para otorgar el nombramiento de Director Responsable de Obra, la Dependencia deberá contar con el dictamen correspondiente de la Comisión de Admisión y Clasificación de Directores Responsables de Obra.

ARTÍCULO 144.- La Comisión Municipal de Admisión de Directores Responsables de Obra, contará con un término improrrogable de 5 días hábiles, para emitir su dictamen sobre admisión y clasificación de Directores Responsable de Obra y corresponsables, una vez que el solicitante haya presentado su solicitud por escrito ante la Dependencia; quedando perfectamente establecido que en caso de que la Comisión en cita no emita el dictamen correspondiente dentro del término señalado, se entenderá que el dictamen de la comisión en comento es positivo.

ARTÍCULO 145.- En Caso de que la Dependencia, niegue el nombramiento a un aspirante a Director Responsable de Obra y/o Corresponsable a la clasificación que éste solicite; el afectado tendrá el Derecho de audiencia ante el Ayuntamiento, quienes en sesión revocaran o confirmarán la resolución de la Dependencia, en los términos que al respecto señala el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES EN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 146.- Los Directores Responsables de Obra se

clasifican en dos grupos:

- a) Directores Responsables de Obra Tipo A, Son todos aquellos profesionistas titulados con cédula profesional de las carreras de Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniero-Arquitecto o carreras afines, quienes deberán acreditar su experiencia profesional mínima de 4 cuatro años en el ramo de la construcción, proyección y/o cálculo de obras, quienes podrán dar su responsiva para todo tipo de obras o instalaciones, auxiliados en su caso, por los Corresponsables de Obra que la Dependencia considere necesarios; y,
- b) Directores Responsables de Obra Tipo B, Son todos aquellos profesionistas titulados con cédula profesional de las carreras de Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniero-Arquitecto o carreras afines, quienes deberán acreditar su experiencia profesional mínima de 2 dos años en el ramo de la construcción, proyección y/o cálculo de obras, quienes podrán dar su responsiva para aquellas obras o instalaciones, que no requieran de un Corresponsables de Obra de cualquiera de las especialidades, a criterio de la Dependencia.

CAPÍTULO III

VIGENCIA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 147.- La vigencia del registro como Director Responsable de Obra ante la Dependencia será por un año, y deberá renovarse a partir del mes de Marzo de cada anualidad. El Ayuntamiento extenderá una credencial como D.R.O. con un costo de cinco días de salario mínimo la cual tendrá la misma vigencia citada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 148.- Los Directores Responsables de Obra tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Verificar que los diseños, proyectos, cálculos, planos y programas sean presentados, con sujeción a este Reglamento y leyes complementarias;
- II. Solicitar, en representación del propietario, la autorización o Licencia a que haya lugar, acreditando tal carácter con carta poder simple otorgada ante dos testigos;
- III. Dirigir y vigilar que la obra se ejecute sin modificación alguna del proyecto, de las especificaciones y de

los procedimientos aprobados, además deberá presentar contrato de prestación de servicios que ampare la responsabilidad profesional de la obra;

- IV. Asumir durante el período de la construcción la responsabilidad por infracciones al presente ordenamiento;
- V. Llevar de la obra un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán semanalmente los siguientes datos: Nombre, atribuciones y firmas de los técnicos auxiliares si los hubiere; fecha de las visitas del director responsable de obra; materiales empleados, para fines estructurales o de seguridad; procedimientos generales de construcción y de control de calidad; fecha de iniciación de cada etapa de la obra; incidentes y accidentes, observaciones del D.R.O. y observaciones de los inspectores de la Dependencia; el cual deberá permanecer forzosamente en el lugar mismo de la obra;
- VI. Colocar en un lugar visible de la obra una Pancarta de Obra que deberá ser de lámina, acrílico o lona de vinil, la cual deberá contener el número oficial de Licencia de Construcción, expedida por la Dependencia y de manera opcional el número de registro del Director Responsable de Obra, número de la cédula profesional, en un tamaño mínimo de 65 X 85 Cm., completamente legible;
- VII. Refrendar su calidad de Director Responsable de Obra ante la Dependencia durante el mes de Marzo de cada año, para lo cual será necesaria la entrega en efectivo y contra recibo, de una fianza anual de cumplimiento de la normatividad del presente reglamento, por un importe de 95 salarios mínimos, la cual podrá ser recuperada al final del ejercicio en caso de no existir eventualidad alguna;
- VIII. Prestar el servicio social a que se refiere este Reglamento;
- IX. Entregar al cliente y a la Dependencia el plano actualizado operativo de funcionamiento de la obra o instalación terminada y solicitar la Licencia de Habitabilidad o funcionamiento;
- X. En asentamientos irregulares no podrá realizar ningún proyecto bajo pena de cancelar su registro de Director Responsable de Obra;
- XI. Cursar y acreditar el curso anual del Director Responsable de Obra y Corresponsables;
- XII. Conocer y Sujetarse a las disposiciones contenidas

en este Reglamento de construcciones así como las del Código de Desarrollo Urbano del Estado y demás ordenamientos relativos con la materia de construcciones;

- XIII. Asegurarse que las construcciones en general así como las obras de urbanización del Desarrollo o desarrollo en condominio se realicen conforme a las normas técnicas establecidas en el Código, así como las especificaciones técnico constructivas que establezcan las dependencias y entidades públicas o disposiciones legales o reglamentarias, a fin de asegurar en dichas construcciones condiciones óptimas de durabilidad, calidad, funcionalidad y mantenimiento;
- XIV. Conducirse con veracidad en toda clase de informes y documentos que suscriba;
- XV. En caso de que en el proceso de ejecución de las obras de urbanización se detectaran factores de riesgos como fallas geológicas, terrenos conformados por rellenos inadecuados o en los que se hayan explotado bancos de materiales pétreos o minerales, zonas inundables, instalaciones cercanas en operación que produzcan vibraciones y puedan ocasionar fisuras en techos o muros o colapsos estructurales, así como cualquier otro factor que pueda poner en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de las obras tanto de edificación como de urbanización, deberá proponer al fraccionador las acciones y medidas inmediatas que resulten necesarias realizar, informando a la Dependencia de las acciones ejecutadas y los resultados de las mismas para que ésta determine lo procedente;
- XVI. Asegurarse que las obras se ejecuten con apego a las licencias aprobadas conforme al presente Reglamento;
- XVII. Conservar en la obra copia de las licencias y autorizaciones tramitados;
- XVIII. Responder por cualquier violación u omisión a las disposiciones de este Reglamento, por causas imputables a él; y,
- XIX. Cumplir con los requisitos que fijen las autoridades competentes.

CAPÍTULO V DE LOS CORRESPONSABLES DE LA OBRA Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 149.- La Dependencia y el Director

Responsable de Obra determinarán los casos en los que las obras o instalaciones requieran de un Corresponsable de Obra, atendiendo a las dimensiones y características específicas de éstas, exigiéndose las especialidades que se requieran para el correcto cumplimiento de las normas y especificaciones que contemple el proyecto de la obra o instalación en cuestión.

ARTÍCULO 150.- Los Corresponsables de Obra se clasificarán en las siguientes especialidades:

- I. Seguridad Estructural: Debiendo ostentar título de Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero-Arquitecto o carreras afines siempre y cuando cuente con estudios de postgrado en estructuras;
- II. Diseño Urbano: Debiendo ostentar título de Arquitecto, Diseñador de Asentamientos Humanos, Ingeniero Arquitecto, con diplomado, especialidad o maestría en urbanismo;
- III. Diseño Arquitectónico: Debiendo ostentar título de Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, o carreras afines;
- IV. Proyectos de Obra Civil: Debiendo ostentar título de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, o carreras afines;
- V. Restauración: Debiendo ostentar título de Arquitecto, Ingeniero Civil y/o carreras afines, con diplomado, especialidad o maestría en restauración;
- VI. Instalaciones: Debiendo ostentar título de Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista y carreras afines;
- VII. Vías Terrestres: Debiendo ostentar título de Ingeniero Civil, con diplomado, especialidad o maestría en comunicaciones;
- VIII. Impacto ambiental: Debiendo ostentar título de Biólogo, Ingeniero Civil, Arquitecto o carreras afines, presentando su registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;
- IX. Diseño de Interiores y Paisajismo: Debiendo ostentar diploma o título de Diseñador de Interiores y Paisajista;
- X. Profesional Técnico en Construcción: El cual deberá contar con su cédula Profesional en Técnico en Construcción Urbana en la especialidad de Construcción Urbana o Construcción Pesada, quien

podrá llevar a cabo la ejecución de una obra civil en el Municipio, siempre y cuando sea avalado por un D.R.O.;

- XI. Perito Valuador: Ingeniero Civil, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto o carrera afín, con título y cédula profesional, diplomado, especialidad o maestría en valuación y debiendo presentar su acreditación ante Catastro del Estado; y,
- XII. Otras relacionadas al ramo de la construcción y remodelación.

Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las asignadas de las profesiones mencionadas, siempre y cuando se apruebe ante la Comisión de Admisión y Clasificación de Directores de Obra y Corresponsables, una evaluación de conocimientos afines a la corresponsabilidad que aspire.

ARTÍCULO 151.- Los profesionistas que se hagan acreedores a pertenecer a cualquiera de estas especialidades ante la Dependencia, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar con las constancias necesarias y currículo vitae, que posee los estudios profesionales con experiencia en la especialidad de que se trata;
- II. Las personas físicas podrán obtener licencia de Corresponsable de Obra en más de una de las especialidades referidas una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, pudiendo a la vez ser Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables cuando así lo acrediten;
- III. Comprobar el ejercicio profesional con un mínimo de 3 años, ante la Dependencia; y,
- IV. Acreditar su asistencia al curso anual de actualización y/o capacitación de Director Responsable de Obra y Corresponsables impartidos por la Dependencia.

ARTÍCULO 152.- Son obligaciones de los Corresponsables de obra:

- I. Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia de construcción de la obra o instalación y los planos y documentos correspondientes para la que haya dado su responsiva;
- II. Verificar que el proyecto cumpla con las normas y

especificaciones establecidas en su autorización, acatando lo dispuesto en el Reglamento;

- III. Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción que pueda afectar las condiciones originales del proyecto autorizado;
- IV. Registrarse en el libro de Bitácora de la obra, anotando semanalmente las principales etapas del proceso que le corresponda y las observaciones a que haya lugar;
- V. Comunicar por escrito a la autoridad competente cuando las indicaciones dadas al Director Responsable de Obra no hayan sido acatadas, para que proceda una visita de inspección;
- VI. Verificar que los proyectos, normas, especificaciones y procedimientos cumplan con las disposiciones y legislación competente en la materia de su especialidad;
- VII. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento en el ámbito de su competencia;
- VIII. Entregar al propietario, una vez concluida la obra o instalación los planos registrados ante la Dependencia del proyecto completo y su manual de operación; si es el caso, así como las memorias de cálculo correspondientes;
- IX. Dar aviso de la terminación de su corresponsabilidad en la obra o instalación;
- X. Refrendar su licencia de Corresponsable de Obra ante la Dependencia cada año, suministrando de igual forma fianza de cumplimiento de aplicación y apego profesional al presente Reglamento; y,
- XI. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero o pancarta que deberá ser de lámina o lona de vinil con su nombre, número de registro de Corresponsable de Obra y número de cédula profesional en un tamaño mínimo de 45 X 65 Cm., completamente legible.

ARTÍCULO 153.- Los Corresponsables de Obra estarán sujetos a lo establecido para los Directores Responsables de Obras, en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

RESPONSIVAS DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS Y CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 154.- Los Directores Responsables de Obra

podrán dar su responsiva para todo tipo de obras o instalaciones, auxiliados en su caso, por los Corresponsables que la Dependencia considere necesarios.

ARTÍCULO 155.- En todos los casos de obras o instalaciones deberá existir un Director Responsable de Obra, siendo el Corresponsable de Obra un obligado solidario en los casos que así lo requiera la obra,

CAPÍTULO VII

TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y SANCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

ARTÍCULO 156.- Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en las obras y casos para los que hayan otorgado su responsiva se terminará:

- I. Cuando ocurra cambio, abandono, suspensión o retiro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en la obra correspondiente;

En este caso se deberá levantar un acta administrativa ante la Dependencia, asentando en detalle los motivos por los que el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables suspenden o retiran su responsiva, así como el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por la propia Dependencia, por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, según sea el caso, y por el propietario o poseedor. Una copia de esta acta se enviará se anexará a la bitácora de la obra;

- II. La Dependencia ordenará la suspensión de la obra cuando el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe un nuevo Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;
- III. Cuando no hayan refrendado su registro correspondiente; y,
- IV. Cuando la Dirección expida la autorización de uso y ocupación de la obra, llamada Licencia de Habitabilidad, la cual es expedida a petición de parte.

ARTÍCULO 157.- La falta de asistencia del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, durante dos semanas consecutivas en la supervisión de la Obra, dará lugar a que se le sancione y clausuro la obra hasta que tenga un director suplente.

ARTÍCULO 158.- El término de las funciones del Director

Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, no lo exime de la responsabilidad de carácter civil, administrativo o de cualquier otra índole que pudieran derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional, esto en términos del Código Civil del Estado y/o las disposiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 159.- Para los efectos de este Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables de Obra, terminará al año a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación o suspensión de la obra en los términos de este Reglamento.

Dentro del mismo lapso, la Dependencia podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 160.- El Director Responsable de Obra responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras no haga la manifestación de terminación por escrito a la Dependencia, en cuyo caso la Dependencia ordenará la inspección de la obra a efecto de otorgar la Licencia de Habitabilidad o funcionamiento o el que corresponda según sea el caso.

ARTÍCULO 161.- La Dependencia, podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra o Corresponsable y hará exigible la fianza de cumplimiento en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos, documentos falsos o falsificados o información equivocada en la solicitud de licencias u otras autorizaciones. En este caso, el Municipio dará cabal seguimiento legal a los casos ante las instancias correspondientes, de acuerdo a la naturaleza de las faltas incurridas;
- II. Cuando no hubiere cumplido sus funciones como Director Responsable de Obra o Corresponsable en los casos en que haya dado sus responsivas profesionales; y,
- III. Cuando haya incurrido en violaciones a este Reglamento, al Código y demás leyes complementarias.

ARTÍCULO 162.- No se concederán licencias para obras a Directores Responsables de Obra o Corresponsables suspendidos, mientras no subsanen la comisión u omisión

a que se refiere el artículo anterior; o por no cumplir las órdenes de la Dependencia o por no pagar las multas que le hubieren sido impuestas;

ARTÍCULO 163.- Cuando un Director Responsable de Obra o Corresponsable tuviere necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo por oficio a la Dependencia, ante lo cual el Propietario designará al Director Responsable de Obra o Corresponsable que habrá de sustituirlo.

ARTÍCULO 164.- Cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que continúe dirigiéndola, darán de mutuo acuerdo aviso con exposición de motivos a la Dependencia, la que ordenará la inmediata suspensión de aquella, hasta que se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable.

La Dependencia levantará constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio de Director Responsable de Obra o Corresponsable, para determinar sus responsabilidades.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 165.- La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra, será el órgano consultor de la Dependencia, para llevar a cabo la admisión y/o supervisión de los Directores Responsables de Obra.

ARTÍCULO 166.- La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra en el Municipio, estará representada por 2 integrantes de Colegio de Arquitectos, 2 integrantes del Colegio de Ingenieros Civiles y 3 representantes del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 167.- Los representantes del Ayuntamiento ante la Comisión de Admisión y Clasificación de Directores Responsable de Obra en el Municipio, deberán ser el Titular de la Dependencia, el Subdirector de Autorizaciones y Licencias y el Regidor correspondiente al desarrollo urbano en el Municipio.

ARTÍCULO 168.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Constatar que los aspirantes a obtener el registro de Director Responsable de Obra o Corresponsable cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 142, 143, 144 y 145 de este Reglamento;

- II. Admitir con el carácter de Directores Responsables de Obras o Corresponsables, a las personas físicas que hayan cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior;
- III. Emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables cuando le sea solicitada por autoridades de la Administración o de cualquier otra autoridad del fuero local o federal; y,
- IV. Vigilar la actuación de los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables conforme a las disposiciones normativas aplicables, para lo cual podrá realizar visitas a las obras y en su caso emitir las recomendaciones correspondientes.

CAPÍTULO IX

DE LOS SUPERVISORES MUNICIPALES DE OBRA

ARTÍCULO 169.- Los supervisores municipales de obra serán pasantes o profesionistas del ramo de la construcción, debidamente acreditados, quienes portarán visiblemente su credencial correspondiente y serán los auxiliares de la Dependencia quienes realizarán la inspección de las obras y desarrollos en proceso, de los lugares en donde se realice la venta de lotes, viviendas, unidades o locales con el fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO 170.- Los Supervisores de obra tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Visitar y verificar que las construcciones y demoliciones cuenten con las especificaciones que exige el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Michoacán y este Reglamento;
- II. Constatar que toda demolición cuente con la Licencia Respectiva y cumpla con las reglas mínimas de seguridad señaladas en este Reglamento;
- III. Vigilar que no se acopie material y/o escombros en la vía pública;
- IV. Exigir a los propietarios y/o Directores Responsables de Obra, los documentos que acrediten los trámites legales de la obtención de la Licencia de Construcción respectiva;
- V. Tendrán la representatividad de la Dependencia en todos los actos referentes a la vigilancia, inspección y sanción de las obras que se encuentren en proceso;

VI. De manera respetuosa notificarán, suspenderán y clausurarán las obras que contrapongan las normas de construcción aplicables en el Municipio;

VII. Notificar a los propietarios, posesionarios, invasores y/o Directores Responsables de Obra los acuerdos, comunicados y multas a que se hagan acreedores conforme a este Reglamento, al Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable;

VIII. Vigilar permanentemente todas las obras que se pretendan realizar en cualquier desarrollo que se encuentre o no autorizado dentro del Municipio de Zamora, esto con el fin de preservar el orden urbano;

IX. Supervisar permanentemente todas las obras que se pretendan realizar en predios ejidales así como la creación de nuevos desarrollos o fraccionamientos que contravengan el Programa Municipal Desarrollo Urbano de Zamora, Michoacán vigente;

X. Vigilar permanentemente que no se realicen invasiones y obras en zonas federales y/o predios ejidales;

XI. Vigilar que no se realicen canalizaciones para servicios de telefonía, televisión por cable, energía eléctrica o cualquier otra en la vía pública sin la debida autorización de la Dependencia;

XII. Supervisar y/o controlar la colocación de anuncios publicitarios, debiendo ajustarse estos a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 171.- En el caso particular de circos, carpas temporales, ferias y aparatos mecánicos, el Director Responsable de Obra de las mismas deberá visitarlas semanalmente y se obligará asentar sus observaciones en la bitácora.

ARTÍCULO 172.- Existirá en la Dependencia, una jefatura de Supervisores Municipales de Obra que tendrá el número de elementos que la propia Dependencia considere necesarios para la correcta vigilancia y control de las obras de construcción e imagen urbana, así mismo, nombrará el número de supervisores especiales para la verificación y control de cualquier tipo de Desarrollo en el Municipio.

ARTÍCULO 173.- El jefe de supervisores de obra colaborará permanentemente con el Director de la Dependencia, auxiliando continuamente a la Subdirección

de Autorizaciones y Licencias, la Jefatura de licencias y a la Jefatura de Fraccionamientos, todos ellos pertenecientes a la Dependencia.

ARTÍCULO 174.- Existirá un Supervisor de Obra sólo y exclusivamente para el Centro Histórico de la cabecera municipal, el cual deberá ser profesionista titulado con amplio conocimiento en la materia y cuidará todos y cada uno de los aspectos arquitectónicos y visuales predominantes en dicha zona, además de que vigilará y mantendrá el control de las obras en construcción, pintado de fachadas y colocación de anuncios.

ARTÍCULO 175.- El Supervisor del Centro Histórico tendrá que informar oportuna, clara y verazmente a la Dependencia y a la Comisión de Conservación del Centro Histórico de todas las obras, pintado de fachadas y colocación de anuncios que se encuentren en su zona, además de ser integrante de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 176.- El supervisor de desarrollos o fraccionamientos será el auxiliar de la Dependencia que realizará la inspección de todos los desarrollos de cualquier tipo que estén en proceso, con el fin de verificar que la obra que se esté realizando cumpla con las especificaciones establecidas en la memoria descriptiva, proyecto de Lotificación y Vialidad autorizado, así como las disposiciones legales que regulan el medio urbano de los desarrollos.

ARTÍCULO 177.- El supervisor de desarrollos o fraccionamientos tendrá la facultad de inspeccionar los lugares donde se realicen venta de lotes, viviendas, unidades o locales con la finalidad de verificar que el asentamiento publicitado cuente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código, debiendo elaborar al respecto un informe para uso de la Dependencia.

CAPÍTULO X OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 178.- Los propietarios considerados individualmente o asociados bajo cualquiera de las formas que prevé el Derecho Privado, que requieran en cumplimiento al presente ordenamiento autorización y/o licencia de construcción y contraerán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar y realizar el pago por conducto o no, de un Director Responsable de Obra, ante la Dependencia de la licencia de construcción y autorización de cualquier tipo de obra o instalación a efectuarse en propiedad particular o en la vía pública antes del inicio de las mismas Fusión, subdivisión;

- II. Proporcionar a la Dependencia plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas o por ejecutar en ellos, con la debida responsiva de un DRO o Corresponsable;

- III. Será el responsable de convenir el pago por conducto o no, de un Director Responsable de Obra sobre la ejecución y reparaciones a que haya lugar, cuando por la realización de una obra, por el uso de mecanismos, objetos o sustancias peligrosas o por cualquier otra causa, se causen daños a la vía pública, redes de infraestructura o cualquier otro servicio público del Municipio de Zamora, Michoacán;

- IV. No construir instalaciones subterráneas, aéreas, ni romper el pavimento, ni hacer cortes en las aceras o guarniciones en la vía pública sin la Licencia de Construcción correspondiente; y,

- V. Acatar las disposiciones establecidas para obras situadas en los inmuebles ubicados en el Centro Histórico.

TÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 179.- Se considerará de utilidad pública, la ejecución de obras destinadas a instrumentar disposiciones, que en materia de densidades de población ha considerado destinarle el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en las colonias, barrios, desarrollos o fraccionamientos, para recibir mayores inversiones y equipamiento, las cuales se considerarán en las dependencias de su competencia.

La inversión de dichas obras podrá realizarse según acuerdo del Ayuntamiento y vecinos del lugar bajo las modalidades que para el caso se adecuen.

ARTÍCULO 180.- La Dependencia llevará el control de obras ejecutadas de acuerdo a los proyectos integrales derivados del mismo Plan y señalará en su oportunidad a los solicitantes de licencias de construcción, las normas y especificaciones que le corresponde ejecutar o participar cuando sea programada dicha obra.

ARTÍCULO 181.- Solo mediante autorización y como consecuencia de la instrumentación de programas e inversiones de obras públicas, podrán realizarse la modificación de la capacidad en las redes de infraestructura previstas por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II OBRAS EJECUTADAS PARA USOS

ARTÍCULO 182.- Al proyectar una obra para dos o más usos, se deberán reunir los requisitos y licencias correspondientes para cada uno de ellos; licencia de uso de suelo, diseños arquitectónicos, estructurales, de instalaciones o demás que resulten.

CAPÍTULO III OBRAS EJECUTADAS PARA DESTINOS

ARTÍCULO 183.- Para cambiar el destino que se le da a una obra, que fue proyectada para un uso en específico, se debe someter a un procedimiento de regularización, que incluya los dictámenes emitidos por Director Responsable de Obra y/o los corresponsables necesarios, de diseño arquitectónico, seguridad estructural, instalaciones y los que resulten, para obtener una anuencia de uso y ocupación correspondiente.

CAPÍTULO IV CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 184.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, circo, carpas temporales, ferias, aparatos mecánicos, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento y deberán tramitar licencia temporal de Uso del Suelo.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga.

ARTÍCULO 185.- Las modificaciones por cambio de uso de suelo o giro comercial de las construcciones existentes que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento, así mismo y primeramente se deberá tramitar y obtener la Licencia de Uso de Suelo correspondiente.

El proyecto deberá incluir los apuntalamientos necesarios, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CONSTANCIAS

CAPÍTULO I LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, VIGENCIA Y SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 186.- La Licencia de Construcción es el documento expedido por la Dependencia Municipal, mediante la cual se autoriza a los propietarios para realizar construcciones, excavaciones, demoliciones, ampliaciones, colocación de anuncios y obras en vía pública, propiedad privada, pública y movimientos de tierra.

ARTÍCULO 187.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras, a excepción hecha de las localizadas en el área comprendida del Centro Histórico:

- I. Resanes y aplanados interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar los elementos estructurales;
- III. Pintura y revestimientos interiores;
- IV. Reparación de albañiles, instalaciones hidráulicas y sanitarias en propiedad privada, sin afectar elementos estructurales;
- V. Mantenimiento y reparación de techos de viguería y teja;
- VI. Limpieza, aplanados, pintura y revestimientos en fachadas, previendo no ocasionar molestias;
- VII. Divisiones interiores en oficinas o comercios, cuando su peso se haya considerado estructuralmente y no modifique sustancialmente el proyecto o su función;
- VIII. Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;
- IX. Construcciones provisionales para uso de oficinas, almacén o vigilancia durante la construcción de obras o instalaciones y;
- X. Obras urgentes para prevención de accidentes a reserva de dar aviso al Dirección Municipal encargada dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir del inicio de las obras, No obstante la ejecución de las mismas tendrá que observar los aspectos técnicos contenidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 188.- Previa a la solicitud del propietario o poseedor para la expedición de la Licencia de Construcción, deberá obtener del Organismo la factibilidad de servicios, de la Coordinación de Protección Civil el dictamen de funcionamiento; de la Dependencia la Licencia de Uso del Suelo o la Constancia en los siguientes casos:

- I. Condominios o edificios de departamentos;
- II. Desarrollos de cualquier tipo;
- III. Oficinas y representaciones oficiales;
- IV. Almacenamiento y distribución de gas líquido y combustible, gasolineras, depósitos de explosivos, centrales de abasto, rastros y almacenamiento de desperdicios industriales;
- V. Tiendas de autoservicio, departamentales y centros comerciales;
- VI. Baños públicos;
- VII. Clínicas, hospitales generales o de especialidades;
- VIII. Instalaciones educativas. (No se autorizarán Licencias de Uso de Suelo o se expedirán Factibilidades de Uso de Suelo para Instalaciones educativas de nueva creación o de reubicación dentro del polígono del Centro Histórico; con la finalidad de sanear el conflicto vial de las horas pico en esta zona);
- IX. Instalaciones para cultos religiosos;
- X. Edificaciones de entretenimiento;
- XI. Hoteles, Moteles, Posadas y Hostales;
- XII. Agencias funerarias;
- XIII. Terminales y estaciones de servicio;
- XIV. Estacionamientos;
- XV. Industria o agroindustria ligera, mediana o pesada;
- XVI. Las edificaciones, ampliaciones o remodelaciones ubicadas dentro del Centro Histórico de la ciudad y de las localidades del Municipio;
- XVII. El aprovechamiento de inmuebles que hayan sido materia de resoluciones específicas de modificación o destino resultado de los planes directores,

sectoriales o parciales de Desarrollo Urbano;

XVIII. La utilización de la vía pública de manera temporal o en el rubro de aprovechamiento en infraestructura; y,

XIX. Todas aquellas que la Dependencia juzgue conveniente.

En los casos que así se requiera, la Dependencia solicitará del particular presente el proyecto arquitectónico en que se incluyan:

- El proyecto de distribución.
- Secciones.
- Alzados.
- Instalaciones.
- Proyecto estructural.
- En casos específicos los estudios de imagen urbana para auxiliar en su determinación.

ARTÍCULO 189.- Los requisitos para obtener la Licencia de Uso del Suelo para las obras indicadas en el artículo anterior están estipulados en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 345.

ARTÍCULO 190.- Se requerirá licencia especial en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Autorización de utilización temporal de la vía pública:

Acuerdo mediante el cual el propietario se compromete a mantener en buenas condiciones la vía pública durante el periodo de ejecución de la obra o a realizar las adaptaciones necesarias en ella cuando las circunstancias del sitio lo requieran, implicando repararlas a la terminación, así como disponer las medidas pertinentes de protección a las personas, los bienes y las redes de infraestructura; y,

- II. Constancias de alineamiento y número oficial;

La Dependencia a solicitud del propietario de un predio que se precise el uso que se pretende dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento y número oficial en el que se fijarán las restricciones específicas de cada zona o las particulares de cada predio; debiendo presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud impresa de la Dependencia por el propietario, Director Responsable de Obra o representante legal.
2. Copia del título de propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Ratzen el Estado.
3. Copia del recibo de impuesto predial del predio del año en que se solicite.
4. Copia del recibo de pago del suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado expedido por el Organismo, del año en que se solicite.
5. Copia de la credencial de elector del propietario.
6. En el caso de las personas morales, copia de acta constitutiva, carta poder y credencial del representante legal.

Ninguna solicitud será recibida si no se acompaña de la totalidad de los documentos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 191.- En las siguientes obras se requerirá licencia de construcción especial:

- I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros;

En este caso, la licencia tendrá vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de perforaciones con fines de exploración para estudios de mecánica de suelos;
- II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones.

A la solicitud relativa se acompañará de una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear.

Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento como parte del patrimonio cultural de la Ciudad de Zamora, el caso será turnado a la comisión correspondiente y se requerirá de autorización expresa de la Dependencia;
- III. Los tapiales que invadan la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;

- IV. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, teatros y graderías desmontables u otros similares;

- V. Cuando se trate de aparatos mecánicos la solicitud deberá contener un croquis de la distribución y especificaciones generales, firmado por el responsable del mantenimiento del espectáculo en cuestión;

- VI. Los usos del suelo en el Centro Histórico. En el caso de centros educativos, guarderías, comercios y servicios estarán supeditados a la presentación de:

- Levantamiento arquitectónico firmado por un D.R.O.
- Convenio anual con Estacionamiento Público en el número de cajones que determine la Dependencia en base a Plano Arquitectónico y capacidad instalada.
- Suficiencia de muebles sanitarios, de acuerdo a la capacidad instalada de la institución.
- Sustitución gradual de las instalaciones aparentes, de acuerdo a dictamen de Protección Civil y fechas límites determinadas por la Dependencia y.
- Dictamen de operación de giro emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- Programa Interno de Protección Civil autorizado por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

- VII. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un ingeniero mecánico o mecánico electricista registrado como corresponsable de obra únicamente para este fin; con los datos referentes a esta ubicación del edificio y el tipo de servicios que se destinará así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados a la empresa que fabrica el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios;

Queda excluido de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones originales de la

instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.

- VIII. Para las modificaciones al proyecto original de cualquier obra,

Se deberá de solicitar a la Dependencia con el proyecto respectivo, por cuádruplicado. No se le concederá licencia cuando se cambie el uso de suelo y éste sea incompatible con la zonificación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso; y,

- IX. Para derribar árboles o modificar radicalmente zonas jardinadas interiores se requerirá autorización expresa de la Dirección de Parques y Jardines Municipal para, independientemente de cumplir con lo establecido por la Ley forestal y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

En los casos que se mencionan en este artículo, deberá presentarse la autorización de ubicación así como las autorizaciones necesarias de otros organismos del sector público y privado que intervengan, en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 192.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dependencia será de 12 meses, pudiendo renovarse por un periodo igual si así se requiriera. Si dentro de los siguientes tres meses al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener una nueva licencia de construcción.

ARTÍCULO 193.- Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, esta no hubiese concluido, para continuar los trabajos deberá obtenerse prórroga de la licencia y la solicitud se acompañará con una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos.

ARTÍCULO 194.- Toda licencia o renovación causará los derechos que fijen las tarifas vigentes de conformidad a la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 195.- Las licencias de construcción y los planos aprobados se entregarán al interesado cuando este hubiese cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización. Si en un plazo de treinta días hábiles a partir de su aprobación, la licencia no se realiza el pago de los derechos correspondientes, se revocará la solicitud, se anulará la Licencia expedida, se procederá a la suspensión

de la obra en caso de que haya iniciado los trabajos y se aplicará la multa que al efecto señale este Reglamento, enviándose el expediente al Archivo Municipal.

ARTÍCULO 196.- En la obra deberá estar a la vista la pancarta, copia simple de los planos autorizados, bitácora de obra y copia de la Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 197.- Las autorizaciones, constancias y certificados que se relacionan con la vía pública y los servicios de infraestructura municipal deberán expedirse por escrito por la autoridad competente.

ARTÍCULO 198.- Del Servicio Social Profesional. La Autoridad Municipal y los colegios relacionados establecerán una Comisión de Servicio Social, la que se regirá por su propio reglamento interno, coordinado a través de los organismos colegiados de la materia, para auxiliar mediante la asesoría necesaria, a personas que por la precariedad de sus condiciones económicas previo estudio socio-económico lo soliciten, para dar cumplimiento a los requisitos que establece este ordenamiento para otorgar la licencia de construcción requerida en la edificación de su vivienda hasta su vigencia.

CAPÍTULO II

REQUISITOS, PROCEDIMIENTO, TIEMPOS DE RESPUESTA Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 199.- Los requisitos para obtener de la Dependencia la Licencia de Construcción de obras o instalaciones serán los siguientes:

- I. Presentar la solicitud de Licencia de Construcción en formatos disponibles en la página WEB del Ayuntamiento www.zamora.gob.mx que serán obtenidas a través de la clave de acceso del Director Responsable de obra y/o Corresponsable, firmada por el propietario o representante legal debidamente acreditado en los términos de Ley y anexando el contrato de prestación de servicios establecido con el propietario o bien se podrá obtener éstos mismos formatos en las oficinas de la propia Dependencia; estas solicitudes deberán ser presentadas en un original y tres copias simples de la misma;
- II. Licencia de Uso del Suelo en los casos que así lo requiera el presente ordenamiento;
- III. Manifestación de Impacto Ambiental y su sanción por parte de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en los casos que así se requiera, tales como gasolineras, antenas de telecomunicaciones, radio bases de telefonía celular, plazas y/o centros

- comerciales, y demás que determine la dependencia;
- De acuerdo a la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, Capítulo III.
- IV. Constancias de alineamiento y número oficial; cuando se trate de una obra nueva;
- V. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad que acredite la propiedad del inmueble;
- VI. Copia de identificación oficial del propietario donde aparezca su firma y fotografía;
- VII. Recibo del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
- VIII. Recibo del pago de Agua Potable y Alcantarillado actualizado o constancia de no adeudo;
- IX. Factibilidad de servicio del Organismo (SAPAZ) en los casos que así se requiera;
- X. Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra, el cual deberá incluir en hoja por separado:
- Instalaciones eléctricas.
 - Instalaciones hidráulicas.
 - Instalaciones sanitarias.
 - Instalaciones de gas.
 - Instalaciones especiales.
- Todo presentado técnicamente correcto a juicio de la Dependencia, donde se incluyan las plantas de distribución debidamente acotadas, COMPLETAMENTE LEGIBLES A UNA ESCALA DE USO EN OBRA, indicando los locales y áreas, cortes sanitarios, alzadas y localización debidamente acotados y especificados, debiendo prevalecer la dimensión física a escala, indicando en el pie de plano los datos relativos al tipo de obra, ubicación, norte, propietario, nombre, firma, célula profesional y clave del registro como D.R.O., responsable del proyecto arquitectónico, fecha, escala y contenido del plano, firmados por el propietario, el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso; todo lo antes señalado deberá presentarse en una sola lámina o pliego dependiendo del tamaño del proyecto;
- XI. Cuatro tantos de los planos estructurales indicando nombre y célula profesional del responsable, firmados por el propietario y el Director Responsable
- de Obra y Corresponsables en su caso;
- XII. En relación al proyecto arquitectónico éste deberá ser firmado por un Director Responsable de Obra. En cuanto al Cálculo Estructural deberá ser realizado y firmado por un Director Responsable de Obra;
- XIII. Memoria descriptiva del proyecto arquitectónico firmada por el Director Responsable de Obra, en los casos que así se requiera;
- XIV. Si la obra se ubica dentro de un desarrollo con reglamento interno y pautas referentes al mismo en su escritura, deberán aplicarse al proyecto;
- XV. Necesariamente todos los proyectos estarán planteados de tal manera que armonicen o mejoren la imagen urbana del entorno;
- XVI. Resumen del criterio y sistemas anotados para el cálculo estructural, presentando memoria de cálculo. Cuando la edificación sobrepase los tres niveles, o los claros sean mayores de los convencionales deberá presentarse memoria descriptiva de cálculo firmada por el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso;
- XVII. En obras mayores, a criterio de la Dependencia, el solicitante deberá entregar un archivo electrónico en CD o DVD de los planos arquitectónicos; de instalaciones, estructurales, memoria descriptiva y de cálculo;
- XVIII. Deberá presentar BITÁCORAS DE OBRA FOLIADA impresa por el Ayuntamiento de Zamora, misma que deberá contener todos los datos de la obra así como del D.R.O., será firmada por el propietario, el Director Responsable de Obra y Corresponsables si los hubiere; ésta se presentará en tres tantos a la Dependencia al término de la obra y como requisito indispensable para expedir la Licencia de Habitabilidad y Funcionamiento, con los siguientes destinos:
- Original para el propietario.
 - Una copia fotostática simple para el expediente de la Dependencia.
 - Una copia fotostática simple para el Director Responsable de Obra.
- XIX. Para las obras con un área de construcción menor a 60 M2 no se requerirá lo contenido en las fracciones

III, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, ni los planos de instalaciones requeridos en la fracción X de este artículo, pero si deberán presentar un criterio estructural que indique el armado de castillos, dadas y lgsa, el cual deberá ser avalado por un D.R.O.

Ninguna solicitud será recibida si no se acompaña de la totalidad de los documentos señalados en este artículo, en caso contrario la dependencia no hará el registro del expediente.

ARTÍCULO 200.- La Dependencia deberá resolver al solicitante sobre el otorgamiento o negación de la Licencia de Construcción, en un plazo que no excederá de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud debidamente requisitada en los términos del presente ordenamiento; en caso de la omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dependencia le hará saber al solicitante por escrito los faltantes, los cuales deberán de ser integrados al expediente por el mismo en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, de lo contrario se cancelará el trámite y se enviará al Archivo Municipal; una vez completo el expediente le volverá a correr el plazo anteriormente señalado a la Dependencia.

En caso de que el promovente regresara y su autorización haya sido cancelada deberá nuevamente ingresarla de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de este Reglamento.

ARTÍCULO 201.- En el caso de licencia para la ejecución de obras de Urbanización de fraccionamientos y/o desarrollos en condominio, el interesado deberá presentar la Autorización correspondiente en los términos que establece al efecto el Código, debiendo contar con la responsiva de un Director Responsable y los Corresponsables que la Dependencia estime conveniente.

ARTÍCULO 203.- En caso de que se presenten documentos alterados o falsificados, o se proporcione información no veraz, se cancelará la licencia correspondiente y la autoridad dará cabal seguimiento a los procesos punitivos a que haya lugar.

CAPÍTULO III

MODALIDADES, CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 204.- Las licencias se catalogarán en:

- Licencia de Edificación, obra nueva y ampliación.
- Demolición.
- Bardeo.

- Regularización y reparación.
- Anuncios.
- Utilización temporal de la vía pública.
- Utilización para infraestructura de la vía pública.
- Especiales.
- De uso del suelo.
- De desarrollo Urbano.

DE LAS LICENCIAS DE DEMOLICIÓN

ARTÍCULO 205.- Para obtener la Licencia de Demolición por parte de la Dependencia se requerirá lo contenido en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y XII del artículo 183 de este Reglamento, además, planos arquitectónicos del estado actual, fotografías, justificación y peritaje técnico y deberá de llenar la solicitud expedida para este acto impresa por la Dependencia. En caso de tratarse de fincas comprendidas dentro del polígono del Centro Histórico el expediente será analizado por la Comisión correspondiente.

DE LA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y SU VIGENCIA

ARTÍCULO 206.- Los anuncios se catalogarán en:

- Adheridos.
- Adosados.
- Integrados.
- Pintados.
- Autosoportados.
- Espectaculares.

Por ningún motivo se autorizarán anuncios espectaculares en zonas urbanas.

ARTÍCULO 207.- Los interesados en obtener licencia para la colocación de anuncios deberán presentar solicitud en que se señale:

- I. Nombre, denominación o razón social del anunciante o empresa;
- II. En su caso, copia certificada del acta constitutiva de la empresa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de persona moral;
- III. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
- IV. Copia de la Credencial de elector del propietario;
- V. Domicilio legal para oír y recibir notificaciones;
- VI. Domicilio, clave catastral, y croquis de ubicación

del predio en donde se pretenda colocar el anuncio, indicando localización en el mismo, atendiendo al tipo y características del anuncio;

- VII. Fotografía de la fachada del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio;
- VIII. Copia de la Licencia de Uso de Suelo del inmueble donde se pretende colocar el anuncio, en el caso de los anuncios autosoportados o espectaculares;
- IX. Datos del Director Responsable de Obra o Corresponsables y copia del proyecto arquitectónico, memorias de cálculo estructural y de instalaciones, en los casos de anuncios autosoportados y espectaculares;
- X. Copia de póliza de seguro contra daños a terceros;
- XI. Copia de las autorizaciones, registros o licencias de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran; y,
- XII. Las demás que señale el presente Reglamento.

La Dependencia no dará trámite a solicitudes que no reúnan todos los requisitos señalados en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

ARTÍCULO 208.- Recibida la solicitud para la Licencia de colocación de anuncios, la Dependencia llevará a cabo visitas de verificación, a efecto de corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 209.- Tratándose de anuncios adheridos, adosados, integrados y pintados, la Dependencia resolverá lo conducente en un plazo de 15 días hábiles. Tratándose de anuncios autosoportados y espectaculares el plazo será de 30 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud.

En el caso de anuncios en Centro Histórico, la petición de licencia será analizada por la comisión correspondiente, quien emitirá un fallo en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 210.- Una vez expedida la Licencia, ésta tendrá una vigencia de 1 un año, contado a partir del día siguiente de su expedición. Vencida la vigencia de la Licencia para la colocación de anuncios, el anunciante o la empresa deberán solicitar a la Dependencia el refrendo respectivo.

ARTÍCULO 211.- Ingresada la petición para la colocación de algún tipo de anuncio de los señalados en el presente

Reglamento y previo pago de derechos, el solicitante contará con un plazo de 30 treinta días naturales para recoger la respuesta a su petición, transcurrido este plazo sin que el solicitante acuda, la Dependencia dará por cancelado el trámite.

ARTÍCULO 212.- Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características del anuncio, la empresa o el anunciante deberán informar a la Dependencia, a efecto de que resuelva sobre la viabilidad y reclasificación del anuncio en su caso.

CAPÍTULO IV DE LA ANUENCIA VECINAL

ARTÍCULO 213.- La anuencia vecinal es el documento en el cual los vecinos contenidos en un radio de influencia de un predio en el cual se pretenda realizar cualquier tipo de obra considerada como peligrosa o que por su naturaleza ponga en riesgo la paz social; expresan de manera voluntaria su consentimiento para llevarla a cabo; la cual forzosamente deberá ir acompañada de la firma, domicilio y copia fotostática simple de la Credencial de Elector de cada uno de los vecinos participantes y será expedida al Ayuntamiento o a la Dependencia.

ARTÍCULO 214.- Dependiendo del tipo de obra, el radio de influencia para la aplicación de la anuencia vecinal será de la medida que la Dependencia considere sea necesario, mismo que comunicará por escrito al solicitante en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud.

ARTÍCULO 215.- La anuencia vecinal no tendrá valor alguno si cualquiera de los firmantes no se encuentra a vecindado dentro del radio de influencia.

TÍTULO OCTAVO INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 216.- Para efectos de este Reglamento, toda construcción bajo la responsabilidad de un Director Responsable de Obra, deberá tener inscrita en la Dependencia, la bitácora de obra como guía de referencia según el proceso de construcción, para controlar las acciones de supervisión por parte del director de obra y de inspección de la misma Dependencia.

La bitácora en términos generales, contendrá con fechas las siguientes partidas agrupadas:

- I. Ejecución de cimentaciones;

- II. Ejecución de conexión a redes;
- III. Ejecución de estructuras y/o obra negra;
- IV. Ejecución de instalaciones;
- V. Instalación de herrería, carpintería y acabados;
- VI. Indicaciones especiales de parte de la Dependencia; y,
- VII. Ejecución de recubrimientos exteriores.

En el caso de Desarrollos Urbanos contendrá lo siguiente:

- I. Terracerías;
- II. Instalaciones: hidráulica, sanitaria, drenaje pluvial, alumbrado, electrificación, telefónica, televisión por cable y especiales;
- III. Infraestructura: Planta tratadora de aguas negras, pozo profundo y equipamiento;
- IV. Conexión a redes;
- V. Pavimentos, banquetas y machuelos; y,
- VI. Indicaciones especiales de la dependencia.

ARTÍCULO 217.- Toda inspección referente a la etapa correspondiente a cimentaciones, verificará:

- I. Que se respeten la calidad de materiales, las especificaciones normalizadas y los métodos de ejecución señalados en los planos; y,
- II. Las pruebas a que se debe someter la cimentación y la solvencia de los ejecutantes con responsabilidad directa e indirecta.

ARTÍCULO 218.- Toda supervisión e inspección referente a la etapa de conexión a las redes de infraestructura cuidará que se respeten:

- I. La calidad de materiales, las especificaciones normalizadas y los métodos de ejecución señalados en los planos; y,
- II. Las pruebas a que se sometan la ejecución y la solvencia de los ejecutantes con responsabilidad directa o indirecta.

ARTÍCULO 219.- Toda supervisión e inspección referente

a la etapa de estructura y/o obra negra, verificará:

- I. Que se respeten la calidad de materiales, las especificaciones normalizadas y los métodos de ejecución señalados en los planos; y,
- II. Las pruebas a que se debe someter la ejecución y la solvencia de los ejecutantes con responsabilidad directa o indirecta.

ARTÍCULO 220.- Toda supervisión e inspección referente a la etapa de instalaciones verificará:

- I. Que se respeten la calidad de materiales y equipos, las especificaciones normalizadas y los métodos de ejecución señalados en planos y documentos; y,
- II. Las pruebas a que se debe someter la ejecución y solvencia de los ejecutantes con responsabilidad directa o indirecta.

ARTÍCULO 221.- Toda supervisión e inspección referente a la etapa de recubrimientos exteriores verificará:

- I. Que se respeten, la calidad de materiales, las especificaciones normalizadas y los métodos de ejecución señalados en planos y documentos; y,
- II. Las pruebas a que se debe someter la ejecución y la solvencia de los ejecutantes con responsabilidad directa e indirecta.

TÍTULO NOVENO RECEPCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA

ARTÍCULO 222.- Los avisos que deberán presentar los propietarios o el Director Responsable de Obra ante la Dependencia y según lo señalado en el capítulo VII de la Ley de Catastro son:

- I. Avisos de terminación y registro de ocupación de la construcción (habitabilidad). Los propietarios están obligados a manifestar por escrito la terminación de las obras ejecutadas; en un plazo no mayor a 15 días hábiles, a partir de la conclusión de las mismas, con la conformidad del Director Responsable de obra;

Una vez inspeccionada la obra, el propietario recibirá el visto bueno de seguridad y operación, por parte de la Dependencia, con copia al departamento de Impuestos Predial en el Municipio y el Sistema de Agua Potable, si se reúnen las condiciones señaladas en este Reglamento; y,

- II. Se enviarán copias del aviso de terminación y licencia de construcción donde se da constancia del monto de la inversión realizada declarada por el propietario, en oficio dirigido al administrados de rentas y/o a la Tesorería Municipal, quienes a su vez enviarán notificación a la oficina de catastro del Estado, para el registro del nuevo valor fiscal y Tesorería Municipal;

ARTÍCULO 223.- Anexo al aviso de terminación, el propietario declarará su conformidad para que las dependencias relacionadas registren la inversión actualizada de las construcciones realizadas, para efectos de cálculo de impuesto predial y las tasas de derrama de beneficios al área circunvecina.

Toda disposición complementaria o relacionada con reducción, extensión temporal o inconformidad sobre el impuesto predial, se señala en los Anexos Normativos, refiriéndose a lo especificado por Ley de Catastro.

ARTÍCULO 224.- La licencia de habitabilidad es el documento por el cual la Dependencia hace constar que la instalación o edificación reúne las condiciones de operación y seguridad que señala este Reglamento, previa inspección de la misma, utilizando para este objeto el formato de habitabilidad, anotando el número y la fecha de la licencia respectiva.

Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a la Dependencia la terminación de las obras ejecutadas en sus predios en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 225.- Los requisitos para la obtención de la licencia de habitabilidad son:

- I. Solicitud impresa, firmada por el propietario y por el Director Responsable de Obra (D.R.O.);
- II. Solicitud original de la Licencia de Construcción;
- III. Copia sencilla de la Licencia de Construcción;
- IV. Copia sencilla de los planos arquitectónicos autorizados.

En el caso de los giros comerciales o de servicios, deberán estos en congruencia con el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Zamora, Título Cuarto, Capítulo Segundo, presentar a la Dependencia el Dictamen para el funcionamiento de establecimiento emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 226.- Una vez recibida la Licencia de Habitabilidad, el propietario, persona física o moral, podrá ocupar el inmueble con las actividades señaladas en el certificado de usos y destinos, quedando bajo su estricta responsabilidad toda acción que contravenga las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 227.- En el caso de las obras de Urbanización, deberá darse cabal cumplimiento a lo mandado en los Artículos de 407 a 416 y demás complementarios del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO DÉCIMO NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 228.- Las etapas comprendidas dentro del proceso de construcción de las obras de urbanización son las que a continuación se enumeran:

- I. Terracerías;
- II. Instalaciones;
- III. Pavimentos, banquetas y guarniciones;
- IV. Infraestructura; y,
- V. Jardinería.

El desarrollador pondrá a revisión y visto bueno de la Dependencia, el Organismo y dependencias, federales, estatales y municipales pertinentes, los proyectos y planos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 229.- Para los efectos de este reglamento es infraestructura y estará coordinada por la Dependencia y el Organismo, según sea la esfera de competencia, la siguiente:

- I. Agua Potable;
- II. Drenaje;
- III. Alcantarillado;
- IV. Alumbrado Público y red de energía eléctrica;
- V. Telefonía y sistemas de televisión por cable;
- VI. Gas, cuando su correspondiente suministro se lleve a cabo a través de una red; y,

VII. Cualquiera otra que de acuerdo a sus características y funciones, sea similar a las anteriores.

I.a totalidad de las redes de los desarrollos de nueva creación deberán ser subterráneas.

ARTÍCULO 230.- Se entiende por equipamiento de infraestructura, para los efectos del presente reglamento a los siguientes:

- I. Pozo profundo, sistema potabilizador, equipos de bombeo, tanque de almacenamiento y complementarios;
- II. Transformadores; y,
- III. Plantas tratadoras.

ARTÍCULO 231.- Todo desarrollador, para la obtención de la licencia de las obras de urbanización, deberá reunir los requisitos:

- I. Haber acreditado la posesión o propiedad del terreno;
- II. Haber obtenido la Licencia de Uso del Suelo, la autorización del Visto Bueno de Lotificación y Vialidad y la Autorización Definitiva;
- III. Presentar ante el Organismo y la Dependencia los Proyectos correspondientes a las redes solicitadas;
- IV. Solventar los derechos correspondientes ante el Organismo y la Dependencia; y,
- V. Y las referentes al caso, señaladas en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 232.- Las redes de infraestructura, cuando sea el caso, deberán ser municipalizadas de acuerdo a los ordenamientos estipulados en el Código, en las normas del Organismo o de la Dependencia.

ARTÍCULO 233.- Los proyectos, cálculos, memorias descriptivas y bitácoras referentes a las distintas etapas de las obras de urbanización deberán estar avalados y firmados, para tener validez oficial, por los Directores Responsables y Corresponsables de obra registrados ante la Dependencia.

CAPÍTULO II AGUA POTABLE

ARTÍCULO 234.- Todo Desarrollo deberá tener su propia fuente de abastecimiento, o en su caso factibilidad de

suministro por parte del Organismo. El agua proporcionada será de calidad para el consumo humano, de acuerdo a la N.O.M. correspondiente y a las especificaciones al respecto de parte del Organismo.

ARTÍCULO 235.- Todo Desarrollo deberá contar con tanque de almacenamiento y distribución de agua potable incluyendo equipo de filtración y tratamiento de potabilización para consumo humano. Sus dimensiones serán en proporción a los cálculos hidráulicos y a las normas provistas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 236.- El aprovisionamiento para agua potable, se calculará a razón de un mínimo de 150 litros por habitante al día y en función del Tipo de Desarrollo que se trate. Para los cálculos hidráulicos el número de habitantes por vivienda se considerará de la manera siguiente:

- Viviendas de una recámara: 3 habitantes.
- Viviendas de dos recámaras: 5 habitantes.
- Viviendas de tres recámaras: 7 habitantes.
- Viviendas de más de tres recámaras: 2 habitantes más por cada recámara adicional.

ARTÍCULO 237.- Las tuberías, uniones y en general todas las piezas que se utilicen para las redes de distribución en los desarrollos, serán de fierro galvanizado, PVC u otros materiales autorizados por medio de las normas oficiales mexicanas (NOM). El diseño correspondiente deberá estar de acuerdo con los cálculos hidráulicos que marque como norma el Organismo y el Anteproyecto y sus memorias técnicas serán revisados por la Dependencia, el Organismo y Obras Públicas.

ARTÍCULO 238.- Disposiciones de medición y control. En el caso de suministro por medio del Organismo en los desarrollos de nueva creación, será responsabilidad del desarrollador instalar dispositivos individuales de medición en cada fracción o lote. Asimismo, el desarrollador colocará un medidor totalizador bajo la supervisión, normas y anuencia del Organismo.

En el caso de suministro por medio de perforación profunda, el desarrollador solventará los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua y del Organismo al respecto.

ARTÍCULO 239.- Normas para el ahorro en el consumo de agua. Las facultades del Ayuntamiento en este particular se ajustarán a lo establecido en la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y a las normas que para el caso dicte el

Organismo. En el caso de Desarrollos en Condominio y Unidades Habitacionales, los muebles y dispositivos para el consumo final de agua serán del tipo ahorrador y estarán supervisados por la Dependencia y el Organismo en sus respectivos ámbitos de injerencia.

CAPÍTULO III DRENAJE SANITARIO

ARTÍCULO 240.- Todo desarrollo deberá contar con una red específica para la captación de las aguas servidas provenientes de los predios urbanizados.

ARTÍCULO 241.- Las tuberías y conexiones provenientes de los predios urbanizados a la red de drenaje sanitario serán realizadas de acuerdo a las especificaciones y normas que el Organismo disponga, presentando ante él y la Dependencia Anteproyecto del mismo y sus memorias técnicas.

ARTÍCULO 242.- Las conexiones de aguas servidas provenientes de los predios urbanizados a la red de drenaje deberán seguir las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua y del Organismo.

ARTÍCULO 243.- Las redes de drenaje sanitario y conexiones deberán estar construidas con fierro galvanizado, PVC u otros materiales autorizados por medio de las normas oficiales mexicanas correspondientes. El diseño correspondiente deberá estar de acuerdo con los cálculos hidráulicos que marque como norma el Organismo y será revisado por la Dependencia y Obras Públicas.

ARTÍCULO 244.- Las redes de drenaje sanitario contarán con pendientes y registros suficientes de acuerdo a la normatividad específica autorizada por el Organismo.

ARTÍCULO 245.- Los desarrollos deberán contar con planta tratadora de aguas servidas, o en su defecto autorización de conexión a las redes municipales por parte del Organismo. En el caso de las plantas tratadoras, deberán cumplir los requerimientos técnicos y de costos de operación del Organismo.

CAPÍTULO IV DRENAJE PLUVIAL

ARTÍCULO 246.- Todo desarrollo deberá contar una red específica para la captación de las aguas provenientes de la lluvia o escurrimientos provenientes de los predios naturales adyacentes, que permita su captación, conducción y absorción independiente de las aguas negras y grises.

ARTÍCULO 247.- El sistema de captación de aguas pluviales deberá contar en su fase de captación con

bocatomantas suficientes debidamente diseñadas, acordes a las normas del Organismo, o cuando la topografía no lo permita, el desarrollador deberá presentar el anteproyecto de pendientes de pavimentos, captación y absorción específica y sus memorias técnicas.

ARTÍCULO 248.- Las líneas de conducción de las aguas pluviales deberán estar construidas con fierro galvanizado, PVC u otros materiales autorizados por medio de las normas oficiales mexicanas. El diseño correspondiente deberá estar de acuerdo con los cálculos hidráulicos que marque como norma el Organismo y será revisado por la Dependencia y Obras Públicas.

ARTÍCULO 249.- La absorción de las aguas pluviales captadas en los desarrollos, serán conducidas hasta puntos estratégicos ubicados para tal fin, ya sea en las áreas verdes o en pozos individuales realizados en los arroyos de las vialidades, todo ello de acuerdo a proyecto específico presentado al Organismo por el desarrollador.

CAPÍTULO V ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 250.- Para la realización de las redes de electrificación alumbrado público, el propietario, el Director Responsable de Obra o Corresponsable según sea el caso, deberán presentar proyecto y memoria técnica ante la Dirección de Obras Públicas y la Dependencia, todo ello debidamente autorizado por la Comisión Federal de Electricidad. El contratista que realice la obra, deberá estar inscrito en el padrón autorizado por la CFE para esta zona.

ARTÍCULO 251.- Los materiales utilizados para la construcción de redes de electrificación y alumbrado deberán estar autorizados por medio de las normas oficiales mexicanas (NOM) y las especificaciones que, por medio de protocolos, al respecto observe la Comisión Federal de Electricidad, la Dirección de Obras Públicas y la Dependencia.

ARTÍCULO 252.- El desarrollador deberá construir al frente de los lotes las acometidas de electrificación, de acuerdo a normatividad oficial de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 253.- En el caso de las redes de Alumbrado Público, el desarrollador, Director Responsable de Obra o Corresponsable en su caso, deberá cumplir con las especificaciones requeridas por la C.F.E. y la Subdirección de Alumbrado Público, tanto en materiales como en niveles de iluminación.

CAPÍTULO VI INSTALACIONES TELEFÓNICAS

ARTÍCULO 254.- Los desarrollos urbanos de nueva

creación deberán contar con instalaciones ocultas para alojar las instalaciones Telefónicas. Para tal fin, deberá presentar el desarrollador proyecto firmado por el Director Responsable o Corresponsable de Obra.

Toda infraestructura referente a Instalaciones Telefónicas deberá presentar proyecto ejecutivo ante la Dependencia para obtener licencia Municipal de Construcción.

ARTÍCULO 255.- Las empresas que presten el servicio de telefonía deberán contar con la autorización expedida por autoridad competente para la explotación de vías de comunicación en la modalidad solicitada, así como señalar un representante legal con domicilio dentro del Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 256.- Los registros referentes a la infraestructura telefónica, deberán adecuarse a los lineamientos marcados por la Dependencia en cuanto a funcionalidad y estética.

ARTÍCULO 257.- En lo particular, deberán calcularse las dimensiones de los registros para que contengan los equipos necesarios y evitar así los equipos de retransmisión externos o minipostes.

ARTÍCULO 258.- Toda la infraestructura para alojar instalaciones telefónicas deberá cumplir con las normas establecidas por la correspondiente compañía telefónica prestadora del servicio y deberá contar, además, con proyecto de planos de cableado telefónico.

Las acometidas domiciliarias serán llevadas a cabo por medio de "chalupas" de acuerdo a especificaciones de la compañía telefónica que proporcione el servicio.

ARTÍCULO 259.- Tratándose de la colocación de equipos telefónicos en vía pública, la Dependencia expedirá la autorización para la colocación, atendiendo a los aspectos técnicos, de imagen urbana y administrativos que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 260.- Para la instalación y operación de equipos telefónicos en vía pública, se deberán tomar en consideración los siguientes aspectos técnicos:

- I. Los equipos telefónicos deberán ser colocados con instalaciones ocultas;
- II. La Dependencia podrá autorizar la instalación de equipos telefónicos en esquinas o cruces; siempre que no obstaculice el tránsito de personas o vehículos;

- III. El número máximo de equipos de telefonía que podrán ubicarse por cruce, será determinado por la Dependencia, previo estudio técnico específico;
- IV. El diseño de las cabinas será aprobado por la Dependencia, en atención a la imagen urbana, al entorno urbanístico y tomando en consideración las condiciones de accesibilidad propias para personas discapacitadas o con necesidades especiales;
- V. Podrán instalarse equipos telefónicos únicamente en banquetas que cuenten con una sección mínima de 1.20 metros de ancho, este con la finalidad de no obstaculizar los pasos peatonales y serán colocadas en sentido transversal al ancho de la banqueta;
- VI. Los equipos telefónicos no se podrán colocar frente a accesos vehiculares, peatonales o para personas discapacitadas, de comercios, oficinas, casas habitación o cualquier otro tipo de local al cual se dificulte su acceso;
- VII. En su caso, la Dependencia determinará la ubicación de los equipos telefónicos atendiendo a los planes y programas de ordenamiento urbano;
- VIII. Para la instalación de equipos de telefonía al interior de las plazas públicas o jardines públicos, independientemente del régimen bajo el que se encuentren, la Dependencia realizará estudios técnicos para determinar el número y ubicación de equipos telefónicos;
- IX. Cuando para la instalación de equipos telefónicos se requiera de la ruptura del pavimento, se deberá contar con la licencia, así mismo deberán reparar los daños generados en la vía pública y bienes de uso común;
- X. Para la instalación de equipos telefónicos, las empresas deberán tomar las medidas de prevención y seguridad necesarias, asimismo serán responsables de la limpieza del espacio que se haya afectado con las obras de instalación, así como de mantener en buenas condiciones el equipo instalado;
- XI. La colocación, instalación o funcionamiento de los equipos telefónicos, no deberán entorpecer el funcionamiento de ningún otro elemento urbano existente, invadir espacios de restricción o impedir la visibilidad de conductores de vehículos; no deberán tampoco colocarse frente a los accesos de las fincas o negocios;

- XII. Las empresas serán responsables de sus equipos telefónicos, de las instalaciones y demás accesorios que los complementan, en los términos de su autorización y del presente Reglamento.

Previo al otorgamiento de la licencia correspondiente, la autoridad municipal podrá llevar a cabo visitas de verificación a efecto de constatar las condiciones físicas y del entorno urbano para la instalación de casetas telefónicas en vía pública.

Asimismo en todo momento la Dependencia podrá llevar a cabo vistas de inspección para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 261.- La autoridad municipal en el ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios con las empresas que pretendan instalar equipos telefónicos en vía pública, a efecto de determinar condiciones de mantenimiento, número, y demás circunstancias que se consideren necesarias para la correcta prestación del servicio.

CAPÍTULO VII INSTALACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 262.- Son consideradas instalaciones especiales las que producen, conducen, o transforman gases, vapores, combustibles, solventes, energía solar, eólica y todas aquellas que la Dependencia considere como tales y los desarrolladores deberán presentar planos específicos al respecto, signados por un Director Responsable o Corresponsable de Obra en su caso.

ARTÍCULO 263.- Los proyectos que contemplen instalaciones especiales deberán estar sancionados por la Dependencia y contar con el Visto Bueno, medidas seguridad y de mitigación así como la licencia de operación, emitidas por la Coordinación de Protección Civil Municipal y las dependencias Estatales y Federales a quienes compete.

ARTÍCULO 264.- Las calderas serán instaladas en áreas ventiladas y los vapores resultantes de su operación, conducidos por tuberías revestidas por materiales aislantes de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y estas a su vez contenidas en trincheras construidas específicamente para este fin.

ARTÍCULO 265.- Los gases utilizados en industria y hospitales serán conducidos en tuberías específicas de acuerdo al tipo de gas y aisladas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana (NOM).

ARTÍCULO 266.- Los tanques que contengan combustibles deberán estar ubicados en espacios

ventilados, de preferencia al aire libre y fuera de la visual urbana, en recipientes adecuados, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

ARTÍCULO 267.- Las instalaciones para la transformación de energía solar y eólica, deberán estar ubicadas fuera de la visual urbana.

CAPÍTULO VIII INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN

ARTÍCULO 268.- Para la Instalación de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación se deberá remitir al Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación en el Municipio de Zamora, Michoacán, así como a las diversas leyes y reglamentos aplicables en la materia.

CAPÍTULO IX INSTALACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS DE TELEFONÍA CELULAR

ARTÍCULO 269.- Para este tipo de instalación se tendrá la siguiente finalidad:

- I. La protección de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas pueden ocasionar a la salud, así como prevenir desastres provocados por el colapso de las estaciones de soporte;
- II. El despliegue equilibrado de las redes de comunicación, con la finalidad de mejorar y conservar la imagen urbana;
- III. La ubicación estratégica y apropiada de las estaciones terrenas de telefonía celular en el entorno urbanístico y rural; y,
- IV. Salvaguardar el interés, la seguridad, la salubridad y la tranquilidad Pública, de conformidad con el artículo 434.- del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 270.- Para la aplicación del presente Reglamento las estructuras se han clasificado de la siguiente forma:

- I. Tipo arriostrada.- Instalada con tirantes que mantienen el cuerpo delgado de la torre erguida, pudiendo contener un número limitado de antenas según su resistencia estructural;

- II. Tipo auto soportada.- Esta requiere de cimentación profunda para soportar el peso de la torre y los propios elementos que la conforman, y la mantienen erguida, pudiendo contener un número mayor de antenas de acuerdo a su resistencia estructural;
- III. Tipo monopolo.- Poste de acero que no requiere de gran cimentación y poco terreno para su instalación; y
- IV. Tipo mástiles, platos y paneles.- Que sólo cumplen con la función de antena y facilita el trabajo de instalación ya que el edificio previamente seleccionado proporciona la altura requerida para su funcionamiento; y,
- V. Y cualquier otro tipo que exista.

DEL PROYECTO

ARTÍCULO 271.- Los interesados en la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular estarán sujetos a la aprobación por parte de la Dependencia, de un Proyecto que considere todas las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 272.- El Proyecto para la Instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Plano a escala completamente legible de la localización de las estaciones terrenas de telefonía celular que se pretendan instalar, refiriendo las características urbanas del entorno al menos 200 metros a la redonda a partir de los límites de dichas instalaciones;
- II. Estudio de mecánica de suelo en los casos en que se pretenda desplantar sobre terreno natural;
- III. Exhibir memoria de cálculo estructural, debidamente firmada por el Director Responsable de Obra autorizado ante la Dependencia;
- IV. Plano arquitectónico de los elementos que incluye la estación terrena;
- V. Definición del tipo de instalaciones para el emplazamiento, refiriendo:
- a) Su justificación técnica;
- b) La altura máxima del emplazamiento con relación al nivel de vía pública más próximo;

- c) La altura máxima de la estación terrena del sistema radiante;
- d) Número y tipo de antenas;
- e) Coeficiente de ocupación del suelo de las instalaciones con relación al emplazamiento;
- f) Cualquier otro requisito técnico y normativo aplicable;

VI. Documentación gráfica ilustrativa del Impacto Visual y su integración a la imagen Urbana de las instalaciones desde el nivel de vía pública:

- a) Frontal;
- b) Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la Vía, a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma; y,
- c) Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma.

ARTÍCULO 273.- Las alturas máximas permitidas, para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, serán las siguientes:

- I. Cuando se pretenda instalar en un fraccionamiento o parque industrial, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;
- II. Cuando se pretenda instalar fuera del perímetro urbano del centro de población, en zonas no desarrolladas, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;
- III. Cuando se pretenda realizar instalaciones, en la azotea de una edificación, la altura máxima permitida será del 30% de la altura del edificio; sin que ésta exceda de 6 metros;
- IV. Cuando se pretenda instalar en una zona distinta a las antes mencionadas, la altura máxima permitida será de 24 metros sobre terreno natural; y,
- V. La altura podría variar ± 5.00 mts. si la compañía de teléfonos inicia, renta su ubicación y espacio a otras dos compañías con la finalidad de colocar su antena en la misma estructura. (Toda estructura cumplirá con la Normatividad de Protección: Luces, pintura y pararrayes).

ARTÍCULO 274.- La presentación del Proyecto deberá hacerse en el formato conforme lo establezca la Dependencia.

DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 275.- La Dependencia, será la responsable de otorgar la Licencia de Uso de Suelo, o en su defecto, la negación de éste, en un máximo de diez días hábiles después de recibida la solicitud formal del mismo.

ARTÍCULO 276.- La ubicación e instalación de estaciones terrenas de telefonía celular estará sujeta a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 277.- Cuando se pretenda instalar estaciones terrenas de telefonía celular el solicitante deberá presentar ante la Dependencia, entre otros:

- Carta de denuncia de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir, hasta un radio de 300 metros.
- Estudio de Emisiones Electromagnéticas o de Electropolución sancionado por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 30, Fracc. IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley de Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 3, Fracc. V; 4 Fracc. I; 8 Fracc. XXIV; 34, 35 y 36.
- El documento referido en el artículo 199 fracción III, del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 278.- Se consideran zonas prohibidas para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 170 metros a partir de los límites de monumentos y sitios de valor histórico y escénico;
- II. La vía pública que incluye banquetas, andadores, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas, áreas verdes y en general todos los accesos públicos que se encuentren definidos como tales por la legislación aplicable;
- III. En centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles, gasolineras y todos aquellos en que se defina como de alto riesgo;
- IV. Los romates visuales de las calles, las fachadas

laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública, y en aquellos sitios que obstruyan o desvirtúen la apreciación de hitos, el paisaje urbano y el paisaje natural;

- V. El espacio aéreo ocupado por los brazos y contrabrazos de soporte y contra soporte que se prolongue a la vía pública o a la propiedad de tercero colindante, sin que éste último haya otorgado su consentimiento;
- VI. A menos de 30 metros de distancia con relación a una línea de transmisión y distribución de energía eléctrica;
- VII. En zonas habitacionales; donde el uso del suelo definido en el Plan Sectorial de Zonificación de La Ciudad de Zamora, vigente, así lo considere y a una distancia no menor a 30 metros a partir del límite de la Zona Habitacional;
- VIII. Dentro de un radio de 500 metros de distancia con relación de una estación terrena de telecomunicación ya existente; y,
- IX. Cuando una compañía solicite instalar una antena a menos de 500 metros de una ya existente deberá hacer gestión ante la Dependencia para instalarse en la ya existente realizando los acondicionamientos necesarios; técnicos y jurídicos.

Con respecto a la altura, la Dependencia no podrá autorizar un aumento mayor a los 5.00 M, de la altura inicial. En caso que la compañía propietaria de la estación terrena no conviniere, la Dependencia dictaminará lo conducente.

Será decisión de la Dependencia dependiendo de su ubicación, si una Antena deba ser camuflada.

DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 279.- Toda estación terrena que haya sido instalada o se pretenda instalar en la jurisdicción municipal de Zamora deberá contar con el permiso de construcción de la Dependencia, así como el permiso de operación otorgado por la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 280.- Para la obtención del permiso de construcción, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud expedido por la Dependencia debidamente llenado bajo protesta de decir la verdad;
- II. Deberá presentar documento que contenga la

información técnica que pruebe que al operar la radio base, ésta no emita radiación perjudicial para la salud humana. El presente documento deberá estar avalado por un perito en telecomunicaciones vigente ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Se tomarán en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales que han sido publicadas por organismos reconocidos mundialmente como: Comisión Electrotécnica Internacional IEC, Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP) y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Resumen de los límites de exposición recomendados por la ICNIRP

Frecuencia	Frecuencia de estaciones base de telefonía móvil	
	50 Hz	900 MHz
	Campo magnético (µT)	Densidad de potencia (W/m²)
Límites de exposición para la población	100	4,5
Límites de exposición ocupacionales	500	22,5

Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP).

Organización no gubernamental, reconocida formalmente por la

Organización Mundial de la Salud (OMS)

- III. Acudir a realizar el trámite personalmente o por medio de un apoderado legal debidamente acreditado, conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;
- IV. Copia del documento en el que se otorgó la Licencia de Uso de Suelo, así como el original para su cotejo;
- V. Copia del permiso de operación de la estación terrena que se pretenda instalar expedido por la autoridad federal competente, así como el original para su cotejo;
- VI. Copias simple de los documentos en los cuales se acredite la propiedad del predio donde se pretenda instalar una estación terrena, o bien, el contrato de arrendamiento;
- VII. Copia simple del documento en el cual se otorgó la validación del Proyecto, así como el original para su cotejo;

- VIII. Documento que conste la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para la instalación terrena, en áreas cercanas al aeropuerto y de recorrido de las rutas de aeronaves;
- IX. Recibo del Impuesto Predial vigente del inmueble donde se pretende instalar la estación terrena;
- X. Original y copia de la carta de ANUENCIA DE LOS VECINOS colindantes;
- XI. Anuencia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA);

En el Estudio de Impacto Ambiental deberá indicarse claramente los mecanismos de mitigación de ruido de tal manera que este no se escuche fuera del predio (paneles aislantes, franjas arboladas, marcos acústicos perimetrales) la deberá instalar en un espacio cerrado que no ofrezca ruido al exterior; y,

- XI. Pagar los derechos correspondientes en la Dependencia.

Ninguna solicitud será recibida si no se acompaña de la totalidad de los documentos señalados en este artículo.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 281.- Son medidas de seguridad todas las contempladas en este Reglamento y las demás normas aplicables dictadas por las autoridades competentes encaminadas a evitar los daños que pueden causar a terceros, las instalaciones, construcciones y las obras tanto públicas, como privadas.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 282.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios, cuando se compruebe que no se ajuste a las normas y reglamentos aplicables;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones; de las construcciones y las obras realizadas en contravención de las disposiciones Legales, Normativas y Reglamentarias;
- III. La desocupación o desalojo del inmueble, cuando

- tal medida resulte necesaria para complementar determinaciones basadas en el presente Reglamento;
- IV. La demolición, previo dictamen técnico realizado por la autoridad competente, de obras en proceso de ejecución o ejecutadas en contravención de especificaciones y ordenanzas aplicables, demolición que será a costa del infractor y sin derecho a indemnización;
- V. El retiro de instalaciones deterioradas, peligrosas o que se hayan realizado en contravención de los ordenamientos aplicables; y,
- VI. La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas generales vigentes.

CAPÍTULO X INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 283.- Los proyectos de urbanización deberán contener, en lo que se refiere a instalaciones de energía eléctrica, los siguientes indicativos:

- I. Diagrama unifilar;
- II. Cuadro de distribución de cargas por circuito o resumen de cálculo de caída de tensión;
- III. Planos de plantas y elevaciones si se requiere en cada caso, en donde se indique la ubicación de líneas de conducción, alumbrado y aparatos de control;
- IV. Croquis de localización del predio en cuestión, señalando su ubicación en relación al norte;
- V. Especificaciones, cantidades y características técnicas (NOM y protocolo de acuerdo a CFE) de los materiales y equipo que se pretende utilizar en estas instalaciones; y,
- VI. Memoria técnica con la descripción puntual de las instalaciones que por sus características especiales así lo requieran.

ARTÍCULO 284.- La Dependencia tiene la facultad de autorizar, previo estudio, el uso de sistemas alternos de energía para los desarrollos, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos establecidos en este reglamento y las normas aplicables al caso.

ARTÍCULO 285.- En los proyectos para redes eléctricas y de iluminación, deberá calcularse el número de circuitos en base a la demanda efectiva de energía y de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 286.- La memoria de diseño se presentará ante la Dependencia y deberá incluir: Descripción del método de diseño utilizado, su justificación, los procedimientos de construcción y el comportamiento previsto.

CAPÍTULO XI PAVIMENTOS FLEXIBLES Y RÍGIDOS

ARTÍCULO 287.- Conceptos generales:

- I. El pavimento puede definirse como una estructura formada por una o varias o capas de materiales naturales y procesados, con el objeto de lograr una sección estructural de apoyo, capaz de soportar las cargas de diseño sufriendo deformaciones tolerables para proporcionar a los usuarios una vía de comunicación segura y confiable, bajo cualquier condición climática;
- II. Los pavimentos flexibles están formados por una carpeta de mezcla asfáltica procesada en caliente o en frío o carpetas formadas por sellos, apoyadas generalmente sobre dos capas denominadas base y sub-base;
- III. Los pavimentos rígidos son aquellos formados por una losa de concreto hidráulico, apoyada sobre la subrasante o sobre una sub-base; y,
- IV. Tanto en los pavimentos flexibles como en los rígidos se deberán considerar las normas y especificaciones del Instituto Mexicano del Transporte (IMT) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y las demás que implique la realización de la obra, según sea el caso.

ARTÍCULO 288.- La superficie de tránsito de los pavimentos de las rampas debe ser a prueba de derrapes.

Artículo 289.- Concepto de terracería:

- I. La terracería es la capa de sustentación del pavimento, formada por excavaciones y rellenos que se construyen con material proveniente de la corteza terrestre, extraído ya sea de cortes o de bancos; y,
- II. En la sección estructural de la terracería se distinguen dos capas: denominada cuerpo de terraplén, y la superior, llamada capa subrasante.

ARTÍCULO 290.- El material que se utilice en la construcción del cuerpo del terraplén deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Valor relativo de soporte, %	10 mínimo
Tamaño máximo de las partículas, mm	1500 ó ¼ espesor del cuerpo
Grado de compactación para material con tamaño máximo de 75 mm	90% + 2 de la prueba AASHTO estándar
Límite líquido	60 máximo
Índice plástico	25 máximo
% finos	40 máximo

ARTÍCULO 291.- El material que se emplee en la construcción de la capa subrasante deberá reunir las características siguientes:

Valor relativo de soporte (VRS), %	20 mínimo
Grado de compactación	95 a 100 de su peso volumétrico seco Máximo AASHTO estándar
Tamaño máximo, mm	75
Espesor de la capa, m	0.40 mínimo
Índice plástico, %	25 máximo
% finos	40 máximo

ARTÍCULO 292.- Métodos de muestreo y ensayos de calidad de materiales para terracerías.- El muestreo y ensayo de los materiales para terracerías deberán efectuarse de acuerdo con los procedimientos descritos en el Libro 6, parte 6.01, de las normas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 293.- Para la realización del muestreo y ensayos de calidad de materiales para pavimentación, se aplicarán los procedimientos indicados en el Tomo IX, parte primera, capítulo 2 al 8, de las Normas de construcción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PAVIMENTOS FLEXIBLES

ARTÍCULO 294.- El diseño de mezclas asfálticas consiste en determinar la proporción de asfalto que es necesario agregar para aglutinar el material pétreo que formará una carpeta de rodamiento; dicha proporción es función de las características físicas del agregado, de su graduación y del tipo de producto asfáltico que va a ser empleado. El contenido de asfalto que se considera como óptimo es aquel que produce la mejor combinación de resistencia estructural y durabilidad en la carpeta.

ARTÍCULO 295.- Riego de sello; Consiste en la aplicación de un material asfáltico, cubierto con una capa de material pétreo para impermeabilizar la carpeta, protegerla del desgaste y proporcionar una superficie antiderrapante.

ARTÍCULO 296.- Riego de impregnación. Se define así a la película de producto asfáltico rebajado aplicada sobre la capa de base, cuya función principal es la de impermeabilizar y/o estabilizar, para favorecer la adherencia entre capas.

ARTÍCULO 297.- Riego de liga. El riego de la liga es la capa de material asfáltico aplicada sobre la base impregnada, con el objeto de servir de liga entre ésta y la carpeta asfáltica que se colocará posteriormente.

ARTÍCULO 298.- Pavimentos de adoquines. Un pavimento de adoquines es aquel cuya superficie de rodamiento se construye a base de unidades de concreto o roca de forma prismática, cuyo diseño contempla el entrelazamiento que facilita la transmisión de carga.

ARTÍCULO 299.- Diseño, muestreo y ensayos de calidad de los materiales.

Diseño: El procedimiento de diseño utilizado deberá contemplar, primordialmente en volumen y composición del tránsito previsto; la memoria de Diseño correspondiente deberá presentarse ante la Dependencia e incluirá los aspectos relativos al proceso constructivo y comportamiento para muestreo y ensayos:

Los procedimientos de muestreo y ensayo de calidad de los materiales deberán ser los que se indican en las normas complementarias de este Reglamento de construcciones.

PAVIMENTOS RIGIDOS

ARTÍCULO 300.- De las tercerías. Los materiales que se utilicen en la construcción de las terracerías deberán de satisfacer los requisitos indicados en este Reglamento para terracerías de pavimentos flexibles.

ARTÍCULO 301.- De las sub-bases.

Para la construcción de la sub-base que sustentará a la losa de concreto, deberán utilizarse materiales cuyas características satisfagan los requisitos indicados a continuación, que son equivalentes a las normas para cada "base" de pavimentos flexibles:

- I. La curva granulométrica deberá quedar comprendida, preferentemente, entre el límite inferior de la zona 1 y el superior de la zona 2 de la figura que se muestra a continuación;
- II. El tamaño máximo de las partículas deberá ser de 37.5 mm (deseable) (1 1/2"), o de 51 mm para una calidad adecuada; y,
- III. Los valores del límite líquido, contracción lineal y valor cementante, serán los indicados en el cuadro siguiente:

LÍMITES	ZONAS EN QUE SE CLASIFICA EL MATERIAL DE REFUERZO CON SU GRANULOMETRÍA		
	1	2	3
LÍMITE LÍQUIDO, EN POR CIENTO	30 MÍN.	30 MÍN.	30 MÍN.
CONTRACCIÓN LINEAL, EN POR CIENTO	4.5 MÍN.	3.5 MÍN.	2.0 MÍN.
VALOR CEMENTANTE PARA MATERIALES ANGULOSOS, EN Kg/cm ²	3.5 MÍN.	3.0 MÍN.	2.5 MÍN.
VALOR CEMENTANTE PARA MATERIALES REDONDEADOS Y LISOS EN Kg/cm ²	3.5 MÍN.	4.5 MÍN.	3.5 MÍN.

Cuando la curva granulométrica del material se aloje en dos zonas en la parte correspondiente a las fracciones, comprendidas entre las mallas núms. 40 y 200, la construcción lineal deberá considerarse para la zona en la cual quede alojada la mayor longitud de dicha parte de la curva, excepto cuando la fracción que paso la malla núm. 200 sea menor de 15%, en cuyo caso la zona considerada será aquella en la que se aloje la mayor longitud de la totalidad de la curva.

ARTÍCULO 302.- Cemento Portland. El cemento que se utilice en la elaboración de concreto para pavimentos deberá satisfacer los requisitos señalados en el libro 4. Capítulo 4.01.001 de las normas de calidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 303.- Arena. La arena para concreto deberá cumplir con las normas que se indican a continuación:

- I. La composición granulométrica estará comprendida entre los siguientes límites:

CLASE	PORCENTAJE
Núm. 38 (0.57 mm)	100
Núm. 4 (4.75 mm)	95 a 100
Núm. 6 (2.50 mm)	80 a 100
Núm. 15 (1.18 mm)	50 a 85
Núm. 30 (0.60 mm)	25 a 60
Núm. 50 (0.30 mm)	10 a 30
Núm. 90 (0.15 mm)	2 a 10

- II. El módulo de finura no deberá ser menor de 2.30 ni mayor de 3.10;
- III. El contenido de sustancias perjudiciales deberá estar comprendido dentro de las tolerancias;
- IV. No deberá contener impurezas orgánicas en cantidad tal, que produzcan una coloración más oscura que la estándar, determinada con el método de prueba indicado en el capítulo 8, tomo IX de las normas de construcción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y,

- V. La pérdida por intemperismo acelerado deberá ser:

- a) Cuando se emplee sulfato de sodio 19% máximo; y,
- b) Cuando se emplee sulfato de magnesio 15% máximo.

La grava para concreto deberá satisfacer los requisitos que se fijan a continuación:

ARTÍCULO 304.- El proporcionamiento deberá ser fijado y controlado por un laboratorio y variará de acuerdo con las características de los agregados.

ARTÍCULO 305.- Transporte. Cuando el concreto provenga de planta, deberá transportarse en camiones revolovedores o en vehículos apropiados, que no permitan pérdida de agua, y deberá descargarse en la obra antes de 30 minutos de haberse hecho la mezcla. El concreto entregado no deberá presentar segregación en los materiales.

No se permitirá el empleo de concreto que presente evidencia de fraguado inicial.

ARTÍCULO 306.- Adicionantes. De acuerdo con las condiciones especiales de cada trabajo, se requerirá autorización escrita de la Dependencia para el uso de algún adicinante de los que haya recomendado el laboratorio.

ARTÍCULO 307.- Resistencia a flexión de pavimentos. La resistencia del concreto será medida del módulo de ruptura a la flexión, su valor será fijado y justificado ampliamente en el proyecto, en función de los parámetros de diseño y no deberá ser menor de 35 Kg/cm² a los 28 días.

El concreto deberá trabajarse con revenimientos de 4.0 a 7.5 cms.

ARTÍCULO 308.- Muestreo y ensayo de calidad. El muestreo y ensayo de calidad de los materiales que se utilicen en la construcción de pavimentos rígidos, se efectuarán siguiendo los procedimientos descritos en el tomo IX de las normas de construcción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 309.- Diámetro mínimo del refuerzo longitudinal. En vías destinadas a servicio pesado, los miembros longitudinales de refuerzo no serán menor del calibre 6.3 mm. En el caso de mallas de varillas corrugadas, el diámetro mínimo de las varillas deberá ser de núm. 3 (9.5 mm. de diámetro).

ARTÍCULO 310.- Refuerzo transversal:

- I. El refuerzo de acero deberá diseñarse para desarrollar un esfuerzo a la tensión comparable de la resistencia total de las barras de sujeción en las juntas longitudinales en pavimentos de dos o más bandas;
- II. El diámetro mínimo de los elementos deberá ser del calibre 5.7 mm. para mallas de varillas soldadas el

diámetro mínimo de varillas transversales deberá ser de 6.3 mm.; y,

- III. Para obtener una soldadura satisfactoria la diferencia de diámetro entre los alambres longitudinales y transversales no deberá ser mayor de seis números de calibres.

ARTÍCULO 311.- Espaciamiento máximo del refuerzo.

- I. Para malla de alambre soldados, el Espaciamiento de los alambres longitudinales, no deberá ser mayor de 15 cm. y el de los alambres transversales 30 cm.; y,
- II. Para malla de varillas soldadas el espaciamiento de las varillas longitudinales no deberá ser mayor de 37.5 cm, y el de varillas transversales 75 cm.

ARTÍCULO 312.- Localización del refuerzo. El refuerzo deberá colocarse a una profundidad no menor de 5 cm. ni mayor de $1/3 H$ desde la parte superior de la losa.

ARTÍCULO 313.- Calidad del acero de refuerzo. El acero para refuerzo de las losas de concreto deberá satisfacer los requisitos señalados en el capítulo III, tomo VII de las normas de construcción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 314.- Longitud de las losas. La longitud de las losas estará determinada en el proyecto, en función de la ubicación de las juntas de expansión.

En pavimentos de concreto no reforzado, la longitud máxima de las losas será de 6 m., asimismo, deberán proyectarse de tal forma que la relación largo/ancho esté comprendida entre 1.0 y 1.5.

En pavimentos de concreto reforzado, el espaciamiento usual para juntas de expansión variará entre 12 y 30.

ARTÍCULO 315.- Ancho de las losas. El ancho de las losas se fijará en el proyecto en función del ancho del pavimento, y deberá ser como máximo de 3.70 mts.

ARTÍCULO 316.- Espesor de la losa. El espesor de la losa deberá fijarse y justificarse ampliamente en el diseño, en función de las características del concreto, de la capa de sustentación de la losa y del tránsito esperado.

ARTÍCULO 317.- Juntas de expansión. Las juntas de expansión deberán dispónese de acuerdo al dimensionamiento longitudinal de las losas, fijado en el proyecto.

El ancho del espacio para expansión depende de los detalles

de diseño y deberá tener como máximo 25 mm. Es necesario colocar dispositivos para transmisión de cargas en las juntas de expansión. En las juntas de expansión, los extremos libres de las pasajuntas deberán penetrar en un casquillo metálico adecuado que permita el movimiento de la pasajunta dentro del concreto durante el ciclo de expansión. La holgura del casquillo deberá ser equivalente al ancho de la junta de expansión más 6 mm.

ARTÍCULO 318.- Juntas de ranura. La profundidad de la ranura superficial será no menor de un sexto ni mayor de un cuarto del espesor de la losa. Será necesaria la colocación de dispositivos mecánicos para transmisión de cargas (pasajuntas).

ARTÍCULO 319.- Juntas ensambladas. Las juntas ensambladas deberán construirse en forma machihembrada. Los bordes superiores de la junta deberán terminarse con una ranura de tal forma que se logre un sello efectivo de la misma.

ARTÍCULO 320.- Juntas en intersecciones con otras calles y en el contacto con obras de drenaje, deberán construirse juntas de expansión acartelando la losa.

ARTÍCULO 321.- Materiales para rellenar las juntas. Los materiales para rellenar las juntas y los accesorios que se empleen en la construcción de pavimentos de concreto hidráulico, deberán ser fijados en el proyecto.

ARTÍCULO 322.- Drenaje y subdrenaje. Antes de proceder a ejecutar los trabajos de pavimentación, se deberán solucionar en forma satisfactoria los aspectos relativos al drenaje de la obra vial.

CAPÍTULO XII GUARNICIONES Y BANQUETAS

ARTÍCULO 323.- Las guarniciones o guarniciones con banquetta se usarán para conducir los escurrimientos de agua, por seguridad y para delinear y proteger la orilla del pavimento.

Cuando en función del diseño del manejo del agua de lluvia, se determina que hay un problema para el escurrimiento del agua, se usarán guarniciones y guarniciones con banquetta.

ARTÍCULO 324.- El requerimiento de guarnición varía de acuerdo con la jerarquía de la calle y la intensidad del desarrollo, generalmente se requieren guarniciones cuando se permite el estacionamiento sobre la calle.

ARTÍCULO 325.- Cuando la guarnición no se requiere, se deberá definir y estabilizar la orilla del pavimento tanto por

razones de seguridad como para evitar la destrucción del pavimento.

Se pueden requerir guarniciones para el manejo del agua pluvial, estabilización de la acera, para delinear las áreas de estacionamiento, 3 M a ambos lados de las alcantarillas, en las intersecciones, en las esquinas, y en donde el radio de giro sea agudo.

ARTÍCULO 326.- El no usar guarniciones puede ser autorizado por la Dependencia y en su caso utilizar la cuneta o bordes para el drenaje cuando se demuestre que la topografía hace las veces de los bordes o cuando se desee preservar el carácter rural de la comunidad. La construcción de guarniciones puede ser omitida en desarrollos de media densidad, cuando el alineamiento del frente esté remetido más de 12 M y se demuestre que existe suficiente espacio para estacionamiento dentro del lote.

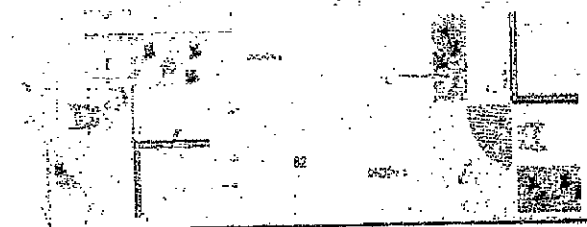
ARTÍCULO 327.- La Dependencia puede determinar el tipo de guarnición. Cuando el tipo de guarnición no está determinada por la Dependencia, se permite flexibilidad en el diseño, siempre y cuando el tipo de guarnición se ajuste al sistema de drenaje propuesto. Generalmente, las guarniciones se construyen de concreto o de blocks de granito o de cantera.

ARTÍCULO 328.- Las guarniciones deberán ser construidas de acuerdo con lo especificado en la normatividad respectiva. Asimismo, en las intersecciones deberán incluirse rampas de acceso para personas con discapacidad, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Edificación de Vivienda.

ARTÍCULO 329.- Cuando se utilizan guarniciones y banquetas y en donde la calle es parte del diseño de una ciclopista, la Dependencia puede solicitar que el ancho de la acera se incremente 30 cm en cada lado de la calle.

ARTÍCULO 330.- Las banquetas deberán tener un ancho mínimo libre de 1.20 M, los pavimentos tendrán superficies uniformes y antiderrapantes que no acumulen agua, las diferencias de nivel se resolverán con rampas cuya pendiente no sea mayor al 8 %, se deberán evitar ramas y objetos sobresalientes que no permitan el paso libre a una altura de cuando menos 2.20 M, el mobiliario urbano no deberá obstruir la circulación ni las rampas existentes.

En las esquinas de las banquetas deberán existir rampas con una pendiente no mayor al 8 % y con un ancho mínimo de 1.20 M, conforme al diagrama (Diagrama 902.A) del Código de Edificación de Vivienda.



Se deberán señalar las rampas y utilizar cambios de textura en los pavimentos inmediatos a estas.

CAPÍTULO XIII JARDINERÍA

ARTÍCULO 331.- Los proyectos relacionados a Jardinería en Centros Recreativos, Deportivos y Áreas Verdes mayores a 2,500 metros cuadrados, serán diseñados considerando el abasto de agua. Para autorizar su construcción se requiere la factibilidad de servicio de agua emitido por el organismo operador del agua.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 332.- Los propietarios de predios y edificaciones, tienen la obligación de mantenerlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y de evitar que se conviertan en molestias o peligros para las personas o los bienes.

Los predios deberán conservarse libres de escombros o basura, drenados adecuadamente y cercando en todas sus colindancias.

Se prohíben las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles y se deberá tapar la visual de tinacos, tanques, tendederos, etc., por medio de muretes y mamparas con una altura no menor a la de la parte más alta del depósito o instalación a una distancia no mayor de un metro. Se podrá dejar una abertura hasta de 60 centímetros en uno de los lados para dar acceso a los depósitos, siempre que la colocación de ésta sea hacia la colindancia.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

ARTÍCULO 333.- Los propietarios o usuarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlos

en buenas condiciones de estabilidad, servicio e higiene, evitar que se conviertan en peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y deterioro excesivo de las instalaciones, y observar, además las siguientes disposiciones:

- I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza;
- II. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura;
- III. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, además de estar drenados adecuadamente; y,
- IV. Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

ARTÍCULO 334.- Cuando sea necesario, conforme a un dictamen técnico, la Dependencia podrá ejecutar la desocupación total o parcial de una construcción por ser peligrosa para los ocupantes, la Dependencia también podrá ordenar su desalojo temporal mientras se realizan los trabajos necesarios para subsanar el peligro.

ARTÍCULO 335.- La Dependencia tiene la facultad de inspeccionar las edificaciones consideradas peligrosas o ruinosas, a solicitud del propietario o denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 336.- En base a los informes periciales de la inspección de una edificación ruinosa, la Dependencia ordenará con la urgencia que el caso requiera, al propietario o a su legítimo administrador, que haga las apuntalamientos, estabilizaciones, reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias, para evitar los peligros que representa dicha edificación.

ARTÍCULO 337.- Todo propietario, administrador, poseedor o usuario de un inmueble tiene obligación de notificar ante la Dependencia los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, con los que pueden ser debidos a efectos del viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 338.- Los propietarios o usuarios de edificaciones que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los Corresponsables respectivos. Y ejecutar las acciones que el dictamen especifique.

CAPÍTULO III

USOS PELIGROSOS, INSALUBRES O MOLESTOS

ARTÍCULO 339.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos insalubres o molestos los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta, o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión, p. ej. gasolineras;
- II. La acumulación de escombros o basura;
- III. La excavación profunda de terrenos;
- IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas, a las construcciones;
- V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades; y,
- VI. Los demás que establecen la Ley Estatal de protección al ambiente, la Ley de Salud del Estado y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 340.- Excepcionalmente en lugares en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente las medidas de protección que la Dependencia señale, se podrán autorizar usos que puedan generar peligro, insalubridad o molestia.

En su caso, antes de expedir la autorización de usos a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia verificará que se hayan tomado las medidas de protección señaladas y se haya dado cumplimiento a las disposiciones relativas a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES CONTAMINANTES

ARTÍCULO 341.- Las edificaciones deben contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de los residuos sólidos, según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 342.- Las edificaciones y obras que produzcan

contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones deberán sujetarse a la Leyes en materia ambiental y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 343.- Las construcciones que produzcan contaminación, por humos, olores, gases y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán a lo dispuesto por las Leyes y reglamentos aplicables en materia de contaminación ambiental.

CAPÍTULO V

MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 344.- Para instalaciones peligrosas, o manejo y depósito de materiales peligrosos, será la Secretaría de Salud conjuntamente con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, las que dictarán las medidas necesarias para el caso concreto, en base a las Legislaciones vigentes en la materia. Así mismo se deberá considerar la "Guía de Respuesta en Casos de Emergencia" de la SCT, si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 345.- Las edificaciones para almacenar residuos sólidos peligrosos, químicos-tóxicos o radioactivos se ajustarán a la Ley Federal de Salud, la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 346.- Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios de papel, cartón u otro material inflamable, así como los talleres en los que se manejan sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de lugares en donde se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o cualquier fuente que los ponga en peligro de inflamación, conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 347.- En el caso específico de gasolineras, gas carburente o expendios de gas doméstico, las construcciones en las que se instalen, o sus servicios conexos, deberán sujetarse a las especificaciones dictadas por las autoridades técnicas competentes.

ARTÍCULO 348.- Toda edificación que cuente con materiales inflamables, deberá tener medidas de seguridad y prevención contra incendios. Las previsiones constructivas contraincendios y los dispositivos electromecánicos contraincendios deberán funcionar óptimamente en cualquier momento.

ARTÍCULO 349.- El almacenamiento de materiales explosivos que por sí solos ofrecen peligro inminente deberá estar situado a más de un kilómetro de cualquier población

y de cualquier derecho de vía, de conformidad con el Programa, y se registrará por lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 350.- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por sí solos peligros inminentes, deberán hacerse en locales fuera de las instalaciones de la fábrica, a distancia no menor de 15 metros de la vía pública. Las construcciones y demás características, deberán apegarse a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPÍTULO IV

PREVISIONES CONTRA ACCIDENTES E INCENDIOS

NORMAS REPRESENTATIVAS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 351.- Todas las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos para prevenir y combatir los posibles incendios y observar las medidas de seguridad que a continuación se indican:

- I. Los equipos y sistemas contra incendios deberán ser mantenidos en condiciones de funcionamiento para ser usados en cualquier momento, para esto, será obligatorio revisarlos y ser probados periódicamente. El propietario del inmueble deberá llevar un libro bitácora en donde registrara los resultados de las pruebas correspondientes y exhibirá la normatividad a la Autoridad, a solicitud de ésta;
- II. La Dependencia y Protección Civil tienen la facultad de exigir, en cualquier tipo de edificaciones, las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en este Reglamento;
- III. Los centros de reunión, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales comerciales que tengan una superficie mayor de 1,000 metros cuadrados, centros comerciales, laboratorios en donde se manejen productos químicos, así como aquellos edificios que tengan la obligación de revalidar anualmente el visto bueno de Protección Civil y el de la Dependencia;
- IV. Las edificaciones con altura hasta 15 metros o más, a excepción de los edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios, calculados según las normas específicas adecuadas, y deberán estar colocados en lugares de fácil acceso y contar con señalamientos que indiquen

su ubicación; de tal forma que su acceso desde cualquier punto del edificio, cada planta, no se encuentre a una distancia mayor de 30 metros lineales;

- V. Como norma general de este Reglamento se considerará como material a prueba de fuego, todo aquel que tenga una resistencia por lo menos de una hora a fuego directo sin producir flama, gases tóxicos o explosiones; y,
- VI. Deberá observarse la Norma Oficial Mexicana (NOM) referente a las previsiones contra accidentes e incendios.

ARTÍCULO 352.- Todos los materiales empleados en los elementos constructivos deberán tener resistencia al fuego:

- I. Los cubos de elevadores y montacargas deberán estar contruidos con materiales incombustibles;
- II. Los ductos para instalaciones, a excepción de los de retorno de aire acondicionado, se prolongaran y ventilaran sobre el nivel de azotea más alta a la que tenga acceso. Las puertas o registros de estos ductos serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente y herméticamente;
- III. Los ductos de retorno para aire acondicionado deberán estar protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, mediante compuertas o persianas previstas de fusibles y contruidas de tal manera que cierren automáticamente a la acción de temperatura superior a 60 grados centígrados;
- IV. Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, tales como ropa, desperdicio de basura, etc., deberán prolongarse y serán ventilados hacia el exterior y sus compuertas o buzones, deberán estar diseñados para evitar el paso del fuego o humo de un piso a otro y serán contruidos con materiales resistentes al fuego;
- V. Los depósitos de basura, papel, trapos o ropa, roperías de hoteles, etc., deberán estar protegidos con aspersores de agua contra incendios de acción automática en caso de siniestro, a excepción de los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles, en cuyo caso el cuerpo de Bomberos determinará el equipo para cada situación;
- VI. Para utilizar recubrimientos y decorados inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de

concentración de personas dentro de las edificaciones que tengan una altura mayor de 5 niveles, así como en los centros de reunión, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dependencia y siempre deberá ser avalada por un director responsable de obra;

- VII. En aquellos lugares de los edificios destinados a estacionamiento de vehículos, queda terminantemente prohibido el uso de acabados o decoraciones a base de materiales inflamables, así como el almacenamiento de productos químicos, líquidos o materiales inflamables o explosivos;

- VIII. En las subdivisiones interiores de superficies que pertenezcan a un mismo departamento o local, podrán ser utilizados cancelos que tengan una resistencia al fuego inferior a la señalada para muros interiores o divisorios, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego;

- IX. Todos los plafones, así como sus elementos de suspensión y de sustentación deberán ser contruidos exclusivamente con materiales a prueba de fuego;

En caso de falsos plafones, el espacio comprendido entre el plafón y la losa nunca deberá estar comunicado directamente con cubos de escaleras o elevadores;

- X. Las chimeneas deberán estar diseñadas de manera tal que los humos y gases que produzcan sean conducidos mediante un ducto que conecte directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Tendrán como características de diseño el poder ser limpiadas y desdeshollinadas periódicamente;

Los materiales inflamables que sean utilizados en la construcción o que se coloquen en ella para efectos decorativos, deberán estar a una distancia no menor de 60 centímetros de las chimeneas y en tal caso, estos materiales deberán ser aislados mediante asbesto o elementos químicamente equivalente a la resistencia al fuego;

- XI. Las campanas de estufas o fogones deberán estar protegidas por medio de filtros de grasas, ubicados entre la boca de la campana y la unión con la chimenea, así mismo, estarán protegidos por sistemas contra incendios, ya sea edificaciones destinadas a viviendas unifamiliares;

XII. En los pavimentos que sean colocados en la áreas de circulaciones generales de edificios, sólo se permitirá sean empleados materiales a prueba de fuego;

XIII. Los elementos estructurales de madera deberán ser protegidos mediante retardantes al fuego, recubrimientos de asbestos o materiales aislantes similares con un espesor mínimo de 6 milímetros. En el caso de que este tipo de elementos este cercano a instalaciones sujetas a altas temperaturas, tales como firos de chimenea, campanas de extracción o ductos, que conduzcan gases a más de 80 grados centígrados, deberán estar distantes unos de otros 60 centímetros como mínimo;

En el espacio que queda comprendido entre los elementos estructurales y estas instalaciones, deberá permitirse la circulación de aire, con el fin de evitar temperaturas superiores a los 80 grados centígrados;

XIV. Los muros exteriores de las edificaciones deberán ser construidos con materiales a prueba de fuego, de tal forma que se impida la posible propagación de un incendio de un piso al otro, o bien a las construcciones vecinas;

Las fachadas de cortina, sea cual frente el material de que estén hechas, deberán construirse de tal manera que cada piso quede aislado totalmente mediante elementos a prueba de fuego;

XV. Todos los muros interiores que sirvan para separar las áreas correspondientes a distintos departamentos o locales, o que separen las áreas de habitación, o de trabajo de las circulaciones generales, deberán ser construidos con materiales a prueba de fuego;

Los muros deberán cubrir todo el espacio vertical comprendido entre los elementos estructurales de los pisos contiguos sin que se interrumpan en los plafones, en caso de que existan estos elementos;

XVI. Todos los corredores y pasillos que den salida a avenidas, oficinas, aulas, centros de trabajo, estacionamientos y demás similares deberán ser aislados de los locales circulantes, mediante muros y puertas a prueba de fuego;

XVII. Las escaleras y rampas, en las edificaciones que no sean unifamiliares, deberán ser construidos con materiales incombustibles;

En las edificaciones cuya altura sea superior a 5 niveles, las escaleras que no sean exteriores o abiertas deberán ser aisladas de los pisos a los que den servicio mediante vestíbulos con puertas que se ajusten a las normas que marca este Reglamento.

XVIII. En las edificaciones no unifamiliares, las puertas de acceso a escaleras o a salidas generales, deberán ser construidas con materiales a prueba de fuego, y en ningún caso el ancho libre de aquellas será inferior a 90 centímetros, y su altura será de 2.05 como mínimo; dichas puertas deberán abrir hacia fuera tomando como sentido el de la circulación de salida, al abrirse se preverá que no obstaculicen las circulaciones ni los descansos de rampas o escaleras y contarán con un dispositivo automático para cerrarse.

ARTÍCULO 353.- De las prevenciones durante la ejecución de las obras.

I. En el transcurso de las diferentes etapas de la construcción de cualquier tipo de obra, deberán tomarse las precauciones necesarias con el fin de evitar los incendios y en su caso tener el equipo de extinción adecuado para combatirlo. Dicha protección deberá proporcionarse tanto el área ocupada por la obra como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. Los equipos de extinción deberán ser ubicados en lugares de fácil acceso y contar con señales de identificación mediante letreros o símbolos claramente visibles;

II. En las edificaciones de más de 5 niveles, los elementos estructurales de acero deberán ser protegidos mediante recubrimientos a prueba de fuego. En los niveles destinados a estacionamiento, será necesario colocar protecciones a los recubrimientos con el fin de evitar que sean dañados por los vehículos;

III. Todos los edificios o conjunto de edificios que tengan una altura mayor de 15 metros, así como los comprendidos en la fracción anterior, y cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de 4,000 metros cuadrados, deberán contar adicionalmente con las siguientes instalaciones y equipo:

a) Pozos de incendio en la cantidad, las dimensiones y ubicación que fije Protección Civil;

b) Tanque o sistemas para almacenamiento de agua en proporción de 5 litros de metro

cuadrado construido, para uso exclusivo de alimentar la red interna para el combate de incendios, la capacidad mínima para este efecto será de 20 mil litros; y,

- c) Contarán con dos bombas automáticas, una eléctrica y la otra con motor de combustión interna, con el fin de surtir exclusivamente con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio.

ARTÍCULO 354.- Normas mínimas para dispositivos contra incendios:

- I. En todos los sistemas de tuberías contra incendio, deberá vigilarse que la presión requerida se mantenga en forma ininterrumpida;
- II. Las mangueras deberán ser de 38 milímetros de diámetro; de material sintético, conectadas a la toma y colocarse plegadas con el fin de facilitar su uso; estarán provistas de ciclones de nieblas y una red hidráulica de alimentación directa de exclusividad para la manguera contra incendios; estarán dotadas de toma siamesa de 64 milímetros de diámetro, válvula de no retorno en ambas entradas, cople movable y tapón machos;

Deberá colocarse por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso a cada noventa metros lineales de fachada, estarán ubicadas al paño del alineamiento a una altura de un metro sobre el nivel de la banqueta, deberá estar equipada con válvula de no retorno, de manera tal que el agua que se inyecte por la toma no penetre por la sistema;

- III. La presión del agua para las redes contra incendio deberá de mantenerse entre los parámetros de 2.5 y 4.2 kilogramos por centímetro cuadrado, se probarán en primer término los dos tomas simultáneas de mangueras más altas y posteriormente las dos más lejanas del abastecimiento; se mantendrán todo el tiempo las válvulas completamente abiertas por un tiempo no menor a 3 minutos;

Dichas pruebas deberán realizarse por lo menos cada 120 días, y se harán con manómetros y dispositivos auxiliares que impidan el desperdicio del agua utilizada para dichas pruebas;

- IV. En cada piso deberán existir gabinetes con salidas contra incendio dotadas con conexiones para mangueras, las que deberán calcularse en número tal que cada manguera cubra un área de 30 metros de

radio, y su separación no sea mayor de 60 metros, uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de escaleras;

- V. Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos semanalmente, con las condiciones de presión normal por un mínimo de 3 minutos, utilizando siempre para ello los dispositivos necesarios para el no desperdicio del agua ocupada en la prueba;
- VI. Las mangueras contra incendios deberán estar debidamente plegadas y conectadas permanentemente a las tomas. La presión deberá ser probada por lo menos cada 120 días, salvo indicaciones contrarias del Cuerpo de Bomberos, Después de ser probadas deberán escurrirse y ya secas acomodarse nuevamente en su gabinete;

- VII. Los extinguidores serán revisados cada año debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga y la correspondiente a su vencimiento.

Después de haberse usado un extinguidor, será recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar. El acceso a los extinguidores deberá mantenerse libre de obstrucciones;

- VIII. En todos los locales en donde se manejen productos químicos inflamables, así como en los destinados a talleres eléctricos y en los ubicados en las proximidades a líneas de alta tensión, queda terminantemente prohibida el uso del agua para el combate de incendios; por su peligrosidad en estos casos; y,

- IX. Todos aquellos edificios con altura mayor de 60 metros deberán contar en azoteas con una área adecuada, cuya dimensión mínima será de 10 por 10 metros, la cual deberá permanecer libre de cualquier uso con el fin de que, en caso de emergencia, pueda aterrizar sobre esta un helicóptero.

REQUISITOS MINIMOS PARA PREVISIONES CONTRA INCENDIO

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	RESISTENCIA MINIMA REQUERIDA EN HORAS	
	CONSTRUCCIONES DE RIESGO MAYOR	CONSTRUCCIONES DE RIESGO MENOR
Elementos estructurales (columnas, vigas, techos, aditamentos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores.	3	1
Resúmenes y rampas.	2	1
Puertas de comunicación a escalera, rampas y elevadores.	2	1
Muros interiores en coñidandas y muros en elevaciones escaleras.	1	1
Muros en fachadas.	Materiales incombustibles (a)	Materiales incombustibles (b)

Los simulacros de incendios se deberán realizar cada seis meses, por lo menos, en los que participaran los empleados y, en los casos que señalen las Normas Técnicas Complementarias, los usuarios o concurrentes.

Los simulacros consistirán en prácticas de salida de emergencia, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendio.

PROTECCIÓN DE COLINDANCIAS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 355.- El propietario deberá notificar a las dependencias respectivas, a través del Director responsable de obra, sobre las maniobras requeridas para proteger las redes de infraestructura, sea para efectos de conexión, suspensión o por modificaciones contempladas y autorizadas en el proyecto.

ARTÍCULO 356.- Es responsabilidad del propietario y del Director responsable de obra durante la ejecución de la obra, señalar y respetar todo tipo de medidas tendientes a proteger las construcciones colindantes existentes, sea en acciones de demoliciones, excavaciones, levantamientos de estructuras o colocación de recubrimientos.

Toda contingencia y su solución quedarán señaladas en la bitácora de obra.

CAPÍTULO VII

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

TAPIALES

ARTÍCULO 357.- Cuando se ejecuten obras de cualquier tipo en la vía pública o próxima a esta, se deberá solicitar ante la Dependencia los permisos correspondientes para colocación de los dispositivos necesarios para proteger de peligros o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 358.- Tipos de construcción de los tapiales:

I. Barreras

Cuando vayan a realizarse obras de pintura, limpieza, remozamiento o similares, deberán colocarse barreras que sean fáciles de remover al concluirse el trabajo diario, así mismo deberán estar pintadas de color llamativo y tendrán leyenda de precaución, y construidas de tal forma que no dañen los pavimentos de las vías públicas.

II. Marquesinas.

En el caso de que los trabajos sean ejecutados a más de 10 metros de altura, deberán colocarse

marquesinas, de tal forma que cubran con toda seguridad y suficientemente las zonas de las vialidades inferiores al lugar de la obra en proceso;

III. Tapiales fijos

Cuando así lo requiera el tipo de obra, se colocarán tapiales fijos que cubran el frente de la obra y una franja adicional de 50 CMS., sobre la vía pública. En caso de requerirse mayor superficie de ocupación, se recabará la autorización de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales; y,

IV. Pasos cubiertos

En aquellas obras cuya altura sea mayor de 10 metros, y la invasión de la acera lo amerite, la Dependencia podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial.

En todos los casos anteriores, deberá presentarse solicitud previa a la Dependencia a fin de que determine el tipo de construcción para la protección de los transeúntes y marcar en los casos que así lo requieran las características adicionales que crea conveniente.

ARTÍCULO 359.- Los tapiales podrán ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otros materiales que ofrezcan las máximas garantías de seguridad, tendrán una altura mínima de 2.40 metros, con superficie lisa y estarán pintados, sin más vanos que las puertas de acceso, las cuales deberán mantenerse cerradas.

Los pasos cubiertos, tendrán como mínimo una altura de 2.40 metros y un ancho libre de 1.20 metros.

Ningún elemento de las protecciones quedarán a menos de 60 centímetros de la guarnición de la banquetta, salvo en los casos que sean presentados para su estudio a la Dependencia.

Las marquesinas, estarán a una altura tal que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas no exceda de 10 metros.

Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la visibilidad, de las placas de nomenclatura, señales de tránsito, aparatos o accesorios de los servicios públicos. En caso necesario solicitarán la colocación provisional de estos elementos en otro lugar que reúna las características de visibilidad y que sea previamente por la Dependencia.

ARTÍCULO 360.- Los directores responsables de obra de demolición y construcciones, deberán conservar los tapiales en condiciones óptimas de estabilidad y aspecto. A

excepción de los letreros de los directores responsables de la obra, no se permite la colocación de rótulos o anuncios en los tapiales, sin no cuentan con la licencia correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO NORMAS BÁSICAS DE DISEÑO

CAPÍTULO I DIMENSIONES MÍNIMAS ACEPTABLES

ARTÍCULO 361.- Los espacios habitables y no habitables en las edificaciones según su tipología y funcionamiento, deberán observar las dimensiones mínimas enunciadas en la tabla siguiente, además de las señaladas en cualquier otro ordenamiento y lo que determine la Dependencia.

Tipología Local	Dimensiones Áreas de índice (M ²)	Libres Lado (metros)	Mínimas Observadas altura (metros)
Habitación: Locales Habitables recámara única o principal	7.00	2.40	2.30
Recámara adicional	8.00	2.00	2.30
y alcobas			
Estancias	7.30	2.60	2.30
Comedores	6.30	2.40	2.30
Estancia-comedor (integral)	13.60	2.60	2.30
Locales complementarios:			
Cocina	3.00	1.50	2.30
Cocina integrada a estancia-comedor	---	2.00	2.30 (a)
Cuarto de lavado	1.60	1.60	2.30
Cuarto de aseo, despensa y similares	---	---	2.10
Baños y sanitarios	---	---	2.10
Servicio de Oficinas			
Suma de áreas locales de trabajo:			
Hasta 100m ²	5.00/persona	---	2.30 (b)
De más de 100m ² hasta 1,000m ²	8.00/persona	---	2.30

Tipología Local	Dimensiones Áreas de índice (M ²)	Libres Lado (metros)	Mínimas Observadas altura (metros)
De más de 1,000 m ² Hasta 10,000m ²	7.00/persona	---	2.30
Más de 10,000 m ²	8.00/persona	---	2.30
Comercio			
Suma de áreas locales de trabajo:			
Hasta 100m ²	---	---	2.30
De más de 100m ² hasta 1,000m ²	---	---	2.50
Mayores 1,000m ² de	---	---	3.00
Banca de vapor	1.3 usuario	---	2.70
Gasolineras	---	---	4.20
Salud			
Hospitales cuartos de camas:			
Individual	7.30	2.70	2.40
Comunes	---	3.30	2.40
Clinicas y centros de salud			
Consultorio	7.30	2.10	2.30
Asistencia social dormitorios para más de 4 personas	10.00m ² /persona	2.90	2.30 (c)
en oficinas, Asilos			
Educación y cultura			
Educación elemental, media y superior:			
Aulas	0.90/alumno	---	2.70
Superficie total predio	2.50/alumno	---	---
Áreas de esparcimiento en jardín de niños	0.50/alumno	---	---
En preescolas y secundarias	1.25/alumno	---	---
Instalaciones de exhibiciones:			
Exposiciones temporales	1.00/persona	---	3.00 (h)
Centros de información:			
Salas de lecturas	2.25/lector	---	2.50

Tipología Local	Dimensiones Áreas de índice (M ²)	Libres Lado (metros)	Mínimas Observadas altura (metros)
Instalaciones religiosas:			
Salas de culto hasta 250 concurrentes	0.50/persona	---	2.50 (e, f) 1.72m ² /persona
Más de 250 concurrentes	0.70m ²	---	3.90m ² /persona
Recreación			
Alimentos y bebidas:			
Áreas de comensales	0.10/comensal	2.30	---
Áreas de Cocina y servicio	0.50/persona	2.30	---
Entretención:			
Salas de espectáculos			
Hasta 250 concurrentes	0.50/persona	0.45/asiento	3.00 (d) 1.75m ² /persona
Más de 250 concurrentes	0.70/persona	0.45/asiento	3.00 (f, g)
Vestibulos:			
Hasta 250 concurrentes	0.25/asiento	3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.30/asiento	5.00	3.00

Caseta de proyección	5.00	---	2.40
Tequilla	1.00	---	2.10
Recreación social:			
Salas de reunión	1.00/persona	---	2.50
Deportes de recreación:			
Graderías	---	0.45/asiento	3.00
Alojamiento:			
Cuartos de hoteles, motels, Casas de huéspedes y albergues	7.00	2.40	2.30
Comunicaciones y Transportes			
Transportes terrestres:			
Terminales y estaciones aéreas de Pasajeros	---	3.00	---

Tipología Local	Dimensiones Áreas de índice (M ²)	Libres Lado (metros)	Mínimas Observadas altura (metros)
Sala de espera	20.00/diámetro	3.00	3.00
Estacionamientos:			
Caseta de control	1.00	0.80	2.10

Industria: Las dimensiones mínimas serán las que establezcan los ordenamientos respectivos.

Espacios abiertos: Las dimensiones mínimas serán las que establezcan los ordenamientos respectivos.

Infraestructura: Las dimensiones mínimas serán las que establezcan los ordenamientos respectivos.

Observaciones:

- I. - La dimensión de lado se entenderán por la longitud de la cocineta;
- II. Contiene probados, salas de reunión, áreas de apoyo además de circulaciones internas entre las áreas amuebladas para labores de oficina;
- III. El índice en metros cuadrados, permitirá la dimensión del espacio mínimo necesario que se considere indistintamente para personas en camas o en literas;

IV. El índice considera a los comensales en barras, o de pie, cuando el proyecto identifique y enumere los lugares correspondientes.

Tipología Local Dimensiones Libres Mínimas Observadas Áreas de índice (M2) Lado (metros) altura (metros);

V. El índice de metros cuadrados por persona, incluye la superficie de concurrencia sentada, espacios de culto, tales como altares y circulaciones dentro de la sala de culto;

VI. Determinada la capacidad del templo o del centro de entrenamiento aplicando el índice en metros cuadrados por persona, sin demérito de observar la altura mínima aceptable;

VII. El índice de metros cuadrados por persona, incluye áreas de escena o representaciones, áreas de espectadores sentados, pasillos y circulaciones dentro de las salas;

VIII. El índice indica la concentración máxima simultánea de visitantes y personal previsto; además incluye las áreas de exposición y circulación; y,

IX. Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada mil quinientas personas o fracción, éstas no deberán quedar directamente hacia la calle y no deberán obstruir la circulación de los accesos.

ARTÍCULO 362.- Para efectos de este Reglamento, se consideran piezas habitables aquellos locales o espacios que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, cocinas, cuartos de baño, y no habitables, lavadores, espacios de planchado y similares.

ARTÍCULO 363.- En los proyectos de construcción, los planos contendrán los indicativos precisos del destino de cada espacio o local, el cual deberá ser consecuente con su ubicación, funcionamiento, magnitud y otras que le den carácter, no así el que se quiera asignar arbitrariamente, tomando en cuenta las siguientes especificaciones:

I. Podrán concederse licencia de construcción para viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, conteniendo los servicios de baño y cocina;

II. En los edificios destinados a la educación, las aulas se construirán de tal manera que los alumnos en su totalidad tengan una visibilidad adecuada en el área correspondiente a la impartición de la enseñanza;

III. Las edificaciones destinadas a hospitales, independientemente de la observancia de este Reglamento, se regirán por las normas y disposiciones legales de la materia;

IV. El ancho mínimo de las butacas correspondientes a las salas de espectáculos será de 45 centímetros; la distancia mínima entre sus respaldos será 85 centímetros. Entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo quedará un espacio libre como mínimo de 45 centímetros; la colocación de las butacas será de forma tal que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento; y,

V. En las construcciones destinadas para estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualquier otro de uso semejante, las gradas se regirán por las siguientes normas:

a). El peralte máximo será de 45 centímetros y su profundidad mínima será de 70 centímetros, excepto cuando sean instaladas butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre ellas deberán ajustarse a los indicativos que marca el presente Reglamento;

b). La visibilidad de los espectadores deberá presentarse el proyecto de isóptica; y,

c). En las gradas techadas, la altura mínima de piso a techo será de 3 metros, en relación a la grada más alta.

VI. Cuando así solicite la Dependencia de acuerdo al funcionamiento y magnitud de la obra se pedirá memoria descriptiva de tal evento; y,

VII. Los clubes deportivos o sociales deberán cumplir con los demás artículos aplicables de este Reglamento.

CAPÍTULO II ACCESOS Y SALIDAS

ARTÍCULO 364.- Normas para circulaciones, puertas de acceso y salida:

I. Todas las edificaciones de concentración masiva deberán tener vestíbulos que comuniquen las salas respectivas a la vía pública con los pasillos que tengan acceso a ésta. Los vestíbulos deberán calcularse con una superficie mínima de 15 centímetros, cuadrados por concurrentes. (Cada

clase de localidad deberá tener un espacio destinado para el descanso de los espectadores o vestíbulos en los intermedios para espectáculos, que se calcularán a razón de 15 centímetros cuadrados por concurrente):

- a) Los pasillos desembocarán al vestíbulo y deberán estar a nivel con el piso de éste;
- b) Las puertas que den a la vía pública no deberán obstruir la misma y respetando los lineamientos correspondientes;
- c) Todas las salas de espectáculos tendrán acceso y salidas directas a la vía pública o bien comunicarse con ella, mediante pasillos que tendrán un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos; y,
- d) Toda sala de espectáculos contendrá por lo menos tres salidas calculando los anchos correspondientes según lo indica el presente Reglamento;

Los accesos y salidas de las salas se ubicarán de preferencia a calles diferentes.

- II. Las puertas que den a la calle tendrán un ancho mínimo de 120 centímetros; en los casos en los cuales las circulaciones desemboquen provenientes de escalera, el ancho será igual o mayor que la suma de los anchos de la circulación vertical:

- a) La anchura de las puertas de los centros de reunión, deberá permitir la salida de los asistentes en 3 minutos, considerando que una persona pueda salir por una anchura de 60 centímetros, y en el tiempo máximo de 1 segundo. En todos los casos el ancho siempre será múltiplo de 60 centímetros y el mínimo de 120 centímetros;
- b) Las hojas de las puertas deberán abrir hacia el exterior y estarán construidas de manera tal, que al abrirse no obstaculicen ningún pasillo, escalera o descanso y tengan los dispositivos necesarios que permitan la apertura con el simple empuje de las personas al querer salir;
- c) Todas las puertas de acceso, intercomunicación y salida tendrán una altura mínima de 210 centímetros y un ancho que

cumpla con la medida de 60 centímetros por cada 100 usuarios o fracción y estarán regidas por las normas mínimas contenidas en la tabla siguiente:

TIPO DE EDIFICACION	TIPO DE PUERTA	ANCHO MINIMO
Habitación:	Acceso principal (A) y accesos secundarios	0.90 metros 0.80 metros
Servicios:		
Oficina:	Acceso principal (A)	0.90 metros
Comercio:	Acceso principal (A)	1.20 metros
Salud:		
Hospitales Clínicos:	Acceso principal (A)	1.20 metros
Centro de salud:	Cuartos de enfermos	0.90 metros
Asistencia Social:	Donatarios en pellos Orfanatos y Centros de Integración Locales complementarios	0.90 metros 0.75 metros
Educación y cultura:		
Educación Elemental, Media y Superior:	Acceso principal (A)	1.20 metros
Templos:	Acceso principal	1.20 metros
Recreación y Espectáculos:	Acceso principal	1.20 metros

TIPO DE EDIFICACION	TIPO DE PUERTA	ANCHO MINIMO
Alcance:	Entrada vestíbulo y sala Acceso principal Cuartos de hoteles, moteles y Casas de huéspedes	1.20 metros 1.20 metros 0.90 metros
Seguridad:	Acceso principal	1.20 metros
Servicios funerarios:	Acceso principal	1.20 metros

- (A) Podrá considerarse para efecto de cálculo de ancho mínimo del acceso principal únicamente la población del piso o nivel, de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla anterior.
- (B) En estos casos, las puertas que den a la vía pública, deberán tener un ancho total de 1.25 veces la suma de los anchos reglamentarios de las puertas entre vestíbulos y sala.

ARTÍCULO 365.- Normas para Circulaciones Horizontales:

- I. El ancho mínimo de los pasillos longitudinales, en salas de espectáculos con asientos en ambos lados, será de 1.20 centímetros. En los cuales que tengan un solo lado de asientos, el ancho será de 90 centímetros;
- II. En los pasillos que tengan escalones, las huellas de estos tendrán un mínimo de 30 centímetros y los peraltes tendrán un máximo de 18 centímetros y estarán debidamente iluminados y señalados;
- III. En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de 3 metros, con relación al nivel de piso terminado de los mismos; y,
- IV. Las oficinas y locales de un edificio tendrán

salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las salidas a la calle, y la anchura de los pasillos y corredores no serán menor de 120 centímetros.

ARTÍCULO 366.- Normas para Escaleras y Rampas:

- I. Las escaleras en todos y cada uno de los niveles, estarán ventiladas permanentemente a fachadas o cubos de luz mediante vanos cuya superficie mínima será del 10% de la superficie de la planta del cubo de la escalera; y,

- II. Cuando las escaleras se encuentren en cubos cerrados deberán de dotarse de un ducto de extracción de humos cuya construcción será adosada a ella, y el área en planta será proporcional a la del cubo de la escalera y que sobresalga del nivel de azotea 150 centímetros como mínimo. Dicho ducto deberá estar calculado conforme a la siguiente función:

En donde: $A=HS$.

A = Área en planta de ducto, en metros cuadrados.

H = Altura del edificio, en metros.

S = Área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

En este caso, el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en la parte superior para evitar que funcione como chimenea, pero podrá comunicarse con la azotea mediante una puerta de características herméticas que cierre de manera automática y abra hacia fuera, la cual no tendrá cerradura de llave. La ventilación de dichos cubos se hará mediante vanos en cada nivel con persianas fijas e inclinadas y pendiente ascendente hacia los ductos de extracción, y su superficie será del 5 al 8% de la planta del cubo de la escalera;

- III. Los edificios para comercios u oficinas tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles con el nivel de banqueta, no obstante que cuenten con elevadores. La anchura mínima de las escaleras será de 240 centímetros y deberán construirse con materiales incombustibles, además de pasamanos o barandales según sea el caso, los cuales tendrán una altura de 90 centímetros. Una escalera no deberá dar servicio a más de 1,400 metros cuadrados de planta y sus anchuras estarán regidas por las siguientes normas:

TIPO DE EDIFICACIONES	TIPO DE ESCALERA	ANCHO MÍNIMO
Habitación	Privada o interior con muro en un solo costado	0.85 metros
	Privada o interior confinada entre dos muros	0.90 metros
	Común a dos o más viviendas	0.90 metros
Servicios		

Oficinas (hasta 4 niveles)	Principal	0.90 metros
Oficinas (más de 4 niveles)		1.20 metros
Comercio (hasta 100 m ²)	En zonas de exhibición, ventas y almacenamiento	0.90 metros
Comercio (más de 100 m ²)		1.20 metros
Salud	En zonas y cuartos y consultorios	1.80 metros
Asistencia Social	Principal	1.20 metros
Educación y Cultura	En zonas de aulas	1.50 metros
Recreación	En zonas de público	1.50 metros
Alojamiento	En zonas de cuartos	1.20 metros
Seguridad	En zonas de cuartos	1.20 metros
Servicios funerarios	En zonas de público	1.20 metros
Comunicaciones y Transportes	Para uso del público	1.20 metros
Estaciones y Terminales	Para uso del público	1.50 metros

Para efectos del cálculo del ancho mínimo de la escalera se podrá considerar únicamente la población del piso a nivel de la edificación que tenga más ocupantes. Para este efecto no se sumarán la población de toda la construcción, esto sin perjuicio del cumplimiento de las normas mínimas indicadas en la anterior tabulación.

ARTÍCULO 367.- Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima del 15%. El ancho mínimo de circulación en rectas será de 2.50 metros y en las curvas, de 3.50 metros; los radios mínimos serán de 7.50 metros al eje de la rampa.

En las rampas helicoidales:

El radio mínimo de giro al eje de la rampa del carril interior será de 7.50 metros.

Anchura mínima del carril interior 3.50 metros

Anchura mínima del carril exterior 3.20 metros

Sobre elevación máxima 0.10 metros.

ARTÍCULO 368.- Para efectos de este Reglamento se entenderá que:

Estacionamiento es el espacio físico de propiedad pública o privada utilizado para guardar vehículos, por lo que:

- a) Todo estacionamiento que esté destinado a servicio público deberá estar pavimentado y diseñado adecuadamente, además estará protegido por bardeo perimetral en sus colindancias con los predios contiguos y contar como mínimo un baño para mujeres y otro para hombres;
- b) Los estacionamientos para uso público o privado

deberán regirse por las normas establecidas en el presente Reglamento, además de las disposiciones que contengan las leyes y reglamentos en la materia y los que disponga al respecto la Dependencia.

ARTÍCULO 369.- Las especificaciones para los estacionamientos serán:

I. Accesos y salidas de estacionamientos:

Los estacionamientos tendrán carriles por separado, tanto por el acceso como para la salida vehicular, y tendrán una anchura mínima cada uno de 3 metros. La Dependencia determinará las especificaciones correspondientes en los casos que por su especificación lo requieran.

II. Pasillos de circulación:

De las normas mínimas para los pasillos y áreas de maniobra:

Las dimensiones mínimas para los pasillos y circulaciones dependerán del ángulo de los cajones de estacionamiento, para los cuales se recomienda los siguientes valores:

ÁNGULO DEL CAJÓN	ANCHURAS DEL PASILLO EN METROS AUTOMÓVILES	
	Grandes y Medianos	Chicos
20°	3.0	2.7
45°	3.3	3.0
60°	3.6	3.3
90°	3.9	3.6

III. De las áreas para ascenso y descenso de usuarios:

Todos los estacionamientos, tanto públicos como privados, deberán tener áreas para el ascenso y descenso de los usuarios, los cuales estarán a nivel de las aceras y a cada lado de los carriles correspondientes con una longitud mínima de 6 metros y un ancho de 1.80 metros.

IV. De las dimensiones mínimas para cajones de estacionamientos:

Normas mínima de cajón:

DIMENSIONES DEL CAJÓN EN METROS		
Tipo de Automóvil	En Batería	En Cordon
Grandes y Medianos	5.50x2.50=13.75 M ²	6.0x2.4=14.40 M ²
Chicos	4.2 x 2.2 = 9.24 M ²	4.8x2.0=9.60 M ²

Dichos cajones estarán delimitados por topes que sobresalgan a una altura de 15 centímetros sobre el nivel del pavimento. En la entrada frontal tendrán una protección de 80 centímetros de ancho y en la entrada de reversa 1.25 metros, para separarlos de los paños de los muros o fachadas.

V.

De las pendientes de los pisos:

Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel de los cajones, podrán disponerse en forma tal que en el caso de que falle el sistema de frenado del vehículo, éste pueda quedar detenido por los topes del cajón.

VI.

De las protecciones:

Los estacionamientos que tengan elementos arquitectónicos tales como columnas y muros, deberán tener una banqueta de 45 centímetros de ancho y las columnas deberán tener los ángulos redondeados con el fin de evitar accidentes. En los estacionamientos deberán tener equipos contra incendio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias para este efecto.

VII.

De las casetas de control:

Los estacionamientos estarán dotados de un caseta de control con área de espera para el público usuarios, la cual estarán ubicada dentro del predio de referencia y a una distancia mínima de 4.50 metros de alineamiento de acceso al predio y/o salida, tendrá una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados construidos.

VIII. De la utilización de lotes:

Cuando no se construya edificio para estacionamiento de vehículos sino solamente se pretenda utilizar el predio o terreno como estacionamiento, éste deberá normarse bajo los siguientes indicativos.

Tendrá que pavimentarse y drenarse adecuadamente, además, deberá contar con entradas y salidas independientes, con las dimensiones que se señalan en este artículo; se delimitarán las áreas de circulación con los cajones, contarán con topes para las ruedas de los vehículos, así como las bardas propias en sus linderos contiguos y a una altura no menor de 2.50 metros, además de casetas de control y servicios sanitarios. Los cajones y topes tendrán las mismas características indicadas en este artículo.

ARTÍCULO 370.- Las edificaciones deberán tener las áreas necesarias para estacionamiento, en los términos que se establecen en este capítulo. En caso de que por la ubicación del predio o por el proyecto en sí, no se pudiera contemplar el área correspondiente para estacionamiento, cada cajón de estacionamiento deberá ser pagado a la Dependencia con un costo de 160 días de salario mínimo vigente en la zona, mismo que será depositado en un fideicomiso para la adquisición y/o construcción de un estacionamiento municipal.

Cualquier otra edificación no comprendida en esta relación estará sujeta a estudio especial que realizará la Dependencia.

La demanda total en los predios con construcciones será la suma de las demandas especificadas para cada uno de los diferentes usos establecidos en ello como restaurantes, cafeterías, comercios, centros de reunión, auditorios, oficinas y demás y se atenderá a la siguiente relación:

USO DEL PREDIO	ÁREA CONSTRUIDA NÚMERO DE CUARTOS AULAS, PERSONAS	NÚMERO MÍNIMO DE ESPACIOS PRESTACIONAMIENTOS
Habitación unifamiliar (Casas individuales)	Menor de 120 M ² De 121 a 300 M ² De 301 m2 en adelante	1 por cada una 2 por cada una 3 por cada una
Habitación multifamiliar (Edificios de departamentos, condominios, etc.)	Menor de 80 M ² De 81 a 120 M ² De 121 a 150 M ² De 150 m2 en adelante	1 por 2 deplos. 1 por cada deplo. 1.5 por cada deplo. 2 por cada deplo.
Edificios particulares y suburbanos	Área total rentable	1 por cada 60 M ²

Comercio	Área de ventas De 100 a 500 M ² De 501 a 1,000 M ² De 1,001 m2 en adelante	1 por cada 60 M ² 1 por cada 40 M ² 1 por cada 30 M ²
Verde de materiales de construcción		1 por cada 200 M ²
Industrias y bodegas incl. industriales		1 por cada 250 M ²
Hotels y paseos para los primeros 20 cuartos cuartos adicionales		1 por cada cuartos 1 por cada cuartos
Depositos para almacenamiento de servicio de hotel		1 por cada deplo.
Campus para casas religiosas		1 por 60m ² para cada unidad sin incl. circulaciones y áreas de servicio.
Hospitales y oficinas	1ª categoría: cuartos privados 1ª categoría: cuartos múltiples 2ª categoría: cuartos privados 2ª categoría: cuartos múltiples	1 por cada cuartos 1 por cada cuartos 1 por cada cuartos 1 por cada cuartos
Consultorios, laboratorios, ambulatorios y salas de espera, incluyendo sus circulaciones y servicios.		1 por cada 15 M ²

USO DEL PREDIO	ÁREA CONSTRUIDA NÚMERO DE CUARTOS AULAS, PERSONAS	NÚMERO MÍNIMO DE ESPACIOS PRESTACIONAMIENTOS
Internados para tratamientos médicos		1 por cada 100 M ²
Residenciales bancarias	Área total	1 por cada 20 M ²
Escuelas, Jardines de niños	Aulas	1 por cada aula
Primarias y secundarias oficiales y particulares		
Preparatorias, secundarias, Escuelas de arte y oficios	Área aula	1 por cada 10 M ²
Siniferos, oficiales y particulares		
Profesionales, oficiales y particulares	Área aula	1 por cada 8 M ²
Internados, seminarios, orientadores, etc.	Aula	1.5 por aula
Bibliotecas	Área total	1 por cada 200 M ²
Centros de reunión: Caberets, casinos y bailesterías con y sin servicio, cafeterías, salones de fiestas	Cupo	1 por cada 4 sillas

Cine, teatros, auditorios 2ª categoría y carpas con más de 300 espectadores	Cupo	1 por cada 5 sillas 1 por cada 15 sillas
Salas y cine de arte	Cupo	1 por cada 4 sillas
Edificios destinados a espectáculos deportivos, estadios, pizcas de toros, etc.	Cupo	1 por cada 20 sillas
Salones de fiestas infantiles	Área para fiesta	1 por cada 50 sillas
Centros deportivos, salones de gimnasio, danza, baile, judo, karate, esgrima o similares	Área total	1 por cada 50 M ²
Squash o frontones		2 por cada cancha
Canchas deportivas		1 por cada 150 M ²
Boliches	Mesas de juego	1.5 por cada mesa
Billares	Mesas de juego	1 por cada mesa
Baños públicos	Área total	1 por cada 75 M ²
Templos	Cupo	1 por cada 50 personas
Talleres mecánicos y estaciones de servicio de lubricación		1 por cada 30 M ²

USO DEL PREDIO	ÁREA CONSTRUIDA NÚMERO DE CUARTOS AULAS, PERSONAS	NÚMERO MÍNIMO DE ESPACIOS PRESTACIONAMIENTOS
Levado de vehículos		5 por cada equipo
Velatorio y agencias de inmortalización	Capilla	15 por cada una
Parqueos	Fosas, crietas, osarios y Columbarios	1 por cada 200

ARTÍCULO 371.- Normas mínimas de visibilidad. Todos los locales que se destinen para salas de espectáculos o a la celebración de espectáculos deportivos deberán ser construidos de tal forma que todos los espectadores tengan una visibilidad adecuada, de manera tal que puedan apreciar la totalidad de área en que se desarrolla el espectáculo y tendrán los señalamientos y dispositivos de alarma adecuados con proyectos específicos y adecuándose a las normatividades según se el caso:

- En los locales que sean destinados para exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y la línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá ser mayor de 30 grados. El trazo de esta isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla;
- Para el cálculo de isópticas en las edificaciones destinadas a teatros, espectáculos deportivos o bien en cualquier local en el cual el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse siempre que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser menor, en ninguna fila, al del plano en el cual se desarrolle el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá realizarse a partir del punto extremo del proscenio, cancha, límite más cercano a los espectadores o del punto cuya observación sea más desfavorable;
- Para el cálculo de la isóptica, la visibilidad se calculará mediante el trazo de isóptica a partir de una constante "K" equivalente a la diferencia de niveles comprendida entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentren en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor de doce centímetros;
- Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumpla con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el inciso que precede;
- Para calcular en nivel del piso en cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso de un metro diez centímetros en los espectadores sentados y de un metro cincuenta centímetros en los espectadores de pie;

V Del trazo de la isóptica mediante procedimientos matemático;

VI Para la obtención del trazo de la isóptica por medios matemáticos deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$i. d' (h+k)$$

$$ii. h' = \frac{h}{d}$$

$$1. d'$$

$h' = A$ la altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva.

$d' = A$ la distancia de los mismos espectadores al punto base para el trazo.

$h = A$ la altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula.

$d = A$ la distancia al punto base para el trazo.

VII Al proyecto general deberá anexarse los planos específicos de las isópticas y sus cuadros correspondientes del cálculo, los cuales deberán incluir:

a) La ubicación y nivel de "O" de los puntos base o bien de los puntos mas desfavorables para el cálculo de la visibilidad, asimismo la distancia en planta entre estos puntos y la primera fila de espectadores, así como las distancias correspondientes entre cada fila sucesiva;

b) Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila, con relación al punto base del cálculo de la isóptica;

c) Los niveles de piso que corresponden a cada una de las filas de los espectadores con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los visores; y,

d) La magnitud específica de la constante "K" empleada en el proceso de cálculo matemático.

ARTÍCULO 372.- Normas para equipos de transportación. Los elementos para pasajeros, elevadores de carga, escaleras eléctricas y bandas transportadora para el público, deberán regirse por las normas técnicas aplicable al caso y las disposiciones que a continuación se describen:

1. Elevadores para pasajeros. Todos aquellos edificios que tengan más de cuatro niveles, además de la planta baja o una profundidad mayor a 12 metros del nivel

de acceso de calle a la edificación, a excepción de las destinadas para habitación multifamiliar, deberán estar dotados con un elevador para pasajeros con las siguientes características de diseño:

a) La capacidad de transportación del elevador o sistema de elevadores será por lo menos de 10 % de la población del edificio en un tiempo de 5 minutos;

b) El intervalo máximo de espera deberá ser 80 segundos;

c) Deberá indicarse claramente en el interior de la cabina la capacidad máxima de carga útil, la cual deberá ser expresada en kilogramos y el número correspondiente de personas, calculada cada una en 70 kilogramos;

d) Los cables y elementos mecánicos deberán tener una resistencia para su seguridad igual o menor al doble de la carga útil de operación.

Los elevadores para carga en las edificaciones de comercio deberán ser calculados considerando una capacidad mínima de carga útil de 250 kilogramos por cada metro cuadrado de la superficie neta de la plataforma de carga.

Por los elevadores de carga en otro tipo de edificaciones deberá considerarse la carga máxima de trabajo multiplicada por un factor de seguridad mínimo de 1.5;

III. Las Escaleras eléctricas de transportación para personas deberán tener una inclinación cuando más de 30 grados y estar programadas a una velocidad máxima de 0.60 metros por segundo;

IV. Las bandas transportadoras para usuarios deberán tener un ancho mínimo de 40 centímetros y máximo de 1.20 metros, así como pendientes máximas de 15 grados y estarán programadas a una velocidad máxima de 0.70 metros por segundo;

V. Los elevadores para usuarios deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, así como un texto que diga expresamente: "En caso de incendio, utilice la escalera";

VI. Para instalar, modificar o reparar ascensores para usuarios, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transportación en los edificios, se requerirá la licencia previa, quedando

exentas de este requisito las reparaciones menores que no alteren las características y especificaciones de la instalación;

VII. Las solicitudes de licencia para este tipo de instalación deberán acompañarse de los datos referentes a la localización de los elementos dentro del edificio, así como al tipo de servicios específicos para el que va a ser utilizado, además de tres juegos completos de planos y especificaciones técnicas que proporcionará la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria en donde se detalle la recuperación o modificación, contemplando los cálculos que han sido necesarios para ello; y,

VIII. Terminada la instalación, modificación o reparación de este tipo de mecanismos de transportación y antes de ser puesto en servicio, el Director Responsable deberá solicitar a la Dirección encargada la autorización de funcionamiento y uso, la que podrá ser otorgada, en caso de que proceda, previa inspección de dicha Dirección, sin que esto releve de ninguna responsabilidad al director responsable de obra. La autorización para uso de este tipo de mecanismos, tendrá una validez temporal de un año, la vigencia se acordará conforme al mes correspondiente en que se solicita, renovándose en el mes indicado cada año. Las solicitudes deberán estar avaladas por un director responsable de obra.

CAPÍTULO III

DE LA CONDICIONAMIENTO PARA EL CONFORT

ARTÍCULO 374.- En las edificaciones, los locales o áreas específicas deberán contar con los medios que aseguren tanto la iluminación diurna como nocturna mínima necesaria para bienestar de sus habitantes y cumplirán con los siguientes requisitos:

I. Los locales habitables y las domésticas en edificaciones habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terraza, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en este ordenamiento;

II. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes mínimos correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:

- Norte 10%
- Sur 12%
- Oriente 10%
- Poniente 8%

III. En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente lo siguiente:

- a) Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas podrán interpolarse en forma proporcional;
- b) En el caso en el cual las ventanas tengan distintas orientaciones en un mismo local, éstas se proporcionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación del local dividida entre el número de ventanas.

IV. Los locales en que las ventanas estén ubicadas o protegidas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados se consideran iluminadas y ventiladas naturalmente cuando éstas se encuentren rematadas, como máximo, el equivalente a su altura de piso a techo del local en mención;

V. Es permitida la iluminación diurna natural mediante domos o tragaluces en los casos específicos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, almacenamiento, circulares, pasillos y servicios:

- a) En los casos anteriores, la proyección horizontal del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local, el coeficiente correspondiente a la transmisión del espectro solar del material transparente o traslúcido de esos elementos (domos y tragaluces) no será menor al 85%;
- b) No se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia por medio de bloque prismático y traslúcido sobre la banqueta sin que esto se vea afectado o disminuido en los requerimientos mínimos, en casos especiales se aplicará la normatividad que se apliquen los lados colindantes de la edificación según se trate;

VI. Los locales que se refieren los incisos I y 2 deberán contar, además con medios ratificales para iluminación nocturna que señala este Reglamento;

VII. Los locales no considerados en los incisos deberán

contener iluminación diurna natural o bien deberán contar con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, ajustándose a los niveles de iluminación referentes.

ARTÍCULO 375.- Los niveles de iluminación en lumen a que deberán ajustarse como mínimo los medios artificiales serán los siguientes:

USO	LOCAL	NIVEL DE ILUMINACIÓN EN LUMEN
Habitación	Locales habitacionales y en servicio.	75
	Circulaciones horizontales y verticales.	50
Servicios públicos	Áreas locales de trabajo.	250
Comercio	Comercios en general.	250
	Naves de mercados.	75
Almacén	Almacenes.	75
Gasolineras	Áreas de servicios.	100
	Áreas de bombas.	250

USO	LOCAL	NIVEL DE ILUMINACIÓN EN LUMEN
De salud, clínicas y hospitales	Salas de espera.	100
	Consultorios y salas de curación.	250
	Salas de exámenes.	75
Educación y cultura	Aulas.	250
	Talleres y laboratorios.	300
	Naves de talleres.	50
Centro de información	Salas de lectura.	250
	Salas de cómputo.	300
Recreación, entretenimiento	Salas durante la función.	1
	Iluminación de emergencia.	50
	Sala durante intermedios.	125
	Vestibulos.	75
Alojamiento	Habitaciones.	75
Comunicaciones y transportes	Áreas de trabajo.	300
industriales, atracantes y nodos.	Áreas de almacenamiento.	50

ARTÍCULO 376.- Para circulación horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación, el nivel de iluminación será de cuando menos 100 lumen; para elevadores, de 100 y para sanitarios en general, de 75.

ARTÍCULO 377.- En los casos en que por condiciones especiales de funcionamiento se requieran niveles inferiores a los señalados, podrán ser autorizados, previa solicitud fundamentada técnicamente y presentada a la Dependencia.

ARTÍCULO 378.- En las edificaciones, los locales contarán con la ventilación que asegure el aprovisionamiento de aire exterior. Para satisfacer este señalamiento, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Los espacios habitables y las cocinas en edificaciones habitacionales, los espacios habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificios de educación elemental y media, deberán contar con ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública y no ventilación cenital, azoteas, superficies descubiertas interiores o patios que cumplan con lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento. El área o superficie de

ventilación de los vanos no será menor de 7% de la superficie local; y,

II. En los demás locales de trabajo, reunión o servicio y en todo tipo de edificaciones contarán con ventilación natural cuyas características mínimas serán las indicadas en el inciso anterior, o bien podrán ser ventiladas por medios artificiales que garanticen plenamente durante los periodos de uso, los cambios volumétricos del aire en el local de referencia estipulados en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 379.- Tabla de cambios volumétricos de aire.

Vestibulo.....	1 cambio por hora
Locales de trabajo y reunión En general, y sanitario doméstico.....	6 cambios por hora
Cocinas domésticas, baños públicos, Cafeterías, restaurantes y estacionamientos.....	10 cambios por hora
Cocina en comedores de alimentos.....	20 cambios por hora
Centros nocturnos, bares y Salones de fiestas.....	25 cambios por hora

ARTÍCULO 380.- Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de $24^{\circ}\text{C} + 2^{\circ}\text{C}$, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de $50\% + 5\%$. Los sistemas tendrán filtros mecánicos y de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire.

ARTÍCULO 381.- En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condicionantes de hermeticidad, deberán instalarse ventanillas de emergencia hacia el ámbito exterior con una superficie de cuando menos el 10% de lo indicado para las dimensiones mínimas de vanos para iluminación natural.

ARTÍCULO 382.- Las circulaciones horizontales clasificadas en este Reglamento deberán ventilarse a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

ARTÍCULO 383.- Las escaleras en cubos cerrados de edificaciones para habitación plurifamiliar oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios para obras funebres, deberán estar ventilados permanentemente en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, mediante vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta correspondiente al cubo de la escalera, o mediante ductos contiguos para extracción de humos y cuya superficie en planta deberá regirse por la siguiente función:

Fórmula $A = HS/200$

En donde: A= Área en planta del ducto de extracción en humos, en metros cuadrados.

H= Altura del edificio, en metros lineales.

S= Área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

ARTÍCULO 384.- En estos casos, el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente y las aberturas de los cubos de la escalera a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre 5% y el 8% de la planta del cubo de la escalera.

ARTÍCULO 385.- Dimensiones mínimas para patios y cubos de luz, los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los parámetros verticales que los limitan. Para piezas habitables, comercios y oficinas:

Con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 M	2.50 M
8.00 M	3.25 M
12.00 M	4.00 M

ARTÍCULO 386.- En los casos de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura del parámetro vertical que lo limita. Si esta altura es variable se tomará el promedio. Para otras piezas no habitables:

Con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 m	3.00 m
8.00m	3.25m
12.00 m	3.50m

ARTÍCULO 387.- En los casos de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser equivalente a la quinta parte de la altura total del parámetro vertical que lo limita. Si esta altura es variable, se tomará el promedio y se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios indicados en el artículo 201, en los casos que a continuación se citan:

- Se autoriza la reducción hasta de un 15% en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este-oeste y hasta un desviación del 45% sobre esta línea, siempre y cuando el sentido transversal se incremente, cuando menos, en 20% la dimensión mínima correspondiente;
- En cualquier otra orientación se autoriza la

reducción hasta un 15% en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un 25% de dimensión mínima correspondiente;

- En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de 15% en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en 25% la dimensión mínima correspondiente; y,
- En los patios exteriores cuyo lado menor este abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso B.

ARTÍCULO 388.- Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan más de 1.5 veces la dimensión mínima, transmisión mínima del 85% en el espectro solar y un área de ventilación en la cubierta no menos al 20% del área del piso del patio.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

MEDICIONES Y TRAZOS PARA INICIO DE OBRAS

ARTÍCULO 389.- Para iniciar una obra es obligación del director responsable, comprobar los alineamientos oficiales y trazar los ejes de la construcción refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. En los casos en que el levantamiento del predio exija un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse éstos modificar los cálculos siempre y cuando ni lo aumente ni lo disminuya más de 5% en su caso, deberán ajustarse los planos constructivos. Así mismo, se deberá realizar el Estudio de Mecánica de Suelos para obtener capacidades de carga, estratigrafía, diseño de terraplenes y pavimentos en su caso, tomando en cuenta las normas y especificaciones del Instituto Mexicano del Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y aquellas que impliquen la realización de estas obras.

En aquellos casos en los que sea necesario cuidar los perfiles urbanos, deberán de ajustarse al detalle los trazos y ubicación de la obra con la previa autorización de la Dependencia.

La posición de los ejes de los elementos constructivos, no

difierirá de 1 centímetros con respecto a la posición del proyecto ajustado en las construcciones de mampostería, ni más de 3 centímetros en las de madera, ni más de 2 milímetros en construcciones metálicas.

ARTÍCULO 390.- De acuerdo a lo estipulado en el capítulo de cimentaciones, deberán instalarse piezómetros en los casos que así lo requiera.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

ARTÍCULO 391.- En el diseño y ejecución de las excavaciones, deberán considerarse las siguientes precauciones:

- I. No deberán alterarse las condiciones de humedad en las zonas adyacentes al predio;
- II. Las excavaciones no deberán provocar daños en las construcciones e instalaciones adyacentes;
- III. Los taludes en excavaciones deberán ser analizados, tratándose de suelos homogéneos, recurriendo al método sueco, lo mismo que en el caso de suelos estratificados. En éstos últimos, también se revisará la posible falla de traslación;
- IV. En el caso de formaciones rocosas se deberá revisar la posible existencia de planos potenciales de falla por la presencia de discontinuidades o materiales débiles, tales como lutitas blandas o arcillas interstratificadas;
- V. En todos los casos, según la estrategia o discontinuidades podrá considerarse el mecanismo de fallo por traslación;
- VI. La estabilidad de los taludes deberá revisarse a corto y largo plazo, según sea el caso;
- VII. Las fuerzas resistentes deberán afectarse de un factor de reducción a fin de garantizar la seguridad del talud o ladera; y,
- VIII. Se deberán de tomar en cuenta las cargas accidentales, tales como movimientos de vehículos, equipos de construcción y cualquier otra acción que pueda sumarse a las fuerzas desestabilizadoras o reductoras de la resistencia al esfuerzo cortante.

ARTÍCULO 392.- Para cimentaciones desplantada en taludes o laderas, se precisará del análisis de estabilidad de los mismos, utilizando el criterio indicado para taludes.

ARTÍCULO 393.- En los casos de las zonas con depósitos arcillosos de comportamiento frecuente expansivo, y los depósitos heterogéneos formados por bolcos empacados en diversos materiales, deberá comprobarse que no existen movimientos de ningún tipo, así mismo, se pondrá atención en el comportamiento de las estructuras adyacentes y en términos generales en observaciones de la zona.

ARTÍCULO 394.- Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones que puedan dañar construcciones colindantes o instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo.

CAPÍTULO III DE LA CIMENTACIÓN

ARTÍCULO 395.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los siguientes estados límites en el suelo, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

I. De falla:

- a) Colapso general. Cada uno de estos estados límites de falla deberá evaluarse para las condiciones más críticas, durante la construcción, para instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para tiempos del orden de la vida útil de la misma;
- b) La seguridad de las cimentaciones contra la falla por capacidad de carga se evaluará en términos de la capacidad de carga admisible. Esta se calculará por métodos analíticos apoyados en las características distintivas del subsuelo; y,
- c) La capacidad de carga de la cimentación, se calculará a partir de la resistencia media del estado más débil que gobierne el mecanismo de falla más probable.

II. De servicio:

- a) Movimiento vertical medio con respecto al nivel del terreno circundante;
- b) Inclinación media; y,
- c) Deformación diferencial en términos de distorsión.

Se considerarán el comportamiento inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de estos movimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS RELLENOS O TERRAPLENES

ARTÍCULO 396.- Normas para rellenos o terraplenes:

- I. Deberán emplearse, preferentemente, como material de relleno los suelos clasificados por el SCS, como gravas y/o arenas, permitiéndose porcentajes significativos de material fino no plástico, siempre y cuando cumplan con las normas de calidad establecidas por la S. C. T.;
- II. Los rellenos deberán ser compactados, de manera de garantizar el buen funcionamiento de la estructura que recibirán;
- III. Para el control de compactación de los rellenos, se recurrirá a las especificaciones de la S. C. T.;
- IV. Los materiales de tipo arcilloso solamente podrán utilizarse como relleno, cuando se realice un diseño de estabilización sancionado con los ensayos de laboratorio correspondientes, de tal manera que se demuestre que el material mejorado garantiza el buen funcionamiento de la estructura considerada; y,
- V. El método de estabilización estudiado en el laboratorio deberá representar al que se aplicará en campo.

CAPÍTULO V

DE LOS MUROS DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 397.- Muros de contención:

- I. **Diseño:** para el diseño del muro, el cálculo de los empujes deberá tomar en cuenta las cargas muertas, vivas, accidentales y cualquier sobrecarga que actúe en el relleno o la estructura de retención;

La cimentación del muro se diseñará tomando como base el establecido en el presente Reglamento, en todos los casos, se verificará que exista un factor de seguridad contra volteo y deslizamiento no menor de 1.5.
- II. **Drenaje:** deberá existir un sistema de drenaje en el muro que garantice que no presentarán presiones hidráulicas no consideradas en el diseño del muro. Así mismo, se deberá garantizar que las propiedades mecánicas del relleno se mantengan según la consideración del diseño; y,

- III. Rellenos contenidos por muros: el procedimiento constructivo del relleno deberá evitar que se generen empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTÍCULO 398.- La memoria de diseño se requerirá por la Dependencia para los siguientes casos conjuntos habitacionales, edificios de uso colectivo, tales como escuelas, auditorios, templos, hospitales, edificios comerciales, etc.

También deberán cumplir este requisito las edificaciones industriales. Quedan exentos de este requisito los proyectos de casa habitación unifamiliar y obras de similar magnitud.

La memoria de diseño deberá incluir: justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto.

Deberán anexarse los resultados de las exploraciones, ensayos de laboratorio y campo, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, considerando la interacción con los inmuebles colindantes.

ARTÍCULO 399.- En los casos que la Dependencia considere conveniente, será obligatorio realizar las nivelaciones o mediciones necesarias, con la periodicidad que para cada se determine, con el fin de evaluar el comportamiento mecánico de la estructura.

Las copias de los registros se entregarán a la Dependencia y el director responsable de obra está obligado a conservarlas por un período de 5 años.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACHADAS Y RECUBRIMIENTOS

ARTÍCULO 400.- Todo elemento que forme parte de una fachada, así como todo aquel que sea empleado para su terminación o acabado, deberá ser fijado a la estructura del edificio, en tal forma que se evite cualquier desprendimiento. Los recubrimientos en pisos, muros y plafones, deberán ser colocados en forma adecuada y sin que sean alteradas de manera importante las cargas consignadas en el proyecto.

ARTÍCULO 401.- Las fachadas en sillares, deberán construirse en forma tal que cada hilada asiente firmemente sobre la inmediata inferior, debiendo preverse un corte que asegure la liga de los sillares entre sí.

En las fachadas que sean recubiertas con materiales pétreos y naturales o artificiales, deberá cuidarse la adherencia de éstas a la estructura del edificio. En todos aquellos casos en los cuales las alturas sean mayores de diez metros o en

los que sea necesario por sus dimensiones, peso o falta de rugosidad de las placas, estas deberán ser fijadas mediante grapas con metal inoxidable que proporcione el anclaje necesario.

En tal caso, se dejarán anclas y puntas de construcción adecuadas tanto verticales como horizontales, con el fin de evitar desprendimientos de estos recubrimientos debido a movimientos de la estructura por asentamientos, viento o sismo. Estas juntas deberán ser capaces de neutralizar dilataciones o contracciones sufridas por el material, debidas a cambio de temperatura. Se tomarán las medidas necesarias para que sea evitada la penetración de agua, a través de los revestimientos.

ARTÍCULO 402.- Todos los aplanados o pastas, se ejecutarán en forma tal que sean evitados desprendimientos de éstos, así como la formación de huecos o grietas importantes. Los aplanados se aplicarán sobre superficies rugosas previamente humectadas utilizando dispositivos de anclajes o adherencia con el fin de lograr una correcta liga entre ambos. Ningún aplanado, tendrá un espesor mayor de tres centímetros.

ARTÍCULO 403.- La herrería, deberá ser fijada sin perjudicar la estructura de los edificios y de tal forma que sean evitados desprendimientos totales o parciales de la misma.

La herrería, se proyectará y colocará en forma tal que los posibles movimientos de la construcción no la dañen.

Los vidrios o cristales, deberán ser colocados tomando en cuenta las dilataciones y contracciones ocasionadas por los cambios naturales de temperatura.

Los asientos y selladores empleados en la colocación de las piezas mayores de 1.50 metros cuadrados, deberán neutralizar tales deformaciones y las ocasionadas por el viento o sismo, deberán conservar su elasticidad a través del tiempo.

CAPÍTULO VII DE LAS DEMOLICIONES

ARTÍCULO 404.- Cuando se ejecuten demoliciones deberán de preverse las protecciones y adecuaciones necesarias para cada tipo de obra, cuando así lo requiera la Dependencia solicitará el proyecto.

Estas protecciones podrán realizarse a través de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro tipo o medio de protección teniendo cuidado de proteger la vía pública, las construcciones aledañas y a los transeúntes.

ARTÍCULO 405.- En lo general no se permite el uso de explosivos para demoliciones.

En el caso particular, que así lo requiera, deberá presentarse estudio técnico indicando todas las trayectorias posibles y la memoria de cálculo correspondiente, así como la aprobación de la Secretaría de la Defensa (Zona Militar), del Gobierno del Estado, y del Ayuntamiento.

Para este caso deberá de hacerse la supervisión por las partes involucradas y acreditarse ante la Dependencia.

ARTÍCULO 406.- Cuando a juicio de la Dependencia las demoliciones que se estén ejecutando inadecuadamente, ya sea por el peligro que ofrezca o por las molestias que ocasionen, podrá ordenarse su suspensión, pudiendo instalar las protecciones que se requieren, con cargo a los interesados, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y del Código Fiscal Municipal del Estado.

ARTÍCULO 407.- De las órdenes de demolición específicas.

Las autoridades municipales tendrán facultades para dictar disposiciones de suspensión inmediata de los actos, trabajos u obras amenazantes, o bien realizar demoliciones en forma parcial o total de obras o construcciones cuando estas invadan la vía pública o afecten fundadamente derechos de terceros, en los términos ya previstos en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS AMPLIACIONES

ARTÍCULO 408.- Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el programa permite nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, excepto que el propietario o poseedor cuente con la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso sólo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada.

ARTÍCULO 409.- Las obras de ampliación, cualquiera que sea su tipo deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana, así como los requerimientos de seguridad estructural a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 410.- En las obras de ampliación no se podrán sobrepasar nunca los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias de las construcciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IX DE LAS REMODELACIONES

ARTÍCULO 411.- En las obras de remodelación no se podrán sobrepasar los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 412.- Las obras de remodelación en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área del Centro Histórico de Zamora, deberán contar con la autorización del INAH, INBA y/o Junta Local de Conservación.

CAPÍTULO X DE LAS NORMAS DE CALIDAD DE LOS MATERIALES

ARTÍCULO 413.- Todos los procedimientos nuevos de construcción generados por los avances tecnológicos que no se ajusten o no vayan de acuerdo a los requisitos fijados en este Reglamento, sólo podrán ser empleados con aprobación específica para caso de la Dependencia, y presentando a ésta todas las características técnicas de laboratorio y fabricación que requiera.

ARTÍCULO 414.- Todos los materiales de construcción que se empleen en la ejecución de una obra, deberán ajustarse a la disposición que para tal efecto dicta la Dirección General de normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La dependencia, tendrá la facultad de requerir a los fabricantes las demostraciones de las características, modalidades y propiedades declaradas en los materiales que fabriquen, por medio de las pruebas que considere necesarias.

Con referencia a los materiales elaborados en obra, que por consecuencia, sus características y propiedades de construcción, requieran los ensayos de pruebas de laboratorio u otros procedimientos, el director responsable de la obra, está obligado a presentarlos y llevarlos a efectos de acuerdo a los lineamientos que le sean marcados por la Dependencia.

El agua que se emplee en la fabricación de materiales y concretos, deberá ser limpia y libre de cantidades perjudiciales de ácidos, álcalis, materiales orgánicos u otras sustancias que puedan reducir la calidad, resistencia y

durabilidad de dichos materiales.

ARTÍCULO 415.- La Dependencia, podrá requerir o sacar muestras de los materiales que se fabriquen en la obra, para determinar sus características de calidad, resistencia, y durabilidad y enviarlos al laboratorio que juzgue más idóneo. Conocidos los resultados comunicará la conducente al director responsable de la obra.

CAPÍTULO XI DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 416.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el propietario de la misma, y el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, tomarán las precauciones necesarias para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros.

ARTÍCULO 417.- En la zona de trabajo donde exista riesgo de caída de personas deberán usarse cinturones de seguridad, líneas de amarres, andamios, barandales o redes de seguridad.

ARTÍCULO 418.- En las zonas de maniobras con alto riesgo y equipo peligroso, deberá restringirse el acceso. Sólo personal autorizado podrá hacer uso del área.

ARTÍCULO 419.- Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 420.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada quince trabajadores o fracción excedente y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPÍTULO XII DE LOS DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS

ARTÍCULO 421.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad. En alturas mayores a 12 metros, sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y gulas en toda su altura que eviten el volteamiento, así como cuando cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas y aprobadas por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

ARTÍCULO 422.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- a) Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- b) Manifestarse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- c) Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos;
- d) Estar provistas de los medios necesarios o dispositivos de seguridad para evitar o detener descensos accidentales; y,
- e) Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si esta es variable, y los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

ARTÍCULO 423.- Antes de instalar grúas torre en una obra, se deberá despejar el sitio y restringir su acceso para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa aprobada por el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables en su caso, de todas las funciones de las grúas-torre después de su instalación o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso, deberá revisar y corregir los cables de alambre, contravientos, malacates, brazo giratorio, frenos de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad y deberá elaborar un reporte de verificación de esta revisión semanal y anexarla a la bitácora de obra.

CAPÍTULO XIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 424.- Es obligación de quien ejecute obras al exterior, Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, según sea el caso, (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.), colocar dispositivos de protección o tapiales sobre la vía pública, previa autorización de la Dirección, la cual al otorgarla fijará

el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia a de la obra y a la intensidad de tráfico.

ARTÍCULO 425.- Para el caso donde las banquetas tengan dos o más metros de ancho la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro y cuando se trate de banqueta de menor ancho deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de ese ancho, en la inteligencia de cuando las condiciones lo permitan, la Dirección obligará al ejecutante a ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que esta nunca quede con ancho menor de un metro libre de toda invasión.

ARTÍCULO 426.- Los tapiales pueden construirse de madera, lámina de fierro o de mampostería ligera a juicio y responsabilidad del Director Responsable de Obra, quien cuidará que los mismos sean de construcción estable, debiendo presentar su paramento exterior superficies planas y onduladas y sin resalte que pongan en peligro la seguridad del peatón. La Dirección cuidará, que los constructores conserven los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sean empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 427.- Los equipos y materiales destinados a la construcción o escombros que provengan de ella, deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial y de la cortina, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública protegida por los mismos, ni se contamine el medio ambiente con estos, salvo casos especiales a criterio de la Dirección, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 428.- Una vez concluida la construcción del primer piso, podrá retirarse el tapial, pero al continuarse la edificación de pisos superiores se hará obligatoria la protección del transeúnte mediante paso cubierto.

ARTÍCULO 429.- Todo andamio deberá diseñarse para resistir su propio peso; una carga viva no menor de 100 kilogramos por metro cuadrado, más una carga concentrada de 200 kilogramos supuesta en la posición más desfavorable. Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondrá un factor de amplificación dinámica de 3.

ARTÍCULO 430.- Los andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrá las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesaria a criterio del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables. Estos andamios deben retirarse lo más pronto posible una vez terminada su función.

ARTÍCULO 431.- Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes ó en la vía pública, sin causar daños a terceros.

ARTÍCULO 432.- Nadie puede construir junto a una pared ajena o de copropiedad, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, talleres, ni instalar depósitos de materiales corrosivos, máquina de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas en este Reglamento o en la normas correspondientes, o sin construir las obras de resguardo necesarias.

ARTÍCULO 433.- Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de dos semanas, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Se tomarán las precauciones necesarias, para impedir el acceso al sitio de la excavación. Debiendo instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO

ARTÍCULO 434.- Los permisos y licencias de construcción deben complementarse con las memorias de cálculo estructural firmadas por el responsable o DRO de tal manera que los métodos de diseño y construcción empleados satisfagan los criterios aplicables a este Reglamento.

ARTÍCULO 435.- Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas en las estructuras, deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

CAPÍTULO XV DE LAS INSTALACIONES PARA AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 436.- Normas para la dotación de agua potable:

I. Todas y cada una de las viviendas o departamentos de un edificio deberá contar con servicio de agua potable propio y no compartido, teniendo por separado su toma de agua potable domiciliar que deberá estar conectada directamente a la red de servicios públicos con diámetros de ½" y queda sujeta a las disposiciones que indique el organismo operador del tal servicio (SAPAZ);

Esta disposición rige aún para los casos de servidumbre legal que señala el Código Civil.

II. La dotación del servicio de agua potable para edificios multifamiliares, condominios, fraccionamientos o cualquier desarrollo habitacional, comercial o de servicios se regirá por las normas y especificaciones que para el efecto marque el organismo respectivo, la Ley Estatal de Protección del Ambiente y regirán como mínimo las demandas señaladas en el siguiente tabla. Cuando el proyecto así lo requiera la autoridad encargada requiera los cálculos y memorias para operar:

TIPOLOGÍA	SUBGÉNERO	DOTACIÓN MÍNIMA	OBSERVACIONES
Habitación	Vivienda	150 l/m²/día	A
Servicios	Oficinas Cualquier tipo	30 l/m²/día	A, B
Comercio	1.- Locales Comerciales	5 l/m²/día	A
	2.- Mercados	100 l/puesto/día	
	3.- Baños Públicos	300	
	4.- Lavandería	100 l/m²/día	
Salud	Autoservicio	40 l/m²/día	A, B, C
	1.- Hospitales, clínicas y centros de salud	800 l/m²/día	

Educación y cultura	2.- Bibliotecas y aulas	500 l/m²/día	A, B, C
	1.- Educación elemental	20 l/m²/día	
	2.- Educación media y superior	25 l/m²/día	
	3.- Dependencias temporales	10 l/m²/día	
Recreación y cultura	1.- Almacenes y bodegas	12 l/m²/día	A, B, C
	2.- Entretenimiento	5 l/m²/día	
	3.- Clases y talleres	10 l/m²/día	
	4.- Instalación para animales	25 l/m²/día	
	En su caso	25 l/m²/día	
	5.- Recreación acuática	150 l/m²/día	
Alojamiento	6.- Deportes, ni otro tipo, con baño y vestidores	10 l/m²/día	A, C
	7.- Estaciones móviles y casa de huéspedes	300 l/m²/día	
Seguridad	1.- Guarderías	100 l/m²/día	A, C
	2.- Resguardos	150 l/m²/día	
Comunicación y transportes	1.- Estaciones de transporte	10 l/puesto/día	C
	2.- Estacionamientos	30 l/m²/día	
Industria	1.- Industria donde se utilizan materiales y sustancias en las que ocasionen uso de residuos	100 l/m²/día	A, B, C
	2.- Otras industrias	30 l/m²/día	
Especies animales	1.- Jardines y parques	50 l/m²/día	

Observaciones:

- Los requerimientos de riego se consideran por separado atendiendo a una norma mínima de 5L/m²/día.
- Los requerimientos generales por empleados o trabajadores se consideran por separado a un mínimo de 100 l/trabajador/día.
- En lo referente a la capacidad del almacenamiento de agua para sistemas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 437.- Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el mínimo de muebles y las características que se indican a continuación debiendo contemplar los patios como fuentes de absorción y la división de aguas negras y pluviales:

1. Las viviendas con menos de 45 m² deberán contar con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero o fregadero.
2. Las viviendas con una superficie de 45 m² o más contarán por lo menos con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero o fregadero.
3. Los locales con uso para trabajo y comercio que tengan una superficie de hasta 120m² y hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, con un excusado y un lavabo o vertedero.
4. En los demás casos se regirán por las normas mínimas establecidas en la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA	PARAMETRO	No. EXCUSADOS	No. LAVABOS	No. REGADERAS
Servicios vitales	Hasta 100 personas	2	2	—
	De 101 a 200	3	2	—
Comercio	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	—
	Hasta 22 empleados	2	2	—
Baños públicos	De 23 a 50	3	2	—
	De 51 a 75	4	2	—
	De 76 a 100	5	3	—
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	—
Salud	Hasta 4 usuarios	1	1	1
	De 5 a 10	2	2	—
	De 11 a 20	3	3	—
	De 21 a 50	4	4	—
Salas de espera	Cada 50 adicionales o fracción	3	3	4
	Por cada 100 personas	2	2	—
Salas de espera	De 101 a 200	3	2	—
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	—

TIPOLOGÍA	PARAMETRO	No. EXCUSADOS	No. LAVABOS	No. REGADERAS
Cuarto de baño	Hasta 10 camas	1	1	1
	De 11 a 25	2	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
Empleados	Hasta 25 empleados	2	2	—
	De 26 a 50	3	2	—
	De 51 a 75	4	2	—
	De 76 a 100	5	3	—
Educación y Cultura	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	—
	Educación elemental, Media superior	2	2	—

Centros de información	Hasta 75 usuarios	3	2	—
	De 76 a 100	4	2	—
	Cada 75 adicionales o fracción	2	2	—
Instalación para Exhibiciones	Hasta 100 personas	2	2	—
	De 101 a 200	3	2	—
Recreación y Esparcimiento	Cada 200 adicionales o fracción	1	1	—
	Hasta 100 personas	2	2	—
Deportes y Recreación	De 101 a 200	3	2	—
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	—
Estudios	Hasta 100 personas	2	2	2
	De 101 a 200	3	2	2
Estudios	Cada 200 personas	2	2	—
	Adicionales o fracción	2	2	—
Estudios	Hasta 100 personas	2	2	—
	De 101 a 200	3	2	—
Estudios	Cada 200 personas	2	2	—
	Adicionales o fracción	2	2	—

TIPOLOGÍA	PARAMETRO	No. EXCUSADOS	No. LAVABOS	No. REGADERAS
Alojamiento	Hasta 100 huéspedes	1	1	1
	De 11 a 25	2	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	2	1
Seguridad	Hasta 10 personas	1	1	1
	De 11 a 25	2	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
Servicios Funerarios	Funerales o velatorios	2	2	—
	De 101 a 200 personas	4	4	—
	Cada 200 personas	2	2	—

TIPOLOGÍA	PARAMETRO	No. EXCUSADOS	No. LAVABOS	No. REGADERAS
Comunicaciones y Transportes	Empleados	1	1	—
	Público	2	2	—
	Terminales y estaciones de transporte	2	2	1
Comunicaciones	De 101 a 200	4	4	2
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	1
Industrias, almacenes y bodegas donde se manipulen materiales y subproductos que no sean en manifestación de tránsito	Hasta 100 personas	2	2	1
	De 101 a 200	3	2	—
	Cada 100 adicionales o fracción	2	2	—
Industrias, almacenes y bodegas	Hasta 25 personas	2	2	2
	De 26 a 50	3	3	3
	De 51 a 75	4	4	4
	De 76 a 100	5	4	4
	Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3

TIPOLOGÍA	PARAMETRO	No. EXCUSADOS	No. LAVABOS	No. REGADERAS
Donde Industrias, Almacenes y Bodegas	Hasta 25 personas	2	1	1
	De 26 a 50	3	2	2
	De 51 a 75	4	3	3
	De 76 a 100	5	3	3
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
Espacios, Jardines y Pargues	Hasta 100 personas	2	2	—
	De 101 a 200	3	2	—
	Cada 200 adicionales o fracción	1	1	—

y público en partes iguales, dividiendo entre dos las cantidades señaladas.

ARTÍCULO 439.- En los baños públicos y en las instalaciones para deportes al aire libre se dotará, además, con un vestidor, casillero y similares por cada usuarios.

ARTÍCULO 440.- En baños de vapor o con aire caliente se dotará adicionalmente con dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión;

- I. Los excusados, lavados y regaderas a que se refiere la tabla anterior se distribuirán por partes iguales en espacios separados para hombres y mujeres. En los casos en que se demuestre el predominio de un sexo entre los usuarios, podrá hacerse la proporción equivalente indicándolo en el proyecto;

- II. En el caso de locales para sanitarios de hombres, serán obligatorio un mingitorio con un máximo de dos excusados. A partir de locales con tres excusados, podrá substituirse uno de ellos por mingitorio, sin recalcular el número de excusados. El procedimiento de substitución podrá aplicarse a locales con mayor número de excusados, pero la proporción que guarden entre éstos y los mingitorios no excederá de uno a tres;
- III. Las edificaciones, excepción de las de habitación y alojamiento, contarán con bebederos o con depósitos de agua potable en proporción de uno por cada 30 trabajadores o fracción que exceda de 15, o uno por cada 100 alumnos, según sea el caso;
- IV. En las industrias y lugares de trabajo de donde el trabajador esté expuesto a contaminación con venenos o materiales irritables o infecciosos, se colocará un lavado adicional por cada 10 personas; y,
- V. Las edificaciones estarán provistas de sanitarios propios para minusválidos según las disposiciones incorporadas en la legislación.

ARTÍCULO 441.- En el caso de que no exista drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a una fosa séptica.

ARTÍCULO 442.- La capacidad de dicha fosa estará en función del número de habitantes, calculándose su capacidad de razón de 150 l/persona/día; la capacidad mínima será para 10 personas.

ARTÍCULO 443.- Las letrinas se construirán únicamente en el medio rural y de acuerdo con las disposiciones constructivas que indique la Secretaría de Salud del Estado y el visto bueno de la Dirección de Obra Pública y Servicios Municipales.

I. NORMAS PARA LAS INSTALACIONES HIDROSANITARIAS

ARTÍCULO 444.- Todo edificio deberá tener servicio de agua exclusivo, quedando terminantemente prohibido las servidumbres o servicios de un edificio a otro.

ARTÍCULO 445.- El aprovisionamiento para agua potable de los edificios se calculará a razón de un mínimo de 250 litros por habitantes al día.

ARTÍCULO 446.- En caso de que el servicio público no sea continuo durante las 24 horas del día o bien por

interrupciones imprevistas, deberá instalarse depósito con capacidades de 100 litros por habitante por mínimo. Para dicho objeto, el número de habitantes por vivienda se considerará de la manera siguiente:

Para viviendas de una recámara o dormitorio — 3 habitantes.
Para viviendas de dos recámaras o dormitorios — 5 habitantes.
Para viviendas de más de 3 recámaras o dormitorios — 2 habitantes.
Más por cada recámara o dormitorio adicional.

ARTÍCULO 447.- Se instalarán cisternas para almacenamiento de agua con equipo de bombeo adecuado en todos aquellos edificios que la requieran, con el fin de evitar deficiencias en la dotación de agua por falta de presión, que garantice su elevación a la altura de los depósitos correspondientes.

ARTÍCULO 448.- Las cisternas deberán construirse con materiales impermeables y tendrán fácil acceso. Las equinas interiores deberán ser redondeadas y tendrán registro para su acceso al interior. Los registros serán de cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros con el fin de evitar todo tipo de contaminación exterior y será requisito indispensable el que no se localice albañal o conducto de aguas negras y jabonosas a una distancia de ésta no menor de 3 metros.

Con objeto de facilitar el lavado o limpieza de las cisternas deberán instalarse dispositivos hidráulicas que faciliten el desalojo de las aguas de lavado y, a la vez, que no permitan el acceso de aguas contaminadas.

ARTÍCULO 449.- Los depósitos que funcionen por gravedad deberán colocarse a una altura mínima de 2 metros sobre el nivel de los muebles sanitarios más altos y se regirán por las normas estipuladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 450.- Los depósitos deberán satisfacer los requisitos para evitar la acumulación de sustancias extrañas que puedan contaminarlos, así como estarán dotados con cubiertas de cierre embonadas y que sean fácilmente removibles, con el objeto de que pueda ser limpiado el interior de dichos depósitos, y tendrán dispositivos que permitan la aeración que requiere el agua.

ARTÍCULO 451.- La entrada del agua se realizará por la parte superior de los depósitos, dicha línea contendrá una válvula con un flotador, o bien un dispositivo que interrumpa el servicio cuando esta sea por bombeo, en ambos casos deberá resistir la presión máxima que se presente en la red de suministro.

ARTÍCULO 452.- La salida de agua de los depósitos será por la parte inferior de deberá tener una válvula con el fin de aislar el servicio para casos de reparación en la red de distribución.

ARTÍCULO 453.- Las fuentes que se instalen en patios y jardines de ninguna manera podrán usarse como depósitos de agua potable, sino únicamente como elementos decorativos o para riego.

ARTÍCULO 454.- Las tuberías, uniones, nicks y en general todas las piezas que se utilicen para las redes de distribución en el interior de los edificios, serán de fierro galvanizado, de cobre, de PVC o de otros materiales autorizados por la SECOFI (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), el diseño correspondiente deberá ser de acuerdo con los cálculos hidráulicos que marque como norma el Comité de Agua Potable y Alcantarillado (Comapa), el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zamora (SAPAZ) y será revisado por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales para la definición de etapas y criterio de diseño así como el ahorro del consumo de agua.

ARTÍCULO 455.- Los dispositivos de medición de instalaciones de viviendas unifamiliares serán suministrados por el organismo operador o en caso de tratarse de conjunto habitacionales, comerciales y fraccionamientos, será responsabilidad del contratante del servicio el suministro de medidores domiciliarios y la colocación de un medidor totalizador.

ARTÍCULO 456.- Todas las instalaciones hidráulicas se sujetarán a la reglamentación que marque para el efecto el Comité de Agua Potable y Alcantarillado (Comapa) y será revisado por el Organismo.

ARTÍCULO 457.- Las facultades del Ayuntamiento en este particular se ajustarán a lo establecida en la Ley Estatal de Protección al Ambiente y a las normas que para el caso dicte el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SAPAZ).

ARTÍCULO 458.- Para el diseño de redes de desagüe pluvial se atenderá las siguientes normas:

- I. Desagüe pluvial.- Por cada 100 metros cuadrados de azotea o de proyección horizontal en techos inclinados, deberá instalarse por lo menos una bajada pluvial con diámetro de 10 centímetros o bien su área equivalente, de cualquier forma que fuere el diseño; asimismo, deberá separarse estas bajadas del drenaje sanitario;
- II. Para desagüe en marquesinas se prohíbe la bajada directa a la calles y será permitida la instalación de bajadas de agua pluvial conectada a la instalación propia de la edificación con un diámetro mínimo de 5 centímetros o cualquier tipo de diseño pero con su área equivalente al anterior, esto solo para las superficiales de dichas marquesinas que no rebasen

los 25 metros cuadrados;

- III. En el diseño, es requisito indispensable buscar la reutilización al máximo del agua pluvial de tal manera que se pueda utilizar ya sea en forma doméstica o desaguando hacia los jardines, patios o espacios abiertos que permitan el proceso de filtración al subsuelo de acuerdo con los índices de absorción del mismo; y;

- IV. Para desagües en balcones será permitida la bajada de agua pluvial solamente mediante gárgolas.

ARTÍCULO 459.- Normas de diseño para redes de aguas servidas de la urbanización:

- I. Albañales: son los conductos cerrados que con diámetro y pendientes necesarios que se construyen en los edificios para dar salida a toda clase de aguas servidas.

Características constructivas de los albañales las mismas deberán ajustarse a las normas y criterios de diseño;

- a) Ocultos: Que irán bajo el piso de los edificios, pudiendo ser de: asbesto, cemento, fierro fundido o de concreto revestido interiormente de asfalto, que garantice su impermeabilidad. En todos los casos, la parte interior de estos tubos será de superficie lisa; y;
- b) Visibles: Los cuales estarán apoyados sobre el piso bajo o bien suspendidos de los elementos estructurales de edificio; será de fierro, revestidos interiormente con sustancias que los protejan contra la corrosión. Podrán ser también de fierro galvanizado, cobre, asbesto, cemento o de plástico rígido PVC; este último deberá protegerse pues dadas sus características no deberán estar expuesta a los rayos del sol:
 1. En todos los caso, los albañales estarán debidamente protegidos.
 2. Los tubos que se utilicen para albañal deberán tener un diámetro de 15 cm., así mismo deberán cumplir con las normas de calidad que marcan para estos casos la SECOFI y/o las autoridades sanitarias.
 3. Los albañales deberán construirse y

localizarse bajo los pisos de los patios o pasillos de circulación de los edificios.

4. La Dependencia y / o la autoridad sanitaria en los casos especiales que causa justificada se imposibilite la construcción de los albañales en los términos de este artículo, podrán a su juicio permitir la modificación previo estudio del caso.
 5. Deberá consolidarse el terreno sobre el cual estará colocado el albañal, a fin de evitar asentamiento o bufamientos del mismo.
 6. Los albañales deberán estar cuando menos a un metro de distancia de los muros. En los casos que por circunstancias especiales no sea posible cumplir con esta norma, las instalaciones deberán de ser aisladas y tendrán la protección necesaria contra asentamientos y filtraciones, con autorización previa de la Dirección de obras Públicas y/o la Autoridad Sanitaria.
- II. En aquellas zonas donde no exista red de alcantarillado, sobre todo en los asentamientos humanos de tipo rural o pequeñas poblaciones, la Dependencia podrá autorizar la construcción y uso de fosas Sépticas con procesos Biocimáticos, siempre y cuando el solicitante demuestre la absorción del terreno;
- III. Los desagües en todas las edificaciones deberán contener una línea para aguas pluviales y la otra por separado para aguas residuales; además de esto, estarán sujetos a los proyectos de racionalización del uso del agua, de tratamiento, regulación y localización de descarga que señale la Dependencia no realizando instalaciones de ningún tipo visibles en la fachada;
- IV. Las edificaciones que por sus características descargan aguas residuales que contengan grasa, deberán contar con trampas de grasas registrables localizadas antes de la conexión al colector público en casos especiales que así lo requieran; y,
- V. En el caso de edificaciones que por sus características contengan superficies de

estacionamientos exteriores y circulaciones empedradas vehiculares, deberán colocar areneros en las tuberías de aguas residuales.

ARTÍCULO 460.- Todas las edificaciones de acuerdo con su tipología estarán sujetas a los proyectos de relleno, tratamiento y sitio de descarga, según las normas y criterios que dicten la Dependencia de acuerdo con el desarrollo urbano y ecología.

CAPÍTULO XVI

DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

DE LAS NORMAS PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 461.- Los proyectos de las edificaciones deberán contener, en lo que se refiere a instalación eléctricas, los siguientes indicativos:

- I. Cuadro de referencia;
- II. Diagrama unificar;
- III. Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- IV. Planos de plantas y elevaciones en cada caso;
- V. Croquis de localización del predio en cuestión y su dimensión con relación a la calle más cercana, señalando su ubicación en relación al norte;
- VI. Especificaciones, cantidades y características técnicas de los materiales y equipo que se pretende utilizar en estas instalaciones; y,
- VII. Memoria técnica descriptiva, así como descripción puntual de las instalaciones que por sus características especiales así lo requieran.

ARTÍCULO 462.- Las instalaciones eléctricas en las edificaciones deberán sujetarse a las normas que se establecen este Reglamento, las de cálculo eléctrico y las demás disposiciones aplicables al caso.

ARTÍCULO 463.- Los circuitos eléctricos de iluminación en las edificaciones consideradas en el este Reglamento, y complementado en su parte respectiva del correspondiente al Gobierno del Estado, a excepción de las de comercio, recreación e industria, deberán tener un interruptor por lo menos por cada 50 M2 o fracción de su superficie iluminada.

ARTÍCULO 464.- En las edificaciones de salud, recreación y comunicación, así como las de transportes, deberán tener

sistemas de iluminación emergentes con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrencia, salas de curaciones, operaciones y expulsión, y también en a las salas de encamados. Deberán tener energía en contactos, así como indicadores visuales de salidas de emergencia los niveles de iluminación puntualizados en este documento para los locales mencionados.

ARTÍCULO 465.- La Dependencia tiene la facultad de autorizar, previo estudio, el uso de sistemas alternos de energía para las diferentes edificaciones, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos establecidos en este Reglamento y las normas aplicables al caso.

ARTÍCULO 466.- En los casos correspondientes a locales habitables, cocinas y baños domésticos, deberán contar con mínima con un contacto o salida de electricidad con una capacidad de 15 amperes para 125 voltios.

ARTÍCULO 467.- En los proyectos para instalaciones eléctricas de los edificios, deberá calcularse el número de circuitos en base a la demanda efectiva de energía, y de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Obras e instalaciones de eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

CAPÍTULO XVII

DE LOS DISPOSITIVOS PARA DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 468.- Las personas con discapacidad tendrán acceso a todos los inmuebles del servicio público y privado, incluso cuando se despiden acompañados de perros guía o de asistencia.

ARTÍCULO 469.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran obstáculos viales, todos aquellos elementos de construcción o equipamiento en la vía pública que dificulten, entorpezcan, limiten o impidan a personas con discapacidad, el tránsito, movilidad, ocupación de ella.

ARTÍCULO 470.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran elementos de construcción o equipamiento en la vía pública, los siguientes:

- I. Aceras, banquetas o escarpas;
- II. Intersecciones de aceras o calles;
- III. Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- IV. Estacionamientos;
- V. Escaleras y puentes peatonales;

- VI. Rampas;
- VII. Teléfonos públicos;
- VIII. Tensores para postes;
- IX. Buzones postales;
- X. Contenedores para depósitos de basura;
- XI. Semáforos y toda clase de señalamientos de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes y cadenas;
- XII. Cualesquiera otros elementos análogos a los anteriores que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 471.- Los edificios públicos, que por disposición legal no deban ser modificados, podrán ser adaptados, de conformidad con el Manual de Recomendaciones de Accesibilidad y demás normas oficiales existentes.

ARTÍCULO 472.- En los inmuebles públicos, privados de uso público, deberán contar con espacios reservados, señalamientos de información, prevención, restricción y seguridad, indispensables para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 473.- Toda ejecución de obra pública de los gobiernos municipales con aportaciones del Gobierno Estatal, estará obligada a tener la accesibilidad conforme a la norma oficial existente.

Para efectos del cálculo del ancho mínimo de la escalera se podrá considerar únicamente la población del piso a nivel de la edificación que tenga más ocupantes. Para este efecto no se sumarán la población de toda la construcción, esto sin perjuicio del cumplimiento de las normas mínimas indicadas en la anterior tabulación.

ARTÍCULO 474.- Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima del 15%. El ancho mínimo de circulación en rectas será de 2.50 metros y en las curvas, de 3.50 metros; los radios mínimos serán de 7.50 metros al eje de la rampa.

En las rampas helicoidales:

El radio mínimo de giro al eje de la rampa del carril interior será de 7.50 metros.

Anchura mínima del carril interior	3.50 metros
Anchura mínima del carril exterior	3.20 metros
Sobre elevación máxima	0.10 metros

342

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
SEGURIDAD ESTRUCTURAL
DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 475.- En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

ARTÍCULO 476.- Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el director responsable de la obra o por el corresponsable de la seguridad estructural, en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

ARTÍCULO 477.- Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 478.- Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título. Los procedimientos de revisión de la seguridad, para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes del Municipio.

ARTÍCULO 479.- La Dependencia podrá expedir normas técnicas complementarias para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares, como efectos de sismo y viento.

ARTÍCULO 480.- Para los efectos de este título, las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

- I. **Grupo A:** Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales, escuelas, estadios, templos,

salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que pueden alojar más de 200 personas; gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bombeos, subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivo y registro público de particular importancia a juicio de Municipio, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso; y,

- II. **Grupo B:** Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

- a) **Subgrupo B1.-** Construcciones de más de 30 M de altura o con más de 6,000 M2 de área total construida, ubicadas en las zonas 1 y 2 según se definen adelante, y construcciones de más de 15 M. de altura o 3,000 M2 de área total construida, en zona 3.
- b) **Subgrupo B2.-** Los demás de este grupo.

ARTÍCULO 481.- Para fines de seguridad estructural los suelos en el Municipio se clasifican en tres tipos, a saber:

- I. **Suelo tipo 1.** Roca cubierta por una capa de suelo no mayor de 3 metros;
- II. **Suelo tipo 2.** Transición en la que los depósitos se encuentran a profundidades de 20 metros o menos y están contruidos predominantemente por arcillas y limos arenosos; y,
- III. **Suelo tipo 3.** Suelo formados por arcillas y limos arenosos no saturados con profundidad de más de 20 metros.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS GENERALES
DE LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 482.- El proyecto arquitectónico de una construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifiquen en las normas técnicas en cada caso.

ARTÍCULO 483.- Toda construcción deberá separarse de

sus linderos con predios vecinos a una distancia ya prevista en este Reglamento, el que registrará también las separaciones de deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de la misma construcción. Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción deberán quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTÍCULO 484.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el director responsable de la obra y por el corresponsable en seguridad estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escuelas, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 485.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el director responsable de la obra y por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que este sea requerido, tales como muros divisorios, de colindancias, de pretilas y otros elementos rígidos de fachadas, de escaleras y de equipos pesados, tanques, tinacos y casetas.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTÍCULO 486.- Los anuncios adosados con dimensiones variables deberán ser objeto de revisión para su valorización y autorización por la dirección Municipal encargada según sea la zona contemplada para su colocación en los términos de diseño, estabildades sus apoyos y con la corresponsabilidad de un director responsable de obra según sea el caso.

ARTÍCULO 487.- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el director responsable en seguridad estructural, en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

ARTÍCULO 488.- No se permitirá que las instalaciones de

gas y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio, a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 489.- Toda estructura y cada una de las partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada;
- II. No recabar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación;
- III. El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo, y en su defecto en las normas actualizadas y existentes en la materia; y,
- IV. Se deberán considerar las normas y especificaciones ACI, NTC DE, NOM, CFE, ASTM, IMCA, AISC, ANSI, PEMEX y todas aquellas que sean aplicables de acuerdo al tipo y condiciones de construcción.

ARTÍCULO 490.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

ARTÍCULO 491.- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.

ARTÍCULO 492.- En las construcciones comunes, la revisión de los estados límites de deformaciones se considerará cumplida si se comprueba que no excede los valores siguientes:

- I. Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre 240, más de 0.5 cm. Además para miembros cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar de afirmaciones apreciables; se considerará como estado límite, una flecha medida después de la

colaboración de los elementos no estructurales, igual al claro entre 480, más 0.3 cm. Para elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos;

- II. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura igual a la altura de entrepiso entre 500. Para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones igual a la altura de entrepiso entre 250 para otros casos; para diseño sísmico se observará lo dispuesto en las normas ya establecidas en el presente reglamento, además de lo que dispongan las normas técnicas complementarias relativas a los distintos tipos de estructuras; y,

- III. Adicionalmente, se respetarán los estados límites de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico, especificados en los capítulos respectivos de este título.

ARTÍCULO 493.- En los diseño de toda estructura, deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en los capítulos XII, XIV, XV, y XVI de este título. La manera en que deben combinarse sus efectos ya ha quedado establecida en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 494.- Cuando los efectos de cargas muertas, de cargas vivas, del sismo y del viento sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierra y líquidos, los cambio de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en el capítulo XIV de este título para diferentes destinos de las construcciones. Las intensidades de las acciones que deben considerarse para el diseño, la forma en que deben integrarse a las distintas combinaciones de acciones y la manera de analizar sus efectos en las estructuras, se apegarán a los criterios generales establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 495.- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

- I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continuada sobre las estructuras y cuya intensidad varía poco con el tiempo. Las principales

acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta, el empuje estático de tierras y de líquidos y las deformaciones y emplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a pre esfuerzo o a movimientos diferenciales de los apoyos;

- II. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva; los efectos de temperatura; las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debida o a vibraciones, impacto o drenaje; y,

- III. Las acciones accidentales son las que no deben al funcionamiento de la construcción y que pueden alcanzar intensidad significativas sólo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: las acciones sísmicas; los efectos del viento; los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios. Serán necesarios tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para en caso de que ocurran estas acciones.

ARTÍCULO 496.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por la Dependencia y con base en los criterios generales siguientes:

- I. Para acciones permanentes se tomarán en cuenta la variabilidad de dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad;
- II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura:
- a) La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida

esperada de la construcción. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes;

- b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental, con el sismo, y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable;

- c) La intensidad media se estimará como el valor que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo; y,

- d) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción se favorece a la estabilidad de la estructura y se tomará, en general, igual a cero.

3. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un período de recurrencia de 50 años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria del cálculo y consignarse en los planos estructurales;

ARTÍCULO 497.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

- I. Para combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúan sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad simultánea, a bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo;

- II. Para la combinación de carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorable que la uniformemente repartida, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el mencionado artículo;

- III. Para las combinaciones que incluyan acciones

permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación; y,

- IV. En ambos tipos de combinación, los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 498.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 499.- Se entenderá por resistencia la magnitud de acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualquiera de sus componentes.

ARTÍCULO 500.- En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTÍCULO 501.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia, correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las normas técnicas complementarias de este Reglamento. Para determinar las resistencias de diseño ante estos límites de falla de cimentaciones se emplearán los procedimientos y factores de resistencia especificados en el capítulo XVI de este título.

ARTÍCULO 502.- En casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará como procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con lo ya señalado en este Reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 503.- Cuando se siga un procedimiento no establecido en este Reglamento, el Municipio podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con criterios probabilísticos, mismos que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

344

ARTÍCULO 504.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo a lo ya previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 505.- Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

ARTÍCULO 506.- La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

ARTÍCULO 507.- Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que pueden esperarse en las estructuras reales.

ARTÍCULO 508.- El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño, se fijarán con bases criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, el cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con las normas técnicas complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 509.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 158 de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en este Reglamento.

ARTÍCULO 510.- También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 511.- El factor de carga se tomará igual a alguno de los valores siguientes:

1. Para combinación de acciones clasificadas en este Reglamento.

2. Cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que pueda haber normalmente aglomeraciones de personas, tales como centro de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos y templos sumamente valiosos, el factor de carga para este tipo de combinación se tomará igual a 1.5.
3. Para combinaciones de acciones clasificadas en este ordenamiento, se considerará un factor de carga 1.1. Aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación.
4. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.90; además se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo a o ya expresado en este Reglamento.
5. Para revisión de estados límite de diseños diferentes de los especificados en este capítulo si se justifica, a satisfacción de Municipio, que los procedimientos de diseño empleados den lugar a niveles de seguridad no menor que los que se obtengan empleando este ordenamiento.

CAPÍTULO IV CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 512.- Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tiene un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

ARTÍCULO 513.- Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los unitarios de los materiales. Para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

ARTÍCULO 514.- El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20Kg/m². Cuando sobre una losa colocada en el lugar o recolectada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20Kg/m². De manera que el incremento total será de 40Kg/m². Tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta se favorable a la estabilidad de la estructura.

CAPITULO V CARGAS VIVAS

ARTÍCULO 515.- Se considerarán como cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores estas cargas se tomarán iguales a las especificadas ya en este Reglamento.

ARTÍCULO 516.- Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes; libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevea tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada.

Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 517.- Para la aplicación de las cargas unitarias se deberán tomar en consideración las siguientes disposiciones:

- I. La carga viva máxima W^a se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;
- II. La carga instantánea W^a se deberá usar para diseño sísmico y por viento y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área;
- III. La carga instantánea W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de fechas diferidas;
- IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición que ya ha quedado expresada en este Reglamento; y,
- V. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de

cada elemento.

ARTÍCULO 518.- Tabla de cargas vivas unitarias en KG/M2.

DESTINO DE PISO O CUBIERTA	0.8 W	0.5 W	W	Wm	OBSERVACIONES
a) Habitación (casa-habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, corporaciones, hospitales y similares).	70	90	170		(1)
b) Oficinas, despachos y laboratorios.	100	130	250		(2)
c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público).	40	150	350		(3), (4)
d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales.	40	350	450		(5)
e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, billares, aulas de salas de juego y similares).	40	250	350		(6)

f) Comercios, fábricas y bodegas.	0.8 W	0.5 W	W		(8)
g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%.	15	70	100		(4), (7)
h) Cubiertas y azoteas con pendientes mayor de 5%.	5	20	40		(7)
i) Volados en vía pública (marquesitas, balcones y similares).	15	70	30		(8)
j) Garajes y estacionamientos para automóviles (Exclusivamente).	40	100	250		(9)

ARTÍCULO 519.- Observaciones a la tabla de cargas vivas unitarias:

- I. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m2, W_m podrá reducirse, tomándola igual a $100+420A/2$ (A es el área tributaria en m2). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de W_m , una carga de 500Kg aplicada sobre un área de 50 y 50 cm., en la posición más crítica;
- II. Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará un lugar de W_m , cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 Kg para el diseño de los elementos de soporte y de 100 Kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicados en la posición más desfavorable;
- III. Se considerarán sistemas de piso ligero, aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 80 cm., y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien elevadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente;
- IV. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m2, W_m podrá reducirse tomándola igual a $180+420A/2$ (A es el área tributaria en m2). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de W_m , una

345

carga de 100 Kgs., aplicada sobre un área de 50x50 cm, en la posición más crítica;

- V Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1), se considerará en lugar de W_m , cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 150 Kgs, para el diseño de la cubierta, ubicada en la posición más desfavorable;
- VI En área de comunicación de casas de habitación y edificación de departamentos se considerarán la misma carga viva que en caso a) de la tabla;
- VII En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 Kg m^2 actuando al nivel y en la dirección más desfavorable;
- VIII En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicios relativos a vibraciones;
- IX Atendiendo al destino del piso se determinará, con los criterios ya señalados en este Reglamento, la carga unitaria, W_m , que no será inferior a 350 Kg/ m^2 y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares, fácilmente visibles, de la construcción.
- X Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipo u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales;
- XI Adicionalmente, los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 Kgs, en la posición más crítica;
- XII Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo, de 30 Kgs, por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se aplicarán los factores de carga correspondiente según lo ya normado por este ordenamiento; y,
- XIII Más una concentración de 150 Kgs, en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

ARTÍCULO 520.- Durante el proceso de construcción

deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado y plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último, peso menor de 150 Kg/ m^2 . Se considerará además una concentración de 150 Kgs, en el lugar más desfavorable.

ARTÍCULO 521.- El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

CAPÍTULO VI

CARGAS VIVAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 522.- Las Cargas vivas transitorias. Durante el proceso de edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse. Éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 kN/ m^2 (150 kg/ m^2). Se considerará, además, una concentración de 1.5 kN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

CAPÍTULO VII

DISEÑOS POR VIENTOS

ARTÍCULO 523.- Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos del viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

ARTÍCULO 524.- Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volco. Se considerará asimismo el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber abertura significativa. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTÍCULO 525.- En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor de dos segundos y que con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales en su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 526.- Se requerirán procedimientos especiales

de diseño que toman en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos de párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y entones aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vórtices.

ARTÍCULO 527.- En las áreas urbanas y suburbanas del Municipio de Zamora, se tomará como base una velocidad del viento de 80 Km/h para el diseño de las construcciones ya previstas en este Reglamento.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificarán tomando en cuenta la importancia de la construcción, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

CAPÍTULO VIII DISEÑO DE CIMENTACIONES

ARTÍCULO 528.- En el presente capítulo, se fijan los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones.

ARTÍCULO 529.- Para los propósitos de este Reglamento, se adoptarán los conceptos:

- a) **Cimentación:** Es el conjunto formado por la subestructura y la masa de suelo que se ve afectada por los esfuerzos que le transmite la superestructura y cuyo objeto es distribuir las descargas de manera que garantice el buen funcionamiento de la estructura;
- b) **Incremento neto de presión:** La suma algebraica de esfuerzos verticales a nivel desplante de la subestructura según esta suma resulte positiva, cero o negativa, a la cimentación se le denominará subcompensada o sobre compensada, respectivamente;
- c) **Presión de contactos:** Es la presión que la subestructura transmite al terreno;
- d) **Capacidad de carga última:** Es la presión que provoca un estado de falla incipiente en el suelo que recibe la subestructura;
- e) **Capacidad de carga admisible o de trabajo:** Es el valor de presión con el que se diseñará la

cimentación, en cuanto a estabilidad, y será menor que la capacidad de carga última, aplicando un factor de reducción en función de las propiedades del suelo y las condiciones ambientales.

- f) **Las deformaciones se denominan asentamientos:** cuando son movimientos verticales hacia abajo e expansiones cuando son hacia arriba. Podrán presentarse en forma prácticamente inmediata a la construcción o diferida;
- g) **Las deformaciones se llaman totales:** Cuando se calcula su máxima dimensión y se llaman diferencias entre dos puntos particulares de una cimentación, al valor absoluto de la resta "D" $Dif=D1-D2$. La distorsión angular entre los mismos puntos, será $D=Dif/$ Distancia entre los puntos considerados;
- h) **Capa activa:** es la capa del suelo arcilloso cuya humedad es variable, debido a los cambios estacionales; y,
- i) **Profundidad de la capa activa:** Es la profundidad para la cual el cambio de humedad en el suelo es de 1% de la amplitud máxima de variación anual de la humedad en la superficie.

ARTÍCULO 530.- Toda construcción se soportará por medio de un cimentación apropiada y los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre la tierra vegetal o sobre rellenos sueltos y/o heterogéneos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales, en los casos específicos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 531.- En el Municipio de Zamora, se considerarán cuatro zonas, las cuales se describen a continuación:

- I. Depósitos arcillosos de comportamiento frecuente expansivo, de espesor variable;
- II. Depósitos heterogéneos, formados por boleros empacados en diversos materiales que pueden no estar cementados; estos depósitos reencuentran frecuentemente en las transiciones entre formaciones rocosas de costas altas y el valle;
- III. Formaciones rocosas de origen volcánico, tales como tobás, basaltos y riojitas; y,
- IV. Depósitos de limos no plásticos, arenas, gravas y mezclas de estos suelos, caracterizados por ser materiales inertes.

ARTÍCULO 532.- La investigación del subsuelo deberá hacerse hasta la profundidad donde se calcule que el incremento de esfuerzo vertical sea de orden del 10% del incremento neto de presión, quedando fuera de esta consideración la zona definida en el inciso c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 533.- La exploración del subsuelo podrá efectuarse predominantemente por medio de pozos a cielo abierto.

El número mínimo a realizarse en su sitio dado será el siguiente:

- I. Para predios menores del 200m².
- II. Para predios entre 200 y 1,000 m².
- III. Para predios entre 1,000 y 5,000 m².

ARTÍCULO 534.- Los predios mayores de 5,000 m² deberán incrementar el número de pozos a razón mínima de 1 por cada 5,000m².

ARTÍCULO 535.- El uso de maquinaria de exploración, podrá reservarse para aquellos proyectos en que la magnitud de presión transmitida al suelo provoque esfuerzos que interfieren profundidades que hagan inoperante el uso de pozos a cielo abierto.

ARTÍCULO 536.- El número de sondeos en un predio deberá garantizar, con un índice razonable de seguridad, la caracterización del subsuelo en toda la superficie de estudio.

ARTÍCULO 537.- La descripción y clasificación de los suelos se harán de acuerdo con el sistema unificado de clasificación del suelo (SUCS).

ARTÍCULO 538.- Queda excluido el caso de pavimentos, que seguirá los lineamientos que sus normas señalen.

ARTÍCULO 539.- Con el propósito de proporcionar a los usuarios del Reglamento la información geotécnica hasta ahora disponible como una información de conjunto y sin por este motivo salvar la responsiva profesional de un proyecto particular, se presenta la siguiente descripción:

En el valle predominan las formaciones aluviales, caracterizadas por la presencia de arcilla de propiedades variables, en donde el factor distintivo es la inestabilidad volumétrica ante los cambios de humedad, a estos suelos se les denominará "expansivos".

ARTÍCULO 540.- Es obligación del responsable del

proyecto investigar las condiciones de cimentación, estabilidad, movimientos, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarlas en cuenta en el diseño y la construcción en proyecto.

ARTÍCULO 541.- La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal, que no exista la posibilidad de que agentes externos modifiquen las propiedades del suelo.

ARTÍCULO 542.- En el caso de zonas con depósitos arcillosos de comportamiento frecuente expansivo de espesor variable, deberá evitarse el desplante de la subestructura en la capa activa, tomando en cuenta las siguientes especificaciones:

- I. Cuando se considere desplantar una cimentación sobre la capa activa, tendrá que diseñarse una subestación lo suficientemente rígida;
- II. No deberán utilizarse las cimentaciones de mampostería en forma de zapatas corridas desplantadas sobre la capa activa;
- III. Para asegurar el buen comportamiento de los pisos de las construcciones, estos no deberán tener contacto directo con el suelo arcilloso, para evitar que los cambios volumétricos, típicos en los suelos expansivos, provoquen daños;
- IV. Para los elementos de la subestructura que atraviesen la capa activa, Deberán considerarse en su diseño las fuerzas de levantamientos que por hidratación pueden generarse; en el otro caso, cuando se trata de desecación, deberá tomarse en cuenta las fuerzas que por fricción tienden a hacer penetrar a los elementos; y,
- V. Cuando se considere la alternativa de cimentación en base a sustitución parcial del suelo de la capa activa, por un material apropiado, la capa mínima que deberá sustituirse será determinada mediante los estudios correspondientes, no debiendo ser nunca inferior a un metro de profundidad. Esta capa de material se extenderá, cuando sea posible, por lo menos tres metros más allá del perímetro de la construcción.

ARTÍCULO 543.- En el caso de zonas con depósitos heterogéneos, formados por bloques empacados en diversos materiales que pueden no estar cementados, no deberán desplantarse las subestructuras sin cimentación estable.

ARTÍCULO 544.- En el caso zonas con formaciones rocosas de origen volcánico, el desplante de la subestructura deberá

ser a una profundidad que garantice que la roca no se encuentre excesivamente intemperizada o fisurada.

ARTÍCULO 545.- Queda excluido el caso de banquetas y pisos exteriores a la estructura, los cuales quedarán sujetos al interés que la construcción en particular tenga considerado a este respecto.

ARTÍCULO 546.- Los alineamientos que tendrán que cumplir los pavimentos, se contemplarán en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 547.- Se entenderá por movimientos permisibles, aquel que no funcione para las cuales se diseñó la estructura.

El valor esperado de los movimientos no deberá causar daños intolerables a la propia cimentación, a la estructura, a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos.

ARTÍCULO 548.- En el diseño de las cimentaciones, se considerarán las acciones de acuerdo con las características estructurales, cargas y descargas por excavación. Los pesos y empujes laterales de los rellenos y las acciones que graviten sobre los elementos de cimentación y cualquier otra localizada en la propia cimentación y su vecindad.

MAMPOSTERIAS

ARTÍCULO 549.- Los materiales que se utilicen en la construcción de muros, deberán cumplir con los requisitos fijados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con los estipulados en este Reglamento.

ARTÍCULO 550.- Las proporciones del mortero serán las que indiquen el proyecto, pero se considerará que las proporciones volumétricas máximas admisibles serán seis partes de arena y una de cal y diez partes por cada una de cemento, agregando la cantidad de agua mínima para producir una mezcla plástica trabajable.

ARTÍCULO 551.- Los morteros se pueden preparar a mano o en revolvedora si la importancia de la obra lo justifica. El mezclado a mano deberá hacerse en artesas, o en superficies pavimentadas.

No se preparará mayor cantidad de mortero de cal hidratada que el que se emplea en una jornada de trabajo, y tratándose de morteros de cemento, las cantidades que se utilicen en un tiempo no mayor de cuarenta minutos.

ARTÍCULO 552.- El espesor de los morteros en la construcción de muros de tabique de barro o bloque de concreto, será el suficiente para garantizar una unión adecuada entre dos hiladas, no siendo este espesor mayor de un centímetro y medio.

ARTÍCULO 553.- Cuando se especifiquen morteros de cal con resistencia superior de 15 Kg/cm² o de cemento con resistencia superior a 80Kg/cm², se tomará un muestreo mínimo, mediante la elaboración de especímenes cúbicos de 5 cms. De mortero por cada cien metros de muros de tabique o revestimiento, y una por cada diez metros cúbicos de mamposteo de piedra.

Las muestras se tomarán en grupos de seis. Después de curarse, deberán ensayarse en un laboratorio, aceptado por la Dependencia.

ARTÍCULO 554.- En materia de tolerancias deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- I. Ningún punto del eje de un muro que tenga función estructural distará más de dos centímetros del de proyecto ajustado;
- II. La tolerancia en el desplante de un muro será de dos cms;
- III. El espesor medio mamposteo de piedra no diferirá del correspondiente al proyecto en más de 3 cms.;
- IV. En muros de tabique o de piedra labrada, las hiladas no se desviarán de la dirección de proyecto más de uno por ciento;
- V. Los espesores de las juntas no diferirán de los de proyecto en más de dos milímetros; y,
- VI. Dos de cada tres muestras consecutivas de mortero deben tener una resistencia superior a la del proyecto, y ninguna menor que en ochenta por ciento de dicha resistencia.

NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MUROS

ARTÍCULO 555.-

- I. La dimensión de la sección transversal de un muro, ya sea de carga y/o fachada, no será menor de diez centímetros;
- II. Las hiladas de tabique de barro deben humedecerse perfectamente antes de ser colocados;

- III. Las juntas verticales en los muros deben quedar "cuatropeadas", como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen precauciones que garanticen la estabilidad del muro;
- IV. Todos los muros que se toquen o crucen deberán ser anclados entre sí, salvo que se tomen precauciones que garanticen su estabilidad y buen funcionamiento;
- V. Los muros llevarán elementos horizontales de liga a una separación no mayor de veinticinco veces su espesor;
- VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deben anclarse a la estructura, se fijarán por medio de varillas que previamente se dejen ahogadas en dichas estructuras, o con dispositivos especiales, evitando siempre el deterioro de cualquier parte de la misma;
- VII. Todos los muros de fachada que reciban recubrimientos de materiales pétreos naturales o artificiales deberán llevar elementos suficientes de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos;
- VIII. Todos los muros que estén expuestos a recibir humedades deberán ser convenientemente impermeabilizados; y,
- IX. Durante la construcción de todo muro, se tomarán las precauciones necesarias para garantizar su estabilidad en el proceso de las obras, tomando en cuenta posibles empujes horizontales, incluso viento y sismo;

CAPÍTULO IX DISEÑOS POR SISMOS

ARTÍCULO 556.- En este Capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas podrán detallarse en las normas técnicas que haya aprobado el Municipio.

ARTÍCULO 557.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneas del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como lo especifiquen las normas técnicas complementarias, y se combinarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios

que establecen el capítulo XIII de este título.

ARTÍCULO 558.- Según sean las características de la estructura de que se trate, ésta podrá analizarse por sismo mediante el método simplificado; el método estático o uno de los dinámicos que describan las normas técnicas complementarias mencionadas en el artículo anterior, con las limitaciones que ahí se establezcan.

ARTÍCULO 559.- En el análisis se tendrán en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos éstos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dicha fuerza como de las laterales.

ARTÍCULO 560.- Se verificará que la estructura y su cimentación no alcance ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este Reglamento. Los criterios que deben aplicarse se especifican en este Capítulo.

ARTÍCULO 561.- Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará en resistencia de acuerdo con las normas correspondientes;
- II. Los castillos y dalas a su vez estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o losas y columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará así mismo que las uniones entre elementos estructurales resistan dichas acciones; y,
- III. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Preferentemente, estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

ARTÍCULO 562.- El coeficiente sísmico es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúa

en la base de la construcción por efecto del sismo, entre el peso de ésta sobre dicho nivel con este fin se tomará como base de la estructura el nivel a partir del cual sus desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos, para calcular el peso total se tendrán en cuenta las cargas muertas, y viva que correspondan según los capítulos IV y V de este título.

ARTÍCULO 563.- El coeficiente sísmico para las construcciones clasificadas dentro del Grupo B en el artículo 139, se tomarán igual a 0.10 en la zona 1, 0.20 en la 2 y 0.25 en la 3, a menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los coeficientes que fijen las normas técnicas complementarias, a excepción de las zonas especiales en las que dichas normas especifiquen otros valores de C. para la estructura del grupo A se incrementará el coeficiente sísmico en 30%.

ARTÍCULO 564.- Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ellos los criterios que fijen las normas técnicas complementarias, en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas.

ARTÍCULO 565.- Los coeficientes que especifiquen las normas técnicas complementarias para la aplicación del método simplificado de análisis, tomarán en cuenta las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por el método no deben sufrir reducciones adicionales.

ARTÍCULO 566.- Se verificará que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsión, antes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo, combinados con los correspondan a otras solicitudes, y efectos del correspondiente factor de carga.

ARTÍCULO 567.- Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuerzas cortantes horizontales, calculadas con algunas de los métodos de análisis sísmico mencionados en el presente Reglamento, no excederá de 0.006 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables, como los muros de mampostería, estén separados de la estructura principal de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta. En tal caso, el límite en cuestión será de 0.023.

El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse cuando

se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

ARTÍCULO 568.- En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de vidrios en los marcos o la liga de estos con la estructura serán tales que las deformaciones de ésta no afecten a los vidrios. La holgura que deben dejarse entre vidrios y marcos o entre estos y la estructura se especificará en las normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 569.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5cm, ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate. El desplazamiento horizontal calculado se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijen las normas técnicas complementarias y se multiplicarán por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas normas.

ARTÍCULO 570.- Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será en ningún nivel menor de 5 cm.

ARTÍCULO 571.- Se anotarán en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

ARTÍCULO 572.- Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él.

ARTÍCULO 573.- El análisis y diseño estructurales de puentes, tanques, chimeneas, silos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las normas técnicas complementarias y, en los aspectos no cubiertos, se hará de manera congruente con ellas y con este capítulo, previa aprobación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

ESTRUCTURAS DE MADERA

ARTÍCULO 574.- Para fines estructurales sólo se permitirá el uso de maderas selectas de primera, segunda o tercera, para estructuras que tengan una duración mayor de 3 años sólo se permitirán las dos primeras clases, debiendo estar debidamente preparadas y protegidas contra la intemperie y el fuego mediante procedimientos adecuados.

ARTÍCULO 575.- Las normas de calidad, serán las requeridas por la Dirección de Normas de la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, y por las normas técnicas complementarias para el diseño y construcción de

estructuras de madera indicada en este Reglamento.

ARTÍCULO 576.- Las tolerancias que a continuación se fijan rigen con respecto a los planos constructivos del proyecto analizado:

1. Las dimensiones de la sección transversal, de un miembro de la estructura, no serán mayores que las del proyecto en más de diez por ciento.
2. Los ejes de las piezas no discreparán más de tres cms. De lo que señalen los proyectos analizados.
3. Las tolerancias de desplome de columnas no serán mayores de dos centímetros.

CAPÍTULO XI ANDAMIOS

ARTÍCULO 577.- Los andamios fijos deberán estar calculados para resistir su propio peso, más una carga viva, la cual no será menor de 100 kgs. por metros cuadrado, más una concentración adicional de 100 kgs. supuesta en la posición más desfavorable.

En los andamios que estén sujetos a desplazamientos verticales, se supondrán un factor de ampliación dinámica de 3.00.

ARTÍCULO 578.- Los andamios deberán ser diseñados y contruidos de forma tal que aseguren y protejan de todo peligro a las personas que los manejen o utilicen, así como a las que pasen cerca o debajo de ellos, tendrán las dimensiones mínimas necesarias y los dispositivos de protección requeridos para estas condiciones de seguridad.

CAPÍTULO XII CONSTRUCCIONES DAÑADAS

ARTÍCULO 579.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante la Dependencia los daños de que tenga conocimiento que se presenten en la estructura, materiales e instalaciones de dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos de fallas del suelo, expansiones del suelo, hundimientos, sismo, viento, explosión, incendio, vibraciones, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas.

ARTÍCULO 580.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad estructural por parte de un

Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si los dictámenes demuestran que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse sin modificaciones, o bien solo repararse. De lo contrario, el propietario o poseedor de la construcción estará obligado a llevar a cabo las obras de reestructuración y renovación de las instalaciones que se especifiquen por parte de la Dependencia.

ARTÍCULO 581.- El proyecto de refuerzo estructural, y las correcciones de las instalaciones de una construcción, con base en los dictámenes correspondientes a los que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en este Reglamento;
- II. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- III. Deberá basarse en una verificación por parte del Director Responsable de Obra detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- IV. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación tomando en cuenta las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura y las correcciones de las instalaciones; y,
- V. Será sometido al proceso de revisión que establezca la Dirección para la obtención de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 582.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que la construcción dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las laterales que se obtienen aplicando las presentes disposiciones, con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario, en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o

rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

CAPÍTULO XIII PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 583.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las construcciones de recreación, clasificadas en la TABLA DE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES RECREATIVAS contenida en este capítulo y en todas aquellas construcciones en las que pueda haber, frecuentemente, aglomeración de personas, así como en las obras provisionales que puedan albergar a más de cien personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión; y,
- III. Cuando la Dependencia lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

TABLA DE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES RECREATIVAS

GENERO	MAXIMO NÚMERO DE OCUPANTES
RECREACIÓN	Hasta 120 m ²
1. Aljibes y bolides (por ej. cales, felicia, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, centros de consumo)	Hasta 150 concurrentes
2. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Más de 150 concurrentes
3. Con venta de bebidas alcohólicas.	Considerar un asistente por cada 1.2 m ² construido para 2.
Entretención (por ej. auditorios, teatros, cine, salas de conferencias, cine-teatro, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circo y Autómatas)	Hasta 150 concurrentes
	Más de 150 concurrentes
	Considerar un asistente por cada 1 m ² construido.
GENERO	MAXIMO NÚMERO DE OCUPANTES
Recreación social (por ej. centros comunitarios, culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes)	Hasta 150 concurrentes
	Más de 150 concurrentes
	Considerar un asistente por cada 1.2 m ² construido.
Deportes o recreación (por ej. piscinas de esquiación, arenas de tenis, canchas y centros deportivos, estadios, hipódromos, autódromos, galpódromos, velódromos, campos de fútbol, albercas públicas, plazas de toros, boliches, puentes, pistas de patinaje, juegos electrónicos, etc. de recreación)	Hasta 3,000 m ²
	Más de 3,000 m ²
	Hasta 150 concurrentes
	Más de 150 concurrentes
	de 151 hasta 1,000 concurrentes
	de 1,001 hasta 10,000 concurrentes
	Más de 10,000 concurrentes
	Considerar un asistente por cada 2 m ² construido.

ARTÍCULO 584.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiriera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual al 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dependencia el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas después de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aun si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de 2 mm más L2 (2/ (20,000h), donde L es el claro libre del miembro que se ensaye y "h" su peralte total en las mismas unidades que "L"; en voladizos se tomara "L" como el doble del claro libre;
- IX. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la Dependencia un estudio.

proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

- X. Durante la ejecución de las pruebas de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura; en caso de falla de la zona ensayada. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes, será el incluido en las Normas Técnicas Complementarias relativas a cimentaciones; y,
- XI. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una construcción ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensayo y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por la Dependencia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL SISTEMA DE AUTOCONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 585.- La autoconstrucción se entiende como la edificación de una construcción destinada para vivienda según los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados dentro del predio que se encuentra en propiedad o posesión del solicitante de una licencia de construcción, ubicado en zonas habitacionales o en áreas de los programas de regularización de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, realizada de manera directa por el propietario.

ARTÍCULO 586.- Los desarrolladores autoconstrucción / pueden ser:

- I. Por encargo a un profesionalista;
- II. Realizado por el propietario en forma progresiva; y,
- III. Mediante asociaciones o formación de grupos.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR

ARTÍCULO 587.- Se denomina vivienda de Interés Social (vivienda de bajo costo, económica o popular), a la que se construye para los sectores de población de menores recursos económicos, cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales, vigente en la zona de que se trate; esta vivienda se considera como la de tipo básica y social.

ARTÍCULO 588.- Las viviendas de interés social, se producen bajo la promoción de un Organismo de Vivienda, su forma de producción está a cargo de los desarrolladores de vivienda y se construyen a través de conjuntos habitacionales y fraccionamientos. Por lo que el diseño urbano y el desarrollo urbano van implícitos en la generación de los proyectos, empleando una repetición de prototipos en gran escala.

Por el tipo de edificación, esta segmentación puede clasificarse en unifamiliar o plurifamiliar, como se muestra en la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA DE LAS EDIFICACIONES POR EL NÚMERO DE VIVIENDAS POR LOTES
VIVIENDA UNIFAMILIAR
Un nivel
Dos niveles
VIVIENDA PLURIFAMILIAR
Duplex
Un nivel
Dos niveles
Cinco niveles
+ de 5 niveles

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO SANCIONES, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, MULTA, SUSPENSIÓN Y CLAUSURA

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 589.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por suspensión al acto de la autoridad municipal competente que, fundado y motivado, ordena la paralización del proceso de construcción de una obra, como consecuencia del incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Reglamento o de alguna otra ley, que relacionada con la materia, no prevea sanción especial y sea de observación obligatorio.

ARTÍCULO 590.- Además de la aplicación de la fianza de cumplimiento a la aplicación de la normatividad del presente reglamento que se impongan al Director Responsable al existir incumplimiento o infracción, la Dependencia podrá suspender la obra en ejecución cuando:

- I. La obra se ejecute sin la licencia correspondiente;
- II. Previo dictamen técnico emitido y ordenado por la Dependencia encargada se declare en peligro eminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- III. La ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en

peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del municipio o de terceros, indicados en este Reglamento;

- IV. La construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protección que hay indicado la Dependencia con base en este Reglamento;
- V. No se dé cumplimiento a una norma de las previstas por este Reglamento dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- VI. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Constancia del alineamiento;
- VII. La construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado, o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento;
- VIII. Se use una construcción o parte de ella, haciendo uso distinto del señalado en la licencia de construcción;
- IX. Se incurra en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia;
- X. Se altere en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a las disposiciones de este Reglamento;
- XI. Se carezca en la obra del libro de bitácora o por omitirse en el mismo los datos necesarios;
- XII. Se obtenga la licencia de construcción y no se cuente con la vigilancia reglamentaria del Director Responsable de Obra;
- XIII. Se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dependencia;
- XIV. Cuando la construcción se ejecute con lineamientos no especificados en la licencia correspondiente, en este caso además dependiendo de las circunstancias particulares, se procederá a la revocación de la licencia o permiso correspondiente; y,
- XV. Cualquier otra disposición que contravenga este Reglamento.

La aplicación de las sanciones aquí establecidas, serán independientemente de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones que se establecen en la el Código

de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y demás Leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 591.- La Dependencia podrá revocar toda autorización, Licencia o constancia cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error;
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y,
- III. Sean necesario conforme al dictamen técnico que precisa el peligro de que se trate.

CAPÍTULO III DE LA MULTA

ARTÍCULO 592.- Multa, es la sanción pecuniaria que la autoridad municipal competente puede imponer al propietario y aplicación de la fianza de cumplimiento al Director Responsable de Obra, como consecuencia del incumplimiento o infracción a las disposiciones de este Reglamento o de alguna otra Ley, que relacionad con la materia, no prevea otra sanción y sea de observación obligatoria.

ARTÍCULO 593.- La aplicación de la multa fijada como sanción para el propietario y/o Director Responsable de Obra se aplicará dentro del límite mínimo de 10.00 a 5,000.00 días de salario mínimo vigente en esta zona económica para los propietarios y de aplicación de la fianza de cumplimiento a los Directores responsables de obra, siempre tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. La naturaleza de la acción u omisión;
- II. Las causas que la motivaron, así como el daño causado o el peligro corrido; y,
- III. Las circunstancias económicas, de tiempo, lugar, modo y ocasión que provocaron el incumplimiento o la infracción en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán las medidas que correspondan para cada caso.

La aplicación de las multas aquí establecidas, será independientemente de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones que se establecen en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y en este Reglamento.

ARTÍCULO 594.- Dentro de límites y de acuerdo al análisis de los factores a que alude al Artículo anterior, se impondrá multa al propietario y/o responsable de la obra cuando:

- I. Así lo considere la autoridad;
- II. No acaten las disposiciones contenidas en el Título V de este Reglamento en la edificación de que se trate;
- III. En la construcción o demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin tener la autorización correspondiente; y,
- IV. En una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

No se concederá nuevas licencias de obra que incurran en omisiones o infracciones en tanto no den cumplimiento a las órdenes de la Dependencia y no hayan pagado las multas que se les hubieren impuesto.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA

ARTÍCULO 595.- La Dependencia podrá ordenar y dictar medidas de seguridad a las obras en ejecución en los siguientes casos:

- I. Cuando al Director Responsable de la misma se le requiera substituir en forma inmediata y no se permitirá la reanudación de los trabajos hasta en tanto no sea designado un nuevo Director Responsable de Obra;
- II. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dependencia se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- III. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a los bienes del Municipio o a terceros;
- IV. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este

Reglamento;

- V. Cuando no se dé cumplimiento a alguna disposición contenida en el presente Reglamento dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- VI. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Licencia de Uso de Suelo, Alineamiento o Número Oficial;
- VII. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias;
- VIII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación o inspección;
- IX. Cuando la obra se ejecute sin licencia; y,
- X. Cuando la licencia de construcción se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de Obra o de los Corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento.

No obstante el estado de la obra, construcción, edificación o instalación, Dependencia podrá dictar en cualquier momento la ejecución de medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las medidas impuestas no serán levantadas por la Dependencia, hasta en tanto se realicen las correcciones ordenadas y en su caso, se haya cubierto el pago de las multas derivadas de las violaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 596.- Independientemente de la imposición de sanciones a que haya lugar, la Dependencia podrá ordenar y ejecutar medidas de seguridad cuando se trate de obras terminadas y se incurra en alguna de las siguientes circunstancias o supuestos:

- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia y sin sujetarse a lo previsto por los Títulos Cuarto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias;
- III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado;

- IV. Cuando no se haya registrado ante la Dependencia el visto bueno de seguridad y operación; y,
- V. Cuando las condiciones originales en las que se otorgó el Visto Bueno de Seguridad y Operación hubieren variado y no se presente su renovación conforme al presente ordenamiento y disposiciones administrativas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 597.- Se establecen como medios de defensa de los particulares en contra de las medidas de seguridad, de las sanciones y demás resoluciones dictada por las autoridades con apoyo de este Reglamento y que causen afectación a sus intereses, los recursos de revocación y reconsideración, mismo que serán substanciados en la forma y términos que establece el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 598.- Procederá el recurso de revocación contra las resoluciones administrativas que se dicten en la aplicación de este Reglamento, interponiéndose ante la autoridad que las hubiese dictado dentro del término de seis días hábiles siguientes a el de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 599.- Procederá el recurso de reconsideración contra las resoluciones que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 600.- Los recursos mencionados deberán formularse por escrito y firmarse por recurrente o por su representante debidamente acreditado.

Los escritos deberán contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso de quien promueva en su nombre, si fuesen varios los recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II. El interés jurídico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación, o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca;

- VII. El lugar y la fecha de la promoción;
- VIII. El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución, dentro del término de seis días hábiles computable a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción;
- IX. La autoridad que deba conocer de cualquiera de los recursos mencionados, los admitirá si están dentro de término legal y sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Capítulo; y,
- X. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán anexarse al momento de la presentación del recurso, a excepción de la pericial que contará con un plazo para su presentación no mayor de cinco días, siendo admisibles todo tipo de pruebas que tengan relación con el acto impugnado, con excepción de aquellas que atenten contra la moral y la confesión de las autoridades; en consecuencia, las que sean procedentes serán calificadas y desahogadas en la resolución administrativa que dicte la autoridad.

ARTÍCULO 601.- Dentro de un término no mayor de 30 días hábiles después de haberse decretado la conclusión del período probatorio, la autoridad confirmará, modificará o revocará el auto recurrido.

ARTÍCULO 602.- Los recursos de revocación y reconsideración, suspenderán la ejecución de los actos impugnados, siempre que no se cause perjuicio al interés social, y se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que pueda ocasionarse daño o perjuicio a terceros, la suspensión solo procederá si el recurrente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no se obtiene resolución favorable en el recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. A excepción de los artículos 149 al 153, que entrarán en vigor el día uno de Septiembre del año dos mil trece, como plazo máximo para que los profesionistas se actualicen académicamente y puedan ejercer como corresponsables de obra; y a su vez, el artículo 169 entrará en vigor seis meses posteriores a la publicación, como plazo máximo para que el Ayuntamiento contrate y capacite al personal que tenga el perfil requerido, mientras tanto ejercerán las funciones que establecen los artículos del 170 al 177 los inspectores de obra de la Dependencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Zamora, Michoacán, aprobado por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; de fecha 15 quince de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento, deberá dar a conocer a los profesionistas de la construcción a través de

la Dependencia y mediante cursos, el presente Reglamento en un plazo no mayor a 60 sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; debiendo otorgar Constancia de Asistencia en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la realización del curso.
